



Boletín de jurisprudencia  
**Plazo razonable**

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

Julio de 2020

# ÍNDICE

## **1. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

- 1.1. Perrone y Preckel v. Argentina. 8/10/2019
- 1.2. Muelle Flores v. Perú. 3/6/2019
- 1.3. Cuscul Pivaral y otros v. Guatemala. 23/8/2018
- 1.4. Carvajal Carvajal y otros v. Colombia. 13/3/2018
- 1.5. Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros v. Brasil. 5/2/2018
- 1.6. Pacheco León v. Honduras. 15/11/2017
- 1.7. Favela Nova Brasília v. Brasil. 16/2/2017
- 1.8. Andrade Salmón v. Bolivia. 1/12/2016
- 1.9. García Ibarra y otros v. Ecuador. 17/11/2015
- 1.10. Gonzales Lluy y otros v. Ecuador. 1/9/2015
- 1.11. Wong Ho Wing v. Perú. 30/6/2015
- 1.12. Granier y otros (Radio Caracas Televisión) v. Venezuela. 22/6/2015
- 1.13. Mémoli v. Argentina. 22/8/2013
- 1.14. Suárez Peralta v. Ecuador. 21/5/2013
- 1.15. Furlan y familiares v. Argentina. 31/7/2012
- 1.16. Fornerón e hija v. Argentina. 27/4/2012

## **2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

- 2.1. "Espíndola". 9/4/2019.
- 2.2. "Farina". 26/12/2019.
- 2.3. "Ramos". 15/12/2015.
- 2.4. "Salgado". 23/6/2009.
- 2.5. "Podestá". 7/3/2006.
- 2.6. "Barra". 9/3/2004.
- 2.7. "Kipperband". 16/3/1999.
- 2.8. "Mozzatti". 17/10/1978.
- 2.9. "Mattei". 29/11/1968.

## **3. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL**

- 3.1. Sala II. "Rodríguez". 10/3/2020.
- 3.2. Sala II. "Guizzardi". 24/10/2018.

- 3.3. Sala I. "Menem". 4/10/2018.
- 3.4. Sala I. "Martínez". 13/5/2015.
- 3.5. Sala II. "Duarte". 23/11/2016.
- 3.6. Sala II. "Iskandarani". 17/2/2016.

#### **4. CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

- 4.1. Sala II. "ZMJL". 22/11/2017.
- 4.2. Sala I "PMD". 9/3/2017.
- 4.3. Sala I. "Pérez". 12/2/2016.
- 4.4. Sala III. "Falcón Meis". 13/11/2015.
- 4.5. Sala III. "Julián". 29/5/2015.

#### **5. TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL FEDERAL**

- 5.1. TOCF de Bahía Blanca. "Carli". 22/3/2019.
- 5.2. TOCF de San Juan. "Antuña". 26/7/2019.
- 5.3. TOCF de Córdoba N° 2. "Gastaldi". 26/10/2018.
- 5.4. TOCF de Santiago del Estero. "Mansilla". 21/8/2018.
- 5.5. TOCF de Corrientes. "Silva". 9/8/2016.

#### **6. TABLAS**

Tabla 1: Corte Interamericana de Derechos Humanos

Tabla 2: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Tabla 3: Cámara Federal de Casación Penal

Tabla 4: Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional

Tabla 5: Tribunales Orales en lo Criminal Federal



# **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

TRIBUNAL	Corte Interamericana de Derechos Humanos
AUTOS	<a href="#"><u>"Perrone y Preckel v. Argentina"</u></a>
FECHA	8/10/2019
VOCES	<p>1. Plazo razonable. Debido proceso. Razonabilidad. Actividad procesal del interesado. Recursos.</p> <p>2. Duración del proceso. Complejidad del asunto. Prueba.</p>
HECHOS	<p>La señora Perrone y el señor Preckel trabajaban en la Dirección General Impositiva (DGI), dependiente de la AFIP. En 1976, durante la última dictadura militar, fueron detenidos y torturados. Debido a las inasistencias a sus lugares de trabajo, la Dirección General Impositiva inició un proceso administrativo. Ante la falta de constancia de las detenciones, las inasistencias se calificaron como injustificadas y los despidieron. Cuando se notificó la detención, la DGI suspendió el procedimiento hasta que los involucrados pudiesen declarar.</p> <p>En 1983, tras ser liberados, las dos personas se reincorporaron a sus lugares de trabajo. Luego, presentaron reclamos administrativos a fin de recibir el pago de los haberes no percibidos durante el tiempo de detención. El principal argumento consistía en que las inasistencias no habían sido voluntarias, sino que correspondían a una causa de fuerza mayor. Aunque en un primer momento la DGI consideró realizar el pago, luego desestimó la solicitud.</p> <p>En 1988, ambos peticionarios decidieron presentar por separado sus demandas ante la justicia federal. En 1992, el Juzgado Federal interviniente denegó los respectivos reclamos. Después de apelar la decisión, en 1993, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó el fallo de primera instancia del señor Preckel y revocó la decisión del caso de la señora Perrone. En ese sentido, señaló que era razonable considerar su detención como una causa de fuerza mayor que justificaba su falta de prestación de servicios, así como el pago de los haberes no percibidos. La DGI recurrió la decisión ante la Corte Suprema; lo mismo hizo el señor Preckel respecto de su causa.</p> <p>Finalmente, en 1996, la Corte Suprema revocó la sentencia de la señora Perrone y rechazó el recurso interpuesto por el señor Preckel. Cabe destacar que, en 1992, se sancionó la ley N° 24.043 mediante la que se otorgaron indemnizaciones para las personas detenidas entre los años 1976 y 1983 y los dos peticionarios fueron indemnizados.</p>

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

<b>DECISIÓN</b>	La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que Argentina no era responsable por la violación a los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pero sí por la violación de la garantía del plazo razonable prevista en el artículo 8.1 del mismo instrumento.
<b>ARGUMENTOS</b>	<p>1. Plazo razonable. Debido proceso. Razonabilidad. Actividad procesal del interesado. Recursos.</p> <p>“[L]a razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse [hay nota]. De acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención y como parte del derecho a la justicia, los procesos deben realizarse dentro de un plazo razonable [hay nota], por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales [hay nota]” (párr. 141).</p> <p>“Esta Corte recuerda que los cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada por la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso” (párr. 142).</p> <p>2. Duración del proceso. Complejidad del asunto. Prueba.</p> <p>“[P]ara estudiar la alegada violación de la garantía del plazo razonable, la Corte estima pertinente examinar la duración del procedimiento administrativo y del proceso judicial de forma conjunta, pues el trámite de la reclamación administrativa era un presupuesto necesario para acudir a la vía jurisdiccional como manifestaron las víctimas al presentar las demandas correspondientes antes el juez federal” (párr. 143).</p> <p>“En cuanto a la complejidad del asunto, este Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios como la complejidad de la prueba, la pluralidad de los sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto [hay nota]. En este sentido, en el presente caso no había pluralidad de víctimas, carecía de dificultades probatorias, y no requería llevar a cabo múltiples actuaciones administrativas o judiciales, lo que pudiera configurar un caso complejo en su propia integración. No obstante, según fue señalado por las autoridades administrativas, el caso no contaba con precedentes por sus implicaciones colectivas, lo que requirió la consulta de entidades internas [como, por ejemplo, la intervención de la Procuración Nacional del Tesoro], situación que pudo tornar compleja la resolución del asunto en un primer momento ante las autoridades administrativas. Sin perjuicio de lo anterior, ante las autoridades</p>

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

judiciales, el tema versaba principalmente sobre la interpretación de normas internas” (párr. 144).

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

<b>TRIBUNAL</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>AUTOS</b>	<a href="#"><u>“Muelle Flores v. Perú”</u></a>
<b>FECHA</b>	6/3/2019
<b>VOCES</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Plazo razonable. Debido proceso.</li><li>2. Ejecución de sentencia. Personas con discapacidad. Adultos mayores.</li><li>3. Actividad procesal del interesado. Conducta de las autoridades judiciales. Duración del proceso. Afectación generada a la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Jubilación. Pensión. Acceso a la justicia. Vulnerabilidad.</li></ol>
<b>HECHOS</b>	<p>El señor Muelle Flores se jubiló en una empresa estatal de derecho privado el 30 de septiembre de 1990 conforme a lo establecido en el Decreto–Ley Nº 20.530. El 27 de enero de 1991 la empresa suspendió el ejercicio de ese derecho. Frente a esto, el peticionario interpuso una acción de amparo. El juzgado que intervino en el caso declaró fundada la demanda y ordenó que se dejara sin efecto la suspensión del régimen de pensiones y compensaciones. La decisión fue confirmada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima y por la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>En febrero de 1993 la empresa volvió a disponer la suspensión del pago de algunas pensiones de jubilación a sus ex trabajadores, entre ellas, la del peticionario. Por ese motivo, interpuso una segunda acción de amparo mediante la cual solicitó que se le restituyera su derecho a percibir su pensión y el pago de una indemnización por el daño causado. En ese marco, el Tribunal Constitucional ordenó a la empresa cumplir con el pago continuado de la pensión por cesantía renovable que percibía.</p> <p>Entonces, la empresa interpuso una demanda por la vía contencioso administrativa a efectos de que se declarara la improcedencia de la reincorporación del peticionario al régimen pensionario. En primera instancia se hizo lugar a la demanda. Luego, la sentencia fue apelada y elevada a la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Lima. Este tribunal confirmó la decisión de primera instancia. Sin embargo, esa resolución fue objeto de recurso de nulidad ante la Corte Suprema, que hizo lugar al planteo y declaró infundada la demanda.</p> <p>Finalmente, la empresa fue privatizada en 1994. Esto generó obstáculos adicionales para el cumplimiento de las sentencias que ordenaban pagar la</p>



**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

	pensión del peticionario.
<b>DECISIÓN</b>	La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que Perú era responsable por la violación del artículo 8 (garantías judiciales y derecho a ser juzgado en un plazo razonable), además de los artículos 25.1 y 25.2.c) (protección judicial), 26 (derecho a la seguridad social), 5 (derecho a la integridad personal), 11.1 (principio de dignidad), 21.1 y 21.2 (derecho a la propiedad privada) de la Convención Americana de Derechos Humanos.
<b>ARGUMENTOS</b>	<p>1. Plazo razonable. Debido proceso.</p> <p>“[L]a evaluación del plazo razonable se debe analizar en cada caso concreto, en relación con la duración total del proceso, lo cual podría también incluir la ejecución de la sentencia definitiva. De esta manera, ha considerado cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, a saber: i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del interesado, iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. La Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar los casos y, en la eventualidad de que éste no lo demuestre, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto” (párr. 155).</p> <p>2. Ejecución de sentencia. Personas con discapacidad. Adultos mayores.</p> <p>“En cuanto al plazo razonable en relación con la etapa de ejecución de sentencias, la Corte resalta que dicho plazo debe ser más breve debido a la existencia de una decisión firme en relación con una materia concreta. Es inadmisibles que un procedimiento de ejecución de sentencia distorsione temporalmente lo resuelto en sentencia definitiva o de cualquier otro modo lo desvirtúe o vuelva inoficioso, prolongando exagerada o indefinidamente la situación litigiosa ya resuelta. Ello adquiere mayor relevancia en un proceso de ejecución de sentencias, por medio de las cuales fue reconocido a nivel interno el derecho a la seguridad social de la víctima, una persona mayor con discapacidad auditiva, debido al carácter alimentario de la prestación reclamada. En estos casos, la garantía judicial del plazo razonable establecida en el artículo 8.1 de la Convención Americana, debe analizarse junto con el deber del Estado de actuar con particular celeridad en la ejecución de las decisiones internas” (párr. 157).</p> <p>3. Actividad procesal del interesado. Conducta de las autoridades judiciales. Duración del proceso. Afectación generada a la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Jubilación. Pensión. Acceso a la justicia. Vulnerabilidad.</p>

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

“[E]n todo caso, la Corte considera que el impulso procesal para lograr el cumplimiento de un derecho humano (seguridad social) conforme a un mandato judicial, reconocido incluso en la Constitución peruana, no puede atribuírsele completamente a la víctima, ya que el obligado a garantizar dicho derecho es el Estado. Dado lo expuesto, existió una prolongación excesiva del proceso de ejecución y períodos de inactividad de las autoridades” (párr. 161).

“Al respecto, es dable destacar que desde las sentencias dictadas en 1993 y 1999 hasta la fecha, han transcurrido más de 26 y 19 años, respectivamente, los que en una persona de avanzada edad y carente de recursos económicos, han ocasionado un impacto en su situación jurídica. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte considera que se encuentra suficientemente probado que la prolongación de la ejecución del proceso en este caso incidió de manera relevante y cierta en la situación jurídica del señor Muelle Flores, por cuanto al retrasarse el cumplimiento de las resoluciones judiciales del caso, se afectó el desarrollo de su vida luego de su jubilación” (párr. 165).

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

<b>TRIBUNAL</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>AUTOS</b>	<a href="#"><u>"Cuscul Pivaral y otros v. Guatemala"</u></a>
<b>FECHA</b>	23/8/18
<b>VOCES</b>	<p>1. Plazo razonable. Conducta de las autoridades judiciales. Vulnerabilidad. Derecho a la vida. Derecho a la salud. VIH. Atención médica. Derecho a la integridad personal.</p> <p>2. Actividad procesal del interesado. Duración del proceso. Afectación generada a la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.</p>
<b>HECHOS</b>	<p>Entre los años 1992 y 2003, un grupo de personas en situación de pobreza fue diagnosticado con VIH. Durante ese período, quince de ellas fallecieron a causa de la enfermedad. En 2001, una asociación de lucha contra el SIDA envió una carta al Ministro de Salud y al presidente de Guatemala. En la presentación, solicitó la revisión de los tratamientos médicos ofrecidos por el gobierno y cuestionó los límites que existían sobre su accesibilidad. Debido a la falta de respuesta, presentaron un recurso de amparo ante la Corte de Constitucionalidad del país. Luego de seis meses, el tribunal local cuestionó el accionar del gobierno y ordenó la transferencia de una partida extraordinaria para que se les proporcionara un tratamiento adecuado a los accionantes. Una vez realizada la transferencia, consideró que el agravio había cesado. De esa manera, omitió pronunciarse sobre la afectación de fondo.</p>
<b>DECISIÓN</b>	<p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que Guatemala era responsable por la violación del artículo 8 (garantías judiciales y derecho a ser juzgado en un plazo razonable), además de los artículos 26 (derecho a la salud), 1.1 (principio de no discriminación), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos.</p>
<b>ARGUMENTOS</b>	<p>1. Plazo razonable. Conducta de las autoridades judiciales. Vulnerabilidad. Derecho a la vida. Derecho a la salud. VIH. Atención médica. Derecho a la integridad personal.</p> <p>"[E]ste Tribunal advierte la insuficiencia de la respuesta de la Corte de Constitucionalidad, pues no bastaba que se pronunciara respecto a la omisión del presidente de responder la solicitud de los accionantes, sino que era necesario que se pronunciara sobre el aspecto central que motivó la presentación del amparo, que era el riesgo que existía al derecho a la salud y a la</p>

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

vida de los accionantes por la falta de acceso a tratamiento médico” (párr. 177).

“Asimismo, la Corte advierte que la Corte de Constitucionalidad no exteriorizó la justificación por la cual consideró que la medida tomada por el presidente de destinar quinientos mil quetzales para la atención médica de las personas que viven con el VIH, era suficiente para considerar que había cesado la cuestión de constitucionalidad planteada en el fondo. Tal y como se mencionó con anterioridad, las presuntas víctimas no sólo se inconformaron con la omisión del presidente de dar contestación a su carta, sino que en dicha comunicación solicitaron atención médica y tratamiento antirretroviral para las personas diagnosticadas con el VIH, lo cual debió ser materia de estudio por la Corte de Constitucionalidad. En concreto, dicha Corte debió analizar si la medida planteada por el presidente era efectiva para garantizar los derechos en juego” (párr. 178).

2. Actividad procesal del interesado. Duración del proceso. Afectación generada a la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

“[L]a Corte considera que se encuentra suficientemente probado que la prolongación del proceso en este caso, dadas sus características, incidió en la situación jurídica de las personas accionantes, pues derivado del retraso en la resolución del caso también se retrasó la posibilidad de entrega de antirretrovirales lo cual generó un riesgo para sus derechos a la salud, a la integridad personal y a la vida. En consecuencia, en atención a la duración y las características del proceso, así como de la actuación de las presuntas víctimas y de las autoridades, y al hecho de que el paso del tiempo influyó en la situación jurídica de los accionantes, la Corte concluye que el trascurso de aproximadamente 6 meses en la sustanciación de la acción de amparo [...] constituyó una violación al plazo razonable que plantea el artículo 8.1 de la Convención Americana” (párr. 186).

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

<b>TRIBUNAL</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>AUTOS</b>	<a href="#"><u>"Carvajal Carvajal y otros v. Colombia"</u></a>
<b>FECHA</b>	13/3/2018
<b>VOCES</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Plazo razonable. Debido proceso.</li><li>2. Complejidad del asunto.</li><li>3. Conducta de las autoridades judiciales. Debida diligencia.</li><li>4. Razonabilidad. Afectación generada a la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Actividad procesal del interesado.</li></ol>
<b>HECHOS</b>	<p>El 16 de abril de 1998, Nelson Carvajal Carvajal, periodista colombiano que informaba y denunciaba hechos de corrupción y de lavado de dinero provenientes del narcotráfico en Colombia, recibió siete disparos de arma de fuego que provocaron su muerte. Durante la investigación del homicidio, la fiscalía elaboró diversas hipótesis en relación con los autores del hecho y concluyó que, de los elementos de prueba recolectados, podía deducirse que el homicidio del periodista había sido con ocasión de su profesión. Finalmente, fueron procesados un empresario local, un exconcejal y otro individuo.</p> <p>En 2001, un tribunal absolvió a los imputados por aplicación del principio <i>in dubio pro reo</i>. Posteriormente, la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía desarrolló nuevas líneas de investigación con el fin de encontrar a los autores del homicidio. Sin embargo, no se lograron avances significativos hasta la actualidad. Mientras se desarrollaba el proceso, varios testigos y familiares de la víctima sufrieron amenazas y hostigamiento, por lo que solicitaron su inclusión en programas estatales de protección de víctimas. No obstante, los episodios de amenazas persistieron y algunos integrantes de la familia Carvajal –cuatro de ellos menores de edad– debieron migrar de Colombia.</p>
<b>DECISIÓN</b>	La Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que Colombia era responsable por la violación del artículo 8 (garantías judiciales y derecho a ser juzgado en un plazo razonable), además de los artículos 4 (derecho a la vida), 13 (derecho a la libertad de expresión). Además, consideró al Estado responsable por la violación del artículo 5 (derecho a la integridad personal), 22 (derecho de circulación y residencia) y 17 (derecho a la protección de la familia), todos ellos de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

**ARGUMENTOS**

1. Plazo razonable. Debido proceso.

“[E]l artículo 8.1 de la Convención requiere que los hechos investigados en un proceso penal sean resueltos en un plazo razonable, toda vez que una demora prolongada puede llegar a constituir, en ciertos casos, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Del mismo modo, la jurisprudencia de este Tribunal ha considerado cuatro elementos para determinar si se cumplió o no con la garantía judicial de plazo razonable, a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso” (párr. 105).

2. Complejidad del asunto.

“En la jurisprudencia de este Tribunal se han tenido en cuenta diversos criterios para determinar la complejidad de un asunto. Entre ellos se encuentran, entre otros: i) la complejidad de la prueba; ii) la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas; iii) el tiempo transcurrido desde la violación; iv) las características de los recursos contenidos en la legislación interna, y v) el contexto en el que ocurrieron los hechos” (párr. 107).

3. Conducta de las autoridades judiciales. Debida diligencia.

“[L]a Corte ha entendido que, como rectoras del proceso, tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo [...]. [L]as investigaciones y el proceso contaron con distintos períodos de inactividad por parte de las autoridades colombianas, y que los mismos causaron una indebida dilación del proceso” (párrs. 111 y 113).

4. Razonabilidad. Afectación generada a la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Actividad procesal del interesado.

“[P]ara determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. En este sentido, este Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. [E]ste Tribunal considera que no [se] presentaron alegatos o razones que justificaran que las autoridades hubiesen tenido que darle una especial celeridad a este proceso, distinta a la de otros procesos por hechos similares. Por lo anterior, la Corte considera que no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse respecto a este último criterio” (párr. 114).

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

<b>TRIBUNAL</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>AUTOS</b>	<a href="#"><u>"Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros v. Brasil"</u></a>
<b>FECHA</b>	5/2/2018
<b>VOCES</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Plazo razonable. Debido proceso. Duración del proceso. Procedimiento administrativo. Debida diligencia.</li><li>2. Complejidad del asunto. Conducta de las autoridades judiciales. Pueblos indígenas. Título de propiedad. Derecho de propiedad. Propiedad comunitaria.</li><li>3. Actividad procesal del interesado.</li><li>4. Razonabilidad. Afectación generada a la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.</li></ol>
<b>HECHOS</b>	<p>En el año 1989, con la creación de la FUNAI, se inició el procedimiento de reconocimiento, titulación y demarcación del territorio del Pueblo Indígena Xucurú. En mayo de 1992, el Ministerio de Justicia concedió al pueblo la posesión permanente de un territorio de aproximadamente 24.755 hectáreas en el municipio de Pesqueira. En mayo de 2001, la FUNAI requirió la titulación del territorio ante el Registro de Inmuebles de Pesqueira. Sin embargo, el Oficial del Registro interpuso una acción y cuestionó aspectos formales de la solicitud. Finalmente, en noviembre de 2005, el Registro de Inmuebles del municipio tituló el territorio.</p> <p>De manera paralela, en el año 1996, el Presidente de Brasil dictó un decreto e introdujo cambios en el procedimiento administrativo. De esta forma, abrió la posibilidad de que terceros interesados pudieran impugnar el proceso de demarcación del territorio e interponer acciones judiciales. En virtud de esa disposición, un grupo de personas presentó recursos de amparo para reclamar por sus derechos respecto del territorio titulado por la comunidad indígena. Aunque el Estado pagó indemnizaciones a ocupantes no indígenas, 45 de ellos no recibieron ningún tipo de compensación.</p> <p>Por otro lado, un particular presentó una acción de restitución de posesión en contra del Pueblo Indígena Xucurú respecto de una hacienda ubicada dentro del territorio demarcado. Del mismo modo, en el año 2002, otros propietarios solicitaron la anulación del proceso administrativo en relación con cinco inmuebles ubicados en esa zona. Cuando se presentó la denuncia ante la CIDH, estas acciones todavía no habían sido resueltas de modo definitivo en el ámbito interno.</p>

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

<b>DECISIÓN</b>	La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que Brasil era responsable por la violación del artículo 8 (garantías judiciales y derecho a ser juzgado en un plazo razonable), 25 (protección judicial) y 21 (derecho de propiedad) de la Convención Americana de Derechos Humanos.
<b>ARGUMENTOS</b>	<p>1. Plazo razonable. Debido proceso. Duración del proceso. Procedimiento administrativo. Debida diligencia.</p> <p>“Si bien es cierto que, a efectos de analizar el plazo razonable, en términos generales la Corte debe considerar la duración global de un proceso, en ciertas situaciones particulares puede ser pertinente una valoración específica de sus distintas etapas. En el presente caso, el Tribunal debe discernir no sólo si el proceso administrativo tuvo una demora excesiva, sino también el proceso de saneamiento de los territorios del pueblo Xucuru. En tal virtud, a continuación, la Corte pasa a analizar los actos relevantes dentro del proceso administrativo y de saneamiento en el período de tiempo en el que puede ejercer su competencia contenciosa, esto es, desde el 10 de diciembre de 1998 hasta la fecha de emisión de esta Sentencia” (párr. 134).</p> <p>“La jurisprudencia de este Tribunal ha considerado cuatro elementos para determinar si se cumplió o no con la garantía del plazo razonable, a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. De igual manera, el Tribunal ha estimado en anteriores oportunidades que corresponde al Estado justificar con fundamento en dichos criterios, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar el caso” (párr. 135).</p> <p>“[L]a garantía de plazo razonable debe ser interpretada y aplicada con el fin de garantizar las reglas del debido proceso legal consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana, en procesos de naturaleza administrativa, más aun cuando a través de estos se pretende proteger, garantizar y promover los derechos sobre los territorios indígenas, a través de los cuales se puedan llevar a cabo los procesos de reconocimiento, titulación, demarcación y delimitación de su propiedad territorial” (párr. 136).</p> <p>2. Complejidad del asunto. Conducta de las autoridades judiciales. Pueblos indígenas. Título de propiedad. Derecho de propiedad. Propiedad comunitaria.</p> <p>“En la jurisprudencia de este Tribunal se han tenido en cuenta diversos criterios para determinar la complejidad de un asunto. Entre ellos se encuentran: i) la complejidad de la prueba; ii) la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas; iii) las características de los recursos contenidos en la legislación interna, y iv) el contexto en el que ocurrieron los hechos” (párr. 137).</p>



**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

“De manera más específica, en casos de pueblos indígenas con circunstancias análogas, esta Corte ha estimado que la determinación de sus derechos no involucra aspectos o debates jurídicos que puedan justificar un retardo de varios años en razón de la complejidad del asunto. En efecto, en el presente caso el tribunal constata la existencia y alcances de los derechos del pueblo Xucuru sobre sus territorios no era objeto de controversia para el momento en que el Estado reconoció la competencia contenciosa de la Corte. El territorio había sido demarcado y se encontraba pendiente únicamente la titulación y saneamiento del mismo. La Corte constata que la homologación presidencial del territorio Xucuru ocurrió el 30 de abril de 2001, dos años y cuatro meses después del reconocimiento de la competencia contenciosa. No obstante, no es sino hasta el 18 de noviembre de 2005 en que ocurre la titulación definitiva del referido territorio [...]. El Estado no demostró cuáles son los factores de complejidad que explican el retardo en la finalización del proceso de titulación de diciembre de 1998 hasta noviembre de 2005. Además, a consideración de la Corte, la acción de “suscitación de dudas” interpuesta por el oficial del registro inmobiliario de la ciudad de Pesqueira no era compleja porque se circunscribía a un debate jurídico ya establecido y resuelto por la Constitución Brasileña y demás normas legales emitidas para reglamentar el proceso de reconocimiento, titulación, demarcación y registro de territorios indígenas” (párr. 138).

“Por otro lado, el Tribunal advierte que el saneamiento de los territorios indígenas en determinadas circunstancias puede implicar una labor compleja. Esto, atendiendo a factores tales como la dimensión del territorio, sus características geográficas, la cantidad de terceros presentes en el territorio a sanear, el perfil o características de las personas o grupos de personas a ser desalojadas, entre otros” (párr. 139).

“En lo que respecta exclusivamente el proceso de saneamiento, la Corte considera que se trataba de un procedimiento complejo y costoso en razón del gran número de propietarios no indígenas. Sin perjuicio de lo anterior, observa que el proceso de catastro de ocupantes no indígenas demoró 18 años (de 1989 hasta 2007) [...], es decir, 9 años dentro de la competencia del Tribunal. Además, se verificó que el procedimiento de pagos de indemnizaciones por mejoras de buena fe comenzó en 2001, y el último pago fue realizado en 2013, concluyendo la indemnización de 523 ocupantes no indígenas. Según la declaración del testigo José Sergio de Souza durante la audiencia pública e información aportada por el Estado, el pago de indemnizaciones fue interrumpido por varios años en diversas oportunidades por razones presupuestarias, así como de problemas en la documentación de los beneficiarios y todavía no ha sido concluido. El Estado no demostró de manera precisa cuál era el porcentaje del territorio Xucuru que permanecía pendiente de ser saneado para el 10 de diciembre de 1998, ni explicó cuál es para el día de hoy la complejidad en concreto que influye o explica la demora en el saneamiento del territorio Xucuru. Sin perjuicio de que permanecen solo 6 ocupantes no indígenas presentes en el territorio Xucuru al momento de emisión de la presente Sentencia, la Corte advierte que en que

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

pese la gran cantidad de ocupantes no indígenas presentes en dicho territorio al inicio del proceso de reconocimiento y titulación, en 1989, la complejidad y costos del proceso de saneamiento no justifica la demora de prácticamente 28 años –siendo 19 años dentro de la competencia de la Corte– para concluir dicho procedimiento” (párr. 141).

“En cuanto a la conducta de las autoridades estatales, la Corte ha entendido que, como rectoras del proceso, ‘tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial o administrativo con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo’” (párr. 144).

“En lo que respecta a este elemento, la Corte constata diversos momentos en los que se aprecian vacíos de impulso procesal por parte de las autoridades estatales. Del expediente aportado, el Tribunal observa que no hubo avances significativos dentro del proceso administrativo desde el 10 de diciembre de 1998 hasta el año 2001, cuando se da la homologación presidencial de las tierras demarcadas” (párr. 145).

### 3. Actividad procesal del interesado.

“En el presente caso, la Corte considera que fue demostrado que le correspondía al Estado, a través de la FUNAI, iniciar e impulsar el proceso administrativo de demarcación y titulación, así como el saneamiento. En este sentido, el Tribunal estima que no le era exigible al pueblo Xucuru intervenir en el proceso administrativo y no existe información ni prueba disponible que le permita inferir al Tribunal que la demora en el proceso le es imputable en alguna medida a los integrantes del pueblo indígena Xucuru” (párr. 143).

### 4. Razonabilidad. Afectación generada a la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Actividad procesal del interesado.

“[P]ara determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. En este sentido, este Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. El Tribunal estima que la demora en sí misma podría implicar una afectación autónoma al derecho a la propiedad colectiva, motivo por el cual será examinada con detalle a la luz del artículo 21 de la Convención Americana...” (párr. 148).

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

<b>TRIBUNAL</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>AUTOS</b>	<a href="#"><u>"Pacheco León v. Honduras"</u></a>
<b>FECHA</b>	15/11/2017
<b>VOCES</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Plazo razonable. Acceso a la justicia. Duración del proceso. Afectación generada a la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.</li><li>2. Complejidad del asunto.</li><li>3. Conducta de las autoridades judiciales. Debida diligencia.</li></ol>
<b>HECHOS</b>	<p>El 23 de noviembre de 2001, Ángel Pacheco León fue asesinado al recibir varios disparos por arma de fuego. Al momento de su fallecimiento era candidato a diputado por el Partido Nacional de Honduras. Las elecciones se realizaron el 25 de noviembre de 2001; la candidatura de Pacheco León obtuvo los votos necesarios para acceder al cargo de diputado.</p> <p>El 24 de noviembre de 2001, tres personas fueron detenidas como sospechosas de haber cometido el homicidio y prestaron declaración. No obstante, fueron posteriormente desvinculadas del proceso. En el curso de la investigación –que no había concluido en la fecha en que la CorteIDH dictó sentencia– se recolectó evidencia en el lugar del delito, recepción de múltiples declaraciones, se hicieron tres allanamientos, diversos peritajes y se indagó sobre distintos registros telefónicos. Algunas declaraciones recabadas durante la investigación aludieron a circunstancias intimidatorias o de agresión que había sufrido Pacheco León. En 2010, 2013 y 2015, el Ministerio Público solicitó la asignación de un equipo especial para investigar el homicidio. Sin embargo, nunca se pudo acreditar que dicha solicitud se materializase.</p>
<b>DECISIÓN</b>	La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que Honduras era responsable por la violación del artículo 8 (garantías judiciales y derecho a ser juzgado en un plazo razonable), 25.1 (protección judicial) y 5.1 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana de Derechos Humanos.
<b>ARGUMENTOS</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Plazo razonable. Acceso a la justicia. Duración del proceso. Afectación generada a la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.</li></ol> <p>“La Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia implica la realización de todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y sancionar a los responsables se haga en un plazo razonable. Este Tribunal ha señalado que la</p>

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total de las actuaciones hasta que se dicta la sentencia definitiva” (párr. 118).

“Se ha considerado por este Tribunal que una demora prolongada, como la que se ha dado en este caso, puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales. Al respecto, la Corte nota que las primeras actuaciones de investigación se realizaron el 24 de noviembre de 2001 y, de acuerdo a la información con que cuenta este Tribunal, la misma permanece todavía abierta habiendo transcurrido cerca de dieciséis años. Frente a tal demora, por lo tanto, debe examinarse si la misma resulta justificada” (párr. 119).

“Los elementos que esta Corte ha establecido para poder determinar la razonabilidad del plazo son: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Respecto a este último elemento, este Tribunal ha dicho que en caso de que el paso del tiempo incida de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. La Corte no entiende necesario en este caso el análisis del cuarto elemento mencionado” (párr. 120).

“[C]orresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar el caso y, de no demostrarlo, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto” (párr. 121).

## 2. Complejidad del asunto.

“Este Tribunal ha tenido diversos criterios en cuenta para determinar la complejidad del asunto: la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, y el contexto en el que ocurrió la violación” (párr. 122).

## 3. Conducta de las autoridades judiciales. Debida diligencia.

“[L]a Corte ha entendido que como rectoras del proceso, tienen el deber de dirigir y encausar la investigación penal con el propósito de individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de los hechos. En el presente caso, las autoridades estatales no han sido diligentes en la investigación del homicidio del señor Pacheco León, ni han tomado en cuenta los efectos del tiempo, cerca de dieciséis años desde la ocurrencia de los hechos, en el esclarecimiento de lo ocurrido, lo que ha llevado a la impunidad por su actuación negligente” (párr. 125).

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

TRIBUNAL	Corte Interamericana de Derechos Humanos
AUTOS	<a href="#"><u>"Favela Nova Brasilia v. Brasil"</u></a>
FECHA	16/2/2017
VOCES	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Plazo razonable. Acceso a la justicia. Debido proceso.</li><li>2. Complejidad del asunto.</li><li>3. Actividad procesal del interesado.</li><li>4. Conducta de las autoridades judiciales. Debida diligencia. Tribunal independiente.</li><li>5. Afectación generada a la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.</li></ol>
HECHOS	<p>En octubre de 1994 se realizó un procedimiento policial en la Favela Nova Brasilia, Río de Janeiro. Durante la operación, policías civiles y militares invadieron casas y dispararon a los ocupantes. A su vez, otras personas fueron detenidas y, luego, asesinadas. Los cuerpos fueron llevados a la plaza principal de la comunidad. En dos de las casas invadidas, los integrantes de las fuerzas de seguridad cometieron actos de violencia sexual. En mayo de 1995, otro grupo de policías incursionó en la misma favela. En principio, esta operación tenía como objetivo detener un cargamento de armas que sería entregado a traficantes de droga de la localidad. Como resultado de esas irrupciones, veintiséis personas resultaron muertas, cuatro de las cuales eran niños. Las muertes fueron registradas, respectivamente, bajo la categoría de "resistencia al arresto resultante en la muerte de los opositores" y "tráfico de drogas, banda armada y resistencia seguida de muerte".</p> <p>La investigación de los hechos estuvo a cargo de la División de Represión de Robos y Hurtos de la Policía Civil de Río de Janeiro. Con posterioridad, los casos se remitieron al Ministerio Público. Respecto de la incursión de 1994, durante más de cuatro años no se desarrolló ningún acto procesal y, finalmente, en 2009, se solicitó su archivo por "extinción de punibilidad por la prescripción". En 2013, a raíz de un Informe de Fondo emitido por la CIDH, se solicitó el desarchivo de la investigación. Sin embargo, no se esclarecieron las muertes y nadie fue sancionado por los hechos. Las autoridades nunca investigaron los actos de violencia sexual. Por otro lado, la segunda operación, la de 1995, fue archivada por pedido del Ministerio Público. De este modo, la investigación sobre la segunda incursión también quedó inconclusa.</p>

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

<b>DECISIÓN</b>	La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que Brasil era responsable por la violación del artículo 8.1 (derecho a las garantías judiciales de independencia e imparcialidad de la investigación, debida diligencia y plazo razonable) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos.
<b>ARGUMENTOS</b>	<p>1. <b>Plazo razonable. Acceso a la justicia. Debido proceso.</b></p> <p>“En cuanto a la celeridad del proceso, este Tribunal ha señalado que el ‘plazo razonable’ al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales” (párr. 217).</p> <p>“Respecto al presunto incumplimiento de la garantía judicial de plazo razonable en el proceso penal, la Corte examinará los cuatro criterios establecidos en su jurisprudencia en la materia: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. La Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar el caso y, de no demostrarlo, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto. El Estado no presentó alegatos específicos sobre esa alegada violación de la Convención” (párr. 218).</p> <p>2. <b>Complejidad del asunto.</b></p> <p>“[E]ste Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios para determinar la complejidad de un proceso. Entre ellos, la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación. En este caso, la Corte observa que las características del proceso no configuraban una complejidad particularmente alta, considerando que las víctimas muertas, así como las que habían sufrido violencia sexual, y los elementos policiales que habían participado en la redada eran identificables. Además, el operativo fue planificado, coordinado y realizado por funcionarios públicos, quienes incluso reportaron las muertes ocurridas a sus superiores” (párr. 220).</p> <p>3. <b>Actividad procesal del interesado.</b></p> <p>“[L]a Corte nota que no hay evidencia de que los familiares hubieran realizado acciones que dificultaran el avance de las investigaciones, y por el contrario no</p>

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

podieron participar en las investigaciones llevadas a cabo como consecuencia de la redada de 1994” (párr. 221).

4. Conducta de las autoridades judiciales. Debida diligencia. Tribunal independiente.

“En lo que respecta a la conducta de las autoridades judiciales, la Corte considera que existieron retrasos en las investigaciones que obedecieron a la inactividad de las autoridades, al otorgamiento de prórrogas y a la falta de cumplimiento con diversas diligencias ordenadas. Todo lo anterior está relacionado con la falta de actuación diligente y la falta de independencia de las autoridades encargadas de la investigación. La Corte considera que las autoridades no procuraron en forma diligente que el plazo razonable fuera respetado en la investigación y el proceso penal” (párr. 222).

“En lo que respecta a las investigaciones de la redada de 1995, la Corte examinará a continuación, al igual que respecto de las investigaciones de la redada de 1994, los cuatro criterios establecidos en su jurisprudencia en la materia. La Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar el caso y, de no demostrarlo, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto. El Estado no presentó alegatos específicos sobre la alegada violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial” (párr. 225).

“En lo que respecta a la conducta de las autoridades judiciales, la Corte considera que no fue impulsada la investigación y que la misma estuvo destinada a evaluar la conducta de las víctimas muertas, y no de los oficiales de policía que las ejecutaron. La Corte considera que las autoridades no procuraron en forma diligente que las investigaciones avanzaran y que los responsables por los hechos fueran identificados y sancionados” (párr. 229).

5. Afectación generada a la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

“[E]n relación con la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso e impactos en los derechos de la misma, la Corte considera, como ha hecho anteriormente, que no es necesario realizar el análisis del mismo para determinar la razonabilidad del plazo de las investigaciones aquí referidas” (párr. 223).

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

<b>TRIBUNAL</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>AUTOS</b>	<a href="#"><u>“Andrade Salmón v. Bolivia”</u></a>
<b>FECHA</b>	1/12/2016
<b>VOCES</b>	<p>1. Plazo razonable. Acceso a la justicia. Duración del proceso. Razonabilidad. Debido proceso.</p> <p>2. Complejidad del asunto. Actividad procesal del interesado. Conducta de las autoridades judiciales. Debida diligencia.</p> <p>3. Afectación generada a la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Derecho a la propiedad privada. Derecho a la libre circulación. Revisión judicial. Medidas cautelares. Igualdad. Corrupción. Funcionarios públicos.</p>
<b>HECHOS</b>	<p>Andrade Salmón, quien ocupó los cargos de concejala del Concejo Municipal de La Paz (1995–1999), presidenta de ese Concejo (1998–1999) y alcaldesa de La Paz (1999–2000), tuvo que hacer frente a tres procesos penales seguidos en su contra por supuestos delitos relacionados a la administración de fondos públicos. En los procesos judiciales estuvo detenida con prisión preventiva. Estas medidas fueron impugnadas ante el Tribunal Constitucional boliviano, que ordenó que se aplicaran medidas cautelares sustitutivas de la privación a la libertad. Como medidas sustitutivas se le aplicaron, entre otras, las medidas de arraigo y de fianza. Dos de los procesos seguidos en su contra tuvieron una duración de 11 años, mientras que uno seguía abierto al momento en que la CorteIDH resolvió el caso.</p>
<b>DECISIÓN</b>	<p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que Bolivia era responsable por la violación del artículo 8 (garantías judiciales y derecho a ser juzgado en un plazo razonable), 21 (derecho a la propiedad privada) 22.1 y 22.2 (derecho de circulación y residencia) de la Convención Americana de Derechos Humanos.</p>
<b>ARGUMENTOS</b>	<p>1. Plazo razonable. Acceso a la justicia. Duración del proceso. Razonabilidad. Debido proceso.</p> <p>“[E]l derecho de acceso a la justicia requiere que los hechos investigados en un proceso penal sean resueltos en un plazo razonable, toda vez que una demora prolongada puede llegar a constituir, en ciertos casos, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. El plazo razonable, al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención, debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicta sentencia</p>



**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

definitiva. Del mismo modo, la Corte ha establecido que la etapa de ejecución de las sentencias también puede abordarse para contabilizar el término de duración de un proceso, con el fin de determinar su incidencia en la prolongación del plazo razonable. Adicionalmente, este Tribunal ha considerado cuatro elementos para analizar la razonabilidad de un plazo: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades; y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. La Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar los casos y, en la eventualidad de que éste no lo demuestre, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto” (párr. 157).

**2. Complejidad del asunto. Actividad procesal del interesado. Conducta de las autoridades judiciales. Debida diligencia.**

“En relación al primer elemento, este Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios para determinar la complejidad de un asunto. Entre ellos se encuentra i) la complejidad de la prueba; ii) la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas; iii) el tiempo transcurrido desde la violación; iv) las características del recurso contenidos en la legislación interna, y v) el contexto en el que ocurrieron los hechos. En relación con segundo elemento, es decir con la actividad procesal del interesado, la Corte ha evaluado si los sujetos realizaron las intervenciones en los procesos que le eran razonablemente exigibles. En cuanto al tercer elemento, es decir la conducta de las autoridades judiciales, la Corte ha entendido que los jueces, como rectores del proceso, tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo. En relación con el cuarto elemento, es decir la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, la Corte ha establecido que las autoridades deben actuar con mayor diligencia en aquellos casos donde de la duración del proceso depende la protección de otros derechos de los sujetos del proceso” (párr. 158).

**3. Afectación generada a la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Derecho a la propiedad privada. Derecho a la libre circulación. Revisión judicial. Medidas cautelares. Igualdad. Corrupción. Funcionarios públicos.**

“[C]on respecto al cuarto elemento, la Corte ha dicho que para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Así, el Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento se desarrolle con mayor prontitud a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. En el presente caso, este Tribunal consideró que la prolongación del proceso en el caso ‘Gader’ constituyó un elemento

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

consustancial a la afectación al derecho a la propiedad, y al derecho a la circulación de la señora Andrade, en tanto que las medidas cautelares no fueron objeto de revisiones periódicas que evaluaran su necesidad a la luz de la subsistencia de un peligro procesal [...]. Por tanto, tal y como fue concluido en capítulos anteriores, en este caso, la violación a ambos derechos se encuentra relacionada con la dilación desproporcionada en el tiempo de las medidas de fianza y de arraigo impuestas, las cuales a su vez estuvieron vinculadas a la duración misma del proceso y a la falta de revisión periódica de la necesidad de las medidas cautelares” (párr. 164).

“Si bien el principio de igualdad requiere que el tiempo razonable del proceso y de la consiguiente limitación de derechos en función de medidas cautelares sean de pareja exigencia por parte de cualquier persona, deben cuidarse especialmente los casos que involucran a funcionarios públicos. La sana lucha contra la corrupción y la deseable persecución de los delitos contra la administración pública, no es admisible que se perviertan desviándose en un recurso lesivo a la democracia, mediante el sometimiento a una indefinida situación procesal incierta a personas políticamente activas, con el resultado de excluirlas de la lucha política democrática. El propio objetivo de combatir la corrupción, ante situaciones susceptibles de convertir el celo por la transparencia en el manejo de la cosa pública en un instrumento antidemocrático, exige que se extreme el cuidado e inclusive se abrevie el término que usualmente se considera tiempo razonable del proceso, en defensa de la salud democrática de todo Estado de Derecho” (párr. 178).

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

<b>TRIBUNAL</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>AUTOS</b>	<a href="#"><u>"García Ibarra y otros v. Ecuador"</u></a>
<b>FECHA</b>	17/11/2015
<b>VOCES</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Plazo razonable. Tutela judicial efectiva. Debido proceso. Debida diligencia. Acceso a la justicia.</li><li>2. Razonabilidad. Complejidad del asunto. Duración del proceso.</li><li>3. Conducta de las autoridades judiciales. Afectación generada a la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.</li></ol>
<b>HECHOS</b>	<p>El 15 de septiembre de 1992, José Luis García Ibarra, de 16 años, se encontraba con otras dos personas en una esquina del barrio de Codesa, perteneciente a la Parroquia Vuelta Larga de la ciudad de Esmeraldas, Ecuador. En ese sitio se produjo una discusión o forcejeo entre un agente de la Policía Nacional y una tercera persona en el que el primero, sin que medie justificación, hizo uso de su arma de dotación oficial contra García Ibarra. En el proceso penal no existió controversia acerca de que el autor del disparo fue el policía; únicamente se evaluó si su accionar fue intencional o accidental. La sentencia del tribunal de Esmeraldas contenía un voto diferente por cada uno de sus tres miembros, con un alcance o sentido contradictorio. Esa actuación irregular no fue subsanada por la Corte Suprema de Justicia a pesar de que encontró varias "irregularidades" en el proceso. El proceso interno se extendió durante más de 9 años y culminó con el dictado de una sentencia por la que se condenó al agente policial a la pena de 18 meses de prisión por el delito de homicidio "inintencional" (culposo).</p>
<b>DECISIÓN</b>	<p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que Ecuador era responsable por la violación del artículo 8 (garantías judiciales y derecho a ser juzgado en un plazo razonable) y 4.1 (derecho a la vida), en relación con los artículos 1.1 y 19 (derechos del niño) de la Convención Americana de Derechos Humanos.</p>
<b>ARGUMENTOS</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Plazo razonable. Tutela judicial efectiva. Debido proceso. Debida diligencia. Acceso a la justicia.</li></ol> <p>"[E]ste Tribunal ha establecido que 'el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida</p>

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

protección judicial de los derechos humanos'. Asimismo, el Tribunal ha considerado que 'los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad', pues de lo contrario se 'conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones', todo ello en un plazo razonable. Es decir que los juzgadores deben 'actuar en forma diligente, procurando la celeridad en la tramitación de los procesos'" (párr. 132).

"[L]a Corte ha señalado que, para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, debe llevarse a cabo con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. Es decir que debe sustanciarse 'por todos los medios legales disponibles y [estar] orientada a la determinación de la verdad'. Este deber involucra a toda institución estatal, tanto judicial como no judicial, por lo que la debida diligencia se extiende también a los órganos no judiciales a los que, en su caso, corresponda la investigación previa al proceso, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el 'Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere'" (párr. 135).

"La Corte ha considerado que, para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad. En este sentido, para efectos de lo que se analiza es irrelevante tal desistimiento en un proceso penal que, además, excedió el plazo razonable y llegó a un resultado con base en omisiones en el deber de investigar con debida diligencia" (párr. 154).

## 2. Razonabilidad. Complejidad del asunto. Duración del proceso.

"[L]a falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de una investigación o de un procedimiento constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. De manera consistente este Tribunal ha tomado en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: i) complejidad del asunto; ii) actividad procesal del interesado; iii) conducta de las autoridades judiciales, y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso" (párr. 159).

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

“En lo que concierne al primer elemento, la Corte constata que el caso no revestía complejidad alguna, pues estaban plenamente identificados el autor y la víctima del hecho, así como el lugar donde ocurrió. El proceso penal seguido contra el policía autor de los hechos no se trataba de un caso en donde existiera una pluralidad de víctimas o autores ni involucraba aspectos o debates jurídicos que justificaran un retardo de más de 9 años en razón de la complejidad del asunto. Asimismo, los hechos fueron conocidos inmediatamente por el Estado y el autor del disparo fue identificado el mismo día de los hechos; las autoridades correspondientes tuvieron libre acceso a la escena de los hechos y las circunstancias de los mismos no presentan características particularmente complejas” (párr. 160).

“[L]a Corte constata que la duración total del procedimiento penal seguido en contra del autor del homicidio fue de 9 años y 5 meses. El sumario abarcó un año y casi cinco meses cuando debió haber durado como máximo 60 días. Más allá de este plazo dispuesto en el derecho procesal interno, se constata que desde la apertura del plenario hasta la emisión de la sentencia definitiva por la Corte Suprema de Justicia, transcurrieron siete años y nueve meses, abarcando la etapa de impugnación algo más de cuatro años. Es decir, la Corte constata que el proceso penal estuvo en situación de inactividad injustificada por más de 7 años, sin que la práctica y seguimiento de diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos fuera la razón de tal demora en un caso que no revestía mayor complejidad” (párr. 164).

**3. Conducta de las autoridades judiciales. Afectación generada a la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.**

“La Corte considera que, además de la falta de debida diligencia en la investigación de los hechos y el incumplimiento del principio de plazo razonable, la respuesta investigativa y judicial del Estado, especificada en las actuaciones de las autoridades judiciales en el marco del referido proceso penal, no constituyó una explicación satisfactoria, suficiente y efectiva para establecer la verdad sobre las circunstancias de la privación de la vida de José Luis García Ibarra. En este sentido, tales actuaciones tampoco satisfacen las obligaciones del Estado de garantizar los derechos de sus familiares de acceso a la justicia y a conocer la verdad sobre los hechos. Por último, no fue demostrado que el proceso penal fuera en sí mismo una vía adecuada, o abriera la vía, para una reparación” (párr. 171).

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

<b>TRIBUNAL</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>AUTOS</b>	<a href="#"><u>"Gonzales Lluy y otros v. Ecuador"</u></a>
<b>FECHA</b>	1/9/2015
<b>VOCES</b>	1. Plazo razonable. Acceso a la justicia. Conducta de las autoridades judiciales. Debida diligencia. 2. Afectación generada a la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Derecho a la vida. Derecho a la integridad personal. No discriminación. Personas con discapacidad. HIV. Asistencia médica. Niñas, niños y adolescentes. Vulnerabilidad. Derecho a la salud.
<b>HECHOS</b>	Talía Gonzales Lluy tenía tres años cuando fue contagiada con el virus del VIH al recibir una transfusión de sangre a la que no se le habían realizado pruebas serológicas. La sangre provenía de un banco de sangre de la Cruz Roja de la provincia del Azuay y la transfusión fue realizada en una clínica privada. Para la época de los hechos, la Cruz Roja ecuatoriana tenía competencia exclusiva para administrar los bancos de sangre. Cuando la niña tenía cinco años fue inscrita en una escuela pública. Asistió a ese establecimiento durante dos meses hasta que el director –informado por una profesora sobre la enfermedad de la niña– dispuso su suspensión. El 8 de febrero de 2000, la madre de Talía presentó una acción de amparo ante el Tribunal Distrital en lo Contencioso Administrativo contra el Estado, el director de la escuela y la profesora. La acción fue declarada inadmisibles por considerar que debían predominar los intereses colectivos del conglomerado estudiantil frente a los derechos y garantías individuales de Talía.
<b>DECISIÓN</b>	La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que Ecuador era responsable por la violación del artículo 8 (garantías judiciales, derecho a ser juzgado en un plazo) y de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal) y 13 (derecho a la educación), en relación a los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
<b>ARGUMENTOS</b>	1. Plazo razonable. Acceso a la justicia. Conducta de las autoridades judiciales. Debida diligencia.  “[L]a Corte recuerda que ha analizado, en casos anteriores, la falta de diligencia para la localización de personas contra quienes se sigue un proceso penal, así como la falta de impulso por parte de las autoridades a los procesos penales en el Ecuador” (párr. 307).  “[L]a reiterada falta de debida diligencia en casos relativos al Estado ecuatoriano

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

ha producido que opere la prescripción de la acción penal en múltiples ocasiones. La Corte considera que estas negligencias en los procesos penales generan una denegación de la justicia en el marco de los mismos, impidiendo que se realice una efectiva investigación de los responsables” (párr. 309).

2. **Afectación generada a la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Derecho a la vida. Derecho a la integridad personal. No discriminación. Personas con discapacidad. HIV. Asistencia médica. Niñas, niños y adolescentes. Vulnerabilidad. Derecho a la salud.**

“En el presente caso, respecto al proceso penal, la Corte considera que si bien no existía una afectación en la situación jurídica de Talía, sí existía una afectación en su situación personal relativa a su salud, a su condición de niña y a la atención médica que requería, tomando en consideración las condiciones económicas en que vivía su familia y las dificultades derivadas de esto. Sin la sentencia penal que determinara responsabilidades por el contagio de Talía, no era posible establecer responsables para el pago de daños y perjuicios, situación que impactaba en la vida de Talía y mantenía la compleja situación económica de su familia” (párr. 310).

“La Corte considera que en el presente caso existía una debida diligencia excepcional que era necesaria debido a la particular situación de vulnerabilidad en que se encontraba Talía, por lo que era imperante tomar las medidas pertinentes con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantizara la pronta resolución y ejecución de los mismos. Además, la Corte destaca que era necesario contar con una condena penal para poder acudir al ámbito civil, lo cual implicaba una obligación reforzada de actuar con debida diligencia dentro del proceso penal” (párr. 311).

“Al respecto, este Tribunal ha establecido que es necesario actuar con especial celeridad cuando, por el propio diseño interno normativo, la posibilidad de activar una acción civil de daños y perjuicios depende del proceso penal. Por otra parte, el Tribunal Europeo ha indicado que se exige una diligencia especial en aquellos casos en los cuales está en juego la integridad de la persona” (párr. 312).

“Tomando en consideración i) que en el presente caso la integridad de Talía estaba en juego; ii) la consecuente urgencia derivada de su condición de niña con VIH, y iii) la crucial importancia en la resolución de los procesos para el acceso de Talía y su familia a una reparación por daños y perjuicios, la Corte concluye que existía una obligación especial de actuar con debida diligencia, y que esta obligación no fue cumplida por el Estado” (párr. 315).

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

<b>TRIBUNAL</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>AUTOS</b>	<a href="#">“Wong Ho Wing v. Perú”</a>
<b>FECHA</b>	30/6/2015
<b>VOCES</b>	1. Plazo razonable. Extradición. Complejidad del asunto. 2. Duración del proceso. Afectación generada a la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Personas privadas de la libertad. Conducta de las autoridades judiciales. Debida diligencia.
<b>HECHOS</b>	El Estado chino había requerido a Perú la extradición del peticionario para juzgarlo por la presunta comisión de los delitos de contrabando de mercancías comunes, cohecho y lavado de activos. En octubre del año 2008, cuando se solicitó la extradición, el delito de contrabando de mercancías comunes contemplaba la pena capital como una de sus posibles sanciones. En el marco del proceso de extradición, la Corte Suprema de Justicia del Perú emitió una resolución consultiva en la que consideró procedente la extradición. Sin embargo, poco después, el Tribunal Constitucional emitió una sentencia –prima facie vinculante– en la que ordenó al Poder Ejecutivo abstenerse de extraditar a Wong Ho Wing. Para ello, consideró que, en caso de materializarse la extradición, se pondría su vida en riesgo. El proceso de extradición se encontraba en curso, a la espera de que el Poder Ejecutivo decidiera la petición de las autoridades Chinas. Desde octubre de 2008, Wong Ho Wing estuvo privado de su libertad. En marzo de 2014, se modificó la modalidad de detención que se le impuso al peticionario, quien se encontraba en un centro penitenciario, disponiéndose su arresto domiciliario.
<b>DECISIÓN</b>	La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que Perú era responsable por la violación del artículo 8 (garantías judiciales y derecho a ser juzgado en un plazo razonable), además del artículo 7.1, 7.3, 7.5 y 7.6 (derecho a la libertad personal) de la Convención Americana de Derechos Humanos.
<b>ARGUMENTOS</b>	1. Plazo razonable. Extradición. Complejidad del asunto.  “Este Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios para determinar la complejidad de un proceso. Entre ellos, se encuentran la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna, el contexto en el que ocurrió la violación y la cantidad de recursos interpuestos en un proceso. La Corte afirma que, contrariamente a lo que sostiene el Estado, la falta de claridad en las sentencias de los propios



**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

tribunales locales o la vigencia de medidas provisionales dictadas por el sistema interamericano de protección de derechos humanos no pueden ser argumentos que eximan al Estado de su obligación de garantizar el plazo razonable de un proceso ni que justifiquen su retraso. No obstante, en el presente caso, la Corte nota que el proceso de extradición entre el Perú y China involucra comunicaciones y relaciones diplomáticas entre dos Estados que cuentan con un sistema jurídico e idioma diferente y que requiere la participación de múltiples y distintos órganos de ambos Estados. Además, la ausencia de jurisprudencia a nivel regional o a nivel interno sobre la materia y la diversidad de recursos interpuestos tanto por la presunta víctima como por los órganos del Estado [...] han contribuido a complejizar el proceso e influido en su prolongación. Por tanto, este Tribunal reconoce que el caso es complejo. Sin embargo, es necesario analizar los demás elementos del plazo razonable para determinar si el Estado ha incumplido o no con esta garantía” (párr. 210).

2. Duración del proceso. Afectación generada a la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Personas privadas de la libertad. Conducta de las autoridades judiciales. Debida diligencia.

“[E]l proceso de extradición ha durado más de 6 años y medio y que durante este lapso, el señor Wong Ho Wing ha estado privado de su libertad (5 años y medio en un centro de detención y 1 año bajo arresto domiciliario). Asimismo, debe mencionarse la situación de incertidumbre en que se ha mantenido a la presunta víctima en cuanto a su posible extradición a China. Aun así, a lo largo del procedimiento de extradición, el Estado ha otorgado poca o nula atención a la afectación que la demora en la decisión definitiva ocasionaba al señor Wong Ho Wing y no previó la posibilidad de moderar el impacto de la duración del proceso en sus derechos individuales sino hasta el 10 de marzo de 2014, cuando se le otorgó el arresto domiciliario. Al respecto, es necesario destacar que los procesos en los cuales una persona se encuentra detenida de manera cautelar se deben llevar a cabo con la mayor celeridad posible [...]. No obstante, la Corte no encuentra que se haya dado esta consideración en la tramitación del presente proceso de extradición” (párr. 222).

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

<b>TRIBUNAL</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>AUTOS</b>	<a href="#"><u>“Granier y otros (Radio Caracas Televisión) v. Venezuela”</u></a>
<b>FECHA</b>	22/6/2015
<b>VOCES</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Plazo razonable. Debido proceso. Duración del proceso.</li><li>2. Complejidad del asunto.</li><li>3. Conducta de las autoridades judiciales. Actividad procesal del interesado. Afectación generada a la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Personas privadas de la libertad. Debida diligencia. Recursos.</li></ol>
<b>HECHOS</b>	<p>Radio Caracas Televisión (RCTV), tras la crisis política en Venezuela entre los años 2001 y 2002, fue acusada de apoyar el golpe de estado contra el presidente Hugo Chávez. Además, el gobierno alegó que RCTV solo ofreció cobertura a las protestas a favor del golpe de estado, pero no a las manifestaciones a favor de Chávez. La licencia de RCTV para poder operar el canal televisivo expiraba en 2007. Previo al vencimiento de la licencia, Chávez declaró que la concesión no sería renovada y que tal decisión era definitiva. La agencia encargada de conceder licencias de telecomunicaciones no renovó la licencia de RCTV en dos ocasiones. La agencia estableció en ambas denegatorias que RCTV había presuntamente violentado varias disposiciones con relación a la responsabilidad social en radio y televisión.</p> <p>El gobierno venezolano reiteró que la acción estaba fundamentada en la Constitución, debido a que era propietario de las señales televisivas. Además, aseguró que los procesos se llevaron a cabo de acuerdo con la ley. La agencia gubernamental recalcó que era deber del gobierno venezolano producir un pluralismo de contenido en las señales de televisión. Tras la denegatoria, RCTV radicó varias acciones en las cortes venezolanas contra la agencia gubernamental. RCTV argumentó que tenían un derecho preferencial a la concesión de la señal televisiva. Finalmente, en el año 2010, RCTV radicó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). En el 2013, la CIDH remitió su informe y el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p>
<b>DECISIÓN</b>	La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que Venezuela era responsable por la violación del artículo 8 (garantías judiciales y derecho a ser juzgado en un plazo razonable), además de los artículos 13.1 y 13.3 (derecho a la libertad de expresión) y 24 (igualdad y no discriminación) de la Convención

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

Americana de Derechos Humanos.

**ARGUMENTOS**

**1. Plazo razonable. Debido proceso. Duración del proceso.**

“Con el fin de analizar si hubo una vulneración del artículo 8.1 de la Convención por el presunto incumplimiento del derecho al plazo razonable en lo que respecta al recurso de nulidad, la Corte examinará los cuatros criterios establecidos en su jurisprudencia en la materia: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada en la situación jurídica de las personas involucradas en el proceso. La Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar el caso y, en caso de no demostrarlo, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto. En el presente caso, el recurso de nulidad fue interpuesto el 17 de abril de 2007 [...] y se encuentra detenido en la etapa probatoria desde junio de 2008 [...], por lo que han transcurrido más de siete años desde el inicio del proceso” (párr. 255-256).

**2. Complejidad del asunto.**

“Este Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios para determinar la complejidad de un proceso. Entre ellos, la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación” (párr. 260).

“[E]n el presente caso no hay constancia de que existan elementos que configuren un nivel de complejidad que justifique la demora de más de siete años para resolver el recurso administrativo de nulidad. Si bien hubo una pluralidad de alegatos presentados, la Corte destaca que el proceso se encuentra detenido en la etapa de prueba desde el año 2008, sin que el Estado haya presentado ningún argumento relativo a la existencia de algún elemento que implique una complejidad particular” (párr. 261).

**3. Conducta de las autoridades judiciales. Actividad procesal del interesado. Afectación generada a la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Personas privadas de la libertad. Razonabilidad. Debida diligencia. Recursos.**

“[E]l Estado, en ejercicio de su función judicial, ostenta un deber jurídico propio, por lo que la conducta de las autoridades judiciales no debe depender exclusivamente de la iniciativa procesal de la parte actora de los procesos” (párr. 265).

“[S]e han producido dilaciones excesivas en diversas etapas del proceso,

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

especialmente en la etapa probatoria que, no obstante las diversas solicitudes de las presuntas víctimas, se encuentra detenida desde el 2008. El Tribunal considera que el Estado no ha demostrado que la demora prolongada por más de siete años no sea atribuible a la conducta de sus autoridades, por lo que concluye que la autoridad judicial no procuró en forma diligente que el plazo razonable se respetara en el presente caso. Finalmente, la Corte reitera que el alto número de causas pendientes ante un tribunal no justifica por sí solo que se afecte el derecho del individuo a obtener en un plazo razonable una decisión” (párr. 270).

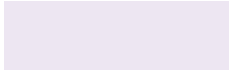
“[P]ara determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. En este sentido, este Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve” (párr. 274).

“[E]l amparo debe ser un recurso ‘sencillo y rápido’, en los términos del artículo 25.1 de la Convención, y señala que otros recursos deben resolverse en un ‘plazo razonable’, conforme al artículo 8.1 de la Convención” (párr. 282).

“[Una] demora injustificada de un recurso de amparo debe ser analizado a la luz del artículo 25 de la Convención, mientras que los demás recursos deberán ser examinados bajo el ‘plazo razonable’ que emana del artículo 8.1 de la Convención” (párr. 284).

“Al analizar si la medida cautelar fue resuelta en un plazo razonable, la Corte advierte, conforme a los criterios establecidos en su jurisprudencia [...], que: i) la medida cautelar no presentaba un grado de complejidad lo suficientemente alto como para justificar la demora en su resolución, puesto que fundamentalmente reiteraba los argumentos presentados respecto del amparo cautelar y solicitaba mantener la situación de RCTV en ese momento mientras continuara el proceso relativo al recurso de nulidad; ii) la conducta de las presuntas víctimas no afectó el avance del proceso, existiendo de hecho un impulso por parte de los representantes de RCTV reiterando al Tribunal Superior la urgencia de pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada; iii) las autoridades tardaron más de tres meses en resolver la medida, sin que exista explicación por parte del Estado para esta demora, y iv) la medida cautelar fue resuelta más de dos meses después de la fecha en que RCTV dejó de transmitir, haciendo imposible que dicha medida pudiera ser efectiva, ya que fue resuelta tiempo después de que sucediera el acto que buscaba evitarse, por lo que la Corte considera que en este caso el retraso sí generó una afectación relevante a la situación jurídica de las personas. En vista de lo anterior, la Corte nota que el plazo de más de tres meses para resolver la medida cautelar vulneró el derecho al plazo razonable” (párr.

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa



286).

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

<b>TRIBUNAL</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>AUTOS</b>	<a href="#"><u>"Mémoli v. Argentina"</u></a>
<b>FECHA</b>	22/8/2013
<b>VOCES</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Plazo razonable. Debido proceso. Acceso a la justicia. Razonabilidad.</li><li>2. Complejidad del asunto. Actividad procesal del interesado.</li><li>3. Conducta de las autoridades judiciales. Debida diligencia. Medidas cautelares.</li><li>4. Afectación generada a la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Medidas cautelares. Derecho de propiedad.</li></ol>
<b>HECHOS</b>	<p>En el año 1984, la Municipalidad de San Andrés de Giles, provincia de Buenos Aires, otorgó en arrendamiento a la Asociación Italiana de Socorros Mutuos, Cultural y Creativa "Porvenir de Italia" una porción de terreno en el Cementerio Municipal. Este terreno se destinó a la construcción de nichos a fin de ofrecerlo a los socios mediante un contrato de compra-venta. Este hecho provocó que, en el año 1990, Carlos Mémoli, miembro de la Comisión Directiva de dicha Asociación, y su hijo Pablo Carlos Mémoli denunciaran penalmente a otros tres miembros de la Comisión Directiva de la Asociación Italiana, por considerar que los nichos se encontraban ubicados en terrenos pertenecientes al dominio público. El ofrecimiento, bajo la modalidad de contrato de compra-venta, constituía una estafa.</p> <p>En 1992, los denunciados promovieron una querrela por calumnias e injurias contra los peticionarios. En 1994, los peticionarios fueron condenados por el delito de injurias, tipificado en el entonces vigente artículo 110 del Código Penal. Luego de ser apelada y confirmada, en 1997 la decisión quedó firme. En consecuencia, los tres miembros de la Asociación Italiana iniciaron un proceso civil por daños y perjuicios contra los peticionarios sin que a la fecha se haya dictado sentencia. Asimismo, desde antes del inicio de dicho proceso civil hasta el presente pesa sobre los peticionarios una medida cautelar de inhibición general para enajenar y gravar bienes. Por otra parte, tras la modificación del artículo 110 del Código Penal argentino, que excluyó de toda sanción penal las expresiones relacionadas con asuntos de interés público, eliminó la pena privativa de la libertad por su perpetración. Los peticionarios interpusieron recursos a nivel interno a fin de que les fuera aplicada la nueva tipificación del delito, los cuales fueron rechazados.</p>
<b>DECISIÓN</b>	La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que Argentina era responsable por la violación del artículo 8 (garantías judiciales y derecho a ser juzgado en un plazo razonable) y 21 (derecho a la propiedad privada) de la

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

Convención Americana de Derechos Humanos. Estimó que si bien la adopción de las medidas cautelares de inhibición general de bienes no produce per se la violación del derecho de propiedad, sí lo hace cuando su duración excede lo razonable.

**ARGUMENTOS**

**1. Plazo razonable. Debido proceso. Acceso a la justicia. Razonabilidad.**

“Respecto a la alegada violación al plazo razonable en el procedimiento civil, la Corte ha indicado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. Asimismo, la Corte destaca que en el presente caso, a diferencia de otros analizados por este Tribunal, el Estado no es parte en el proceso judicial y las presuntas víctimas son la parte demandada y no la parte accionante del mismo, por lo cual en el presente capítulo la Corte analizará las actuaciones del Estado en el ejercicio de su función jurisdiccional, en un plazo razonable, en el marco del conflicto entre dos personas particulares que fue sometido a su conocimiento. Al respecto, en su jurisprudencia la Corte ha establecido que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Asimismo, este Tribunal ha señalado que el ‘plazo razonable’ al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva” (párr. 171).

**2. Complejidad del asunto. Actividad procesal del interesado.**

“La Corte usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. No obstante, en el presente caso, la Corte ha constatado que han transcurrido más de quince años desde que se interpuso una demanda por daños y perjuicios en contra de los señores Mémoli, el 29 de diciembre de 1997, y actualmente el proceso aún se encuentra pendiente de decisión de primera instancia. Este Tribunal reconoce que la cantidad de recursos intentados por las partes pudo haber dificultado el trabajo de las autoridades judiciales a cargo del caso. Sin embargo, la Corte considera que la naturaleza del proceso civil en el presente caso no involucra aspectos o debates jurídicos o probatorios que permitan considerar que el mismo es per se complejo. De hecho, conforme al artículo 320 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires ‘las controversias que versen sobre [d]años y perjuicios derivados de delitos y cuasi delitos [...]’ se tramitan por juicio sumario, lo cual fue decretado por el juez de la causa el 27 de marzo de 2001. Es decir, que el proceso bajo el cual se

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

tramita la causa de los señores Mémoli es un proceso simplificado en el ámbito civil, por lo que, en principio, no tiene ningún trámite o naturaleza especial que lo haga particularmente complejo” (párr. 172).

“[L]os retrasos causados por las acciones u omisiones de cualquiera de las dos partes se deben tomar en cuenta al analizar si el proceso ha sido llevado a cabo en un plazo razonable. Al respecto, el principal alegato del Estado consiste en que la dilación del proceso civil se debe a la cantidad de recursos judiciales interpuestos por las partes en el mismo. En este sentido, este Tribunal constata que, entre ambas partes, se interpusieron más de treinta recursos y coincide con el Estado en que los recursos interpuestos por las partes en el proceso civil han contribuido a complejizar el proceso e influido en su prolongación” (párr. 173).

“No obstante, este Tribunal destaca que las partes en dicho proceso, entre ellas las presuntas víctimas en este caso, estaban haciendo uso de medios de impugnación reconocidos por la legislación aplicable para la defensa de sus intereses en el proceso civil, lo cual per se no puede ser utilizado en su contra. La Corte considera que la interposición de recursos constituye un factor objetivo, que no debe ser atribuido al Estado demandado, y que debe ser tomado en cuenta al determinar si la duración del procedimiento excedió el plazo razonable” (párr. 174).

“Adicionalmente, del expediente ante la Corte no se desprende que se haya decretado la negligencia de ninguna de las dos partes. Lo que es más, los señores Mémoli, al menos en seis oportunidades, solicitaron al Juzgado que tomase acciones sobre algún punto pendiente y en tres oportunidades solicitaron pronto despacho. Asimismo, al menos en tres oportunidades los demandantes reactivaron la causa tras un período de inactividad, y en julio de 2007 la parte querellante señaló que había “transcurrido en exceso el plazo de producción de prueba”. Además, ambas partes desistieron de prueba, lo cual, en principio, ha debido contribuir a dar mayor celeridad al proceso” (párr. 175).

### 3. Conducta de las autoridades judiciales. Debida diligencia. Medidas cautelares.

“[E]l Estado, a través de sus autoridades judiciales, quien debe conducir el proceso. Al respecto, conforme la legislación procesal civil aplicable al presente caso, el juez tiene el deber de dirigir el procedimiento, manteniendo la igualdad de las partes en el proceso, vigilando que la tramitación de la causa procure la mayor economía procesal y evitando la paralización del proceso. Sin embargo, la Corte constata que han existido varios períodos de inactividad en el proceso civil que son enteramente atribuibles a las autoridades judiciales. Asimismo, existió una falta de debida diligencia por parte de las autoridades que no es cuantificable en una demora específica de tiempo, pero que sin duda contribuyó a la dilación en el procedimiento. La Corte advierte que los constantes recursos interpuestos por las partes del proceso pueden generar cierta confusión en su tramitación, no obstante, al ser el juez el director del proceso, debe asegurar la



**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

tramitación correcta de los mismos...” (párr. 176).

4. **Afectación generada a la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Medidas cautelares. Derecho de propiedad.**

“[D]icha falta de diligencia de las autoridades es especialmente relevante al considerar que las presuntas víctimas han sido objeto de una medida cautelar de inhibición general de bienes, en virtud de los posibles daños civiles, por más de diecisiete años. Según la legislación nacional aplicable, dichas órdenes implican una ‘inhibición general de vender o gravar sus bienes’ y no están limitadas a un monto específico. La Corte recuerda que la adopción de medidas cautelares que afecten la propiedad privada no constituye per se una violación del derecho de propiedad, aún cuando sí constituyen una limitación a dicho derecho, en la medida que afectan la facultad de las personas de disponer libremente de sus bienes” (párr. 178).

“No obstante, la Corte advierte que las autoridades judiciales internas no previeron la posibilidad de moderar el impacto de la duración del proceso civil en la facultad de las presuntas víctimas de disponer sus bienes, ni tomaron en cuenta que, según la legislación argentina ‘[e]l juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intentare proteger’. A pesar de dicha disposición, la medida cautelar ha tenido hasta ahora una vigencia de más de diecisiete años y, según la información disponible en el expediente aportado a este Tribunal, fue reordenada en diciembre de 2011 lo cual supondría una vigencia hasta diciembre de 2016 [...]. En suma, la duración prolongada del proceso, en principio de naturaleza sumaria, unida a la inhibición general de bienes por más diecisiete años, ha significado una afectación desproporcionada al derecho a la propiedad privada de los señores Mémoli y ha llevado a que las medidas cautelares se conviertan en medidas punitivas” (párr. 180).

“Todo esto demuestra que las autoridades judiciales a cargo no actuaron con la debida diligencia y el deber de celeridad que exigía los derechos e intereses en juego. En definitiva, para la Corte la duración por más de quince años de un proceso civil de daños y perjuicios de naturaleza sumaria, fundamentado en una sentencia penal por un delito de injurias, aunado a la vigencia durante todo ese tiempo de una inhibición general de enajenar y gravar bienes, sobrepasa excesivamente el plazo que pudiera considerarse razonable para que el Estado resolviese un caso de esta naturaleza y afecta, de una manera desproporcionada, el derecho a la propiedad de los señores Mémoli” (párr. 183).

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

<b>TRIBUNAL</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>AUTOS</b>	<a href="#"><u>"Suárez Peralta v. Ecuador"</u></a>
<b>FECHA</b>	21/5/2013
<b>VOCES</b>	<p>1. Plazo razonable. Debida diligencia. Complejidad del asunto. Conducta de las autoridades judiciales.</p> <p>2. Afectación generada a la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Derecho a la salud. Asistencia médica. Mala praxis. Derechos y garantías. Derecho a la integridad personal. Daños y perjuicios. Prescripción.</p>
<b>HECHOS</b>	<p>El 1 de junio de 2000, la Comisión de Tránsito de Guayas emitió una Orden General mediante la cual se promovían servicios médicos para sus funcionarios y familiares. Melba del Carmen Suárez Peralta, esposa de un funcionario de esa institución, realizó una consulta médica con uno de los médicos indicados en la Orden General para la prestación de los servicios allí dispuestos, por padecer síntomas de dolor abdominal, vómitos y fiebre. En dicha consulta, se le diagnosticó apendicitis crónica y se le indicó que debía realizarse una intervención quirúrgica en forma urgente.</p> <p>Suárez Peralta fue operada el 1 de julio de 2000. Luego de la operación, la peticionaria padeció intensos dolores abdominales y vómitos. Otro médico le diagnosticó abdomen agudo posquirúrgico, por lo que fue operada por segunda vez. Además, entre los años 2006 y 2012, fue sometida a distintos procedimientos médicos relacionados con esta dolencia. Frente a ello, el 2 de agosto de 2000, su madre presentó ante el Primer Tribunal en lo Penal de Guayas una denuncia en contra del médico tratante.</p> <p>La investigación, iniciada el 2 de agosto del 2000, se prolongó durante cinco años. En este periodo se sucedieron constantes faltas y omisiones en la tramitación de diligencias esenciales del proceso hasta que, finalmente, el 20 de septiembre de 2005, el tribunal declaró la prescripción de la acción. En ningún momento, el Estado pudo constatar que el médico que atendió a la peticionaria hubiera realizado el trámite de aprobación de su actividad laboral ni de que hubiere obtenido el carnet ocupacional correspondiente. De la misma manera, tampoco hubo registros de licencia profesional de los médicos que la intervinieron.</p>
<b>DECISIÓN</b>	La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que Ecuador era responsable por la violación del artículo 8 (garantías judiciales y derecho a ser

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

juzgado en un plazo razonable), 5.1 (derecho a la integridad personal) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**ARGUMENTOS**

1. Plazo razonable. Debida diligencia. Complejidad del asunto. Conducta de las autoridades judiciales.

“[A] pesar de que el caso se refería a un asunto médico, el cual conlleva un cierto elemento de complejidad, no correspondió a ello la lentitud del proceso, sobre todo, teniendo presente que los operadores judiciales no solicitaron diligencias técnicas, pericias o estudios especializados para la investigación de los hechos que pudieran justificar la demora del mismo. Asimismo, en el presente caso, fueron claramente determinadas la víctima, las personas que realizaron la intervención quirúrgica, el resultado de dicha intervención, el lugar y las circunstancias de los hechos” (párr. 100).

“De lo anterior se desprende la falta de diligencia y efectividad de los operadores de justicia en impulsar el proceso de investigación del caso, lo que, sumado a las diversas interrupciones temporales del trámite, culminaron en la prescripción de la acción penal. Es decir, la responsabilidad por las falencias y la demora en el proceso y su consecuente prescripción se deben exclusivamente a la actuación de las autoridades judiciales ecuatorianas, sobre quienes recaía la responsabilidad de tomar todas las medidas necesarias para investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, independientemente de la gestión de las partes” (párr. 101).

2. Afectación generada a la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Derecho a la salud. Asistencia médica. Mala praxis. Derechos y garantías. Derecho a la integridad personal. Daños y perjuicios. Prescripción.

“[A]l estar en juego la integridad de la persona, y la consecuente importancia del procedimiento para las víctimas, el mismo debe respetar las garantías debidas y transcurrir en un plazo razonable. Este deber se actualiza ‘en aquellos casos donde hay una lesión clara a la integridad de la persona, como es la mala práctica médica, [y por tanto,] las autoridades políticas, administrativas y especialmente judiciales deben asegurar e implementar la expedición razonable y prontitud en la resolución del caso’. En el presente asunto, la autoridad judicial no fue efectiva en garantizar la debida diligencia del proceso penal, habida cuenta de la obligación positiva del Estado de asegurar su progreso razonable y sin dilación, teniendo en consideración, además, la afectación a la integridad personal de la víctima y la posibilidad de obtener reparación por medio de una acción civil sujeta a la conclusión del proceso penal” (párr. 103).

“En una similar situación esta Corte consideró que: ‘la falta de conclusión del proceso penal ha[bía] tenido repercusiones particulares [...] ya que, en la legislación del Estado, la reparación civil por los daños ocasionados como consecuencia de un hecho ilícito tipificado penalmente p[odía] estar sujeta al

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

establecimiento del delito en un proceso de naturaleza criminal, por lo que en la acción civil de resarcimiento tampoco se ha[bía] dictado sentencia de primera instancia. Es decir, la falta de justicia en el orden penal ha[bía] impedido que [se obtuviera] una compensación civil por los hechos del [...] caso” (párr. 104).

“[L]a Corte considera que la prescripción del proceso penal contra el médico acusado, impidió a la señora Melba Suárez Peralta iniciar acciones de responsabilidad civil por daños y perjuicios, dado que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano vigente a la época de los hechos, la acción de reparación civil era dependiente de la acción penal correspondiente” (párr. 105).

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

<b>TRIBUNAL</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>AUTOS</b>	<a href="#"><u>"Furlan y familiares v. Argentina"</u></a>
<b>FECHA</b>	31/07/2012
<b>VOCES</b>	<p>1. Debida diligencia. Niños, niñas y adolescentes. Interés superior del niño. Tutela judicial efectiva.</p> <p>2. Complejidad del asunto. Duración del proceso.</p> <p>3. Conducta de las autoridades judiciales. Debida diligencia.</p> <p>4. Afectación generada a la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Razonabilidad. Acceso a la justicia. Vulnerabilidad. Personas con discapacidad. Derecho a la integridad personal. Derecho a la salud. Asistencia médica.</p>
<b>HECHOS</b>	<p>En el año 1988, Sebastián Furlan, quien por entonces tenía 14 años de edad, recibió el impacto de un travesaño que cayó sobre su cabeza y le ocasionó una fractura de cráneo y daños cerebrales graves. En ese momento, se encontraba jugando con otros niños en un campo de entrenamiento militar abandonado por el Ejército, en la localidad de Ciudadela, provincia de Buenos Aires. El padre de Sebastián, Danilo Furlan, inició una acción de daños y perjuicios contra el Estado Nacional a fin de obtener el resarcimiento por los daños sufridos por su hijo y obtener los medios necesarios para una adecuada rehabilitación. El referido proceso civil demoró aproximadamente 12 años y tres meses y fijó una indemnización en pesos. Sin embargo, por aplicación de la ley 23.982 sobre consolidación de deudas, dicho crédito fue cancelado mediante la suscripción de bonos cuyo monto total recién se podía cobrar en el año 2016.</p>
<b>DECISIÓN</b>	<p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que Argentina era responsable por la violación del artículo 8 (garantías judiciales, derecho a ser juzgado en un plazo razonable y derecho a ser oído) en relación con los artículos 19 (derechos del niño) y 1.1 (no discriminación). También fue declarada responsable por la violación de los artículos 25.1, 25.2.c (derecho a la protección judicial) y 21 (derecho a la propiedad privada). Por último, el Estado fue declarado responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Danilo Furlan, Susana Fernández, Claudio Erwin Furlan y Sabina Eva Furlan</p>
<b>ARGUMENTOS</b>	<p>1. Debida diligencia. Niños, niñas y adolescentes. Interés superior del niño. Tutela judicial efectiva.</p>

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

“[E]n vista de la importancia de los intereses en cuestión, los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentran en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades” (párr. 127).

“Respecto a la etapa de ejecución de las providencias judiciales, este Tribunal ha reconocido que la falta de ejecución de las sentencias tiene ‘vinculación directa con la tutela judicial efectiva para la ejecución de los fallos internos’, por lo que ha realizado su análisis a la luz del artículo 25 de la Convención Americana. Sin embargo, la Corte considera que el análisis de la etapa de ejecución de las sentencias también puede abordarse para contabilizar el término de duración de un proceso, con el fin de determinar su incidencia en la prolongación del plazo razonable de un proceso” (párr. 149).

“[L]a Corte considera que el objetivo primordial para el cual la presunta víctima interpuso la demanda en el fuero civil, era obtener la indemnización por daños y perjuicios y, por lo tanto, para efectos de un análisis del plazo razonable, no puede considerarse culminado dicho proceso hasta tanto dicho fin no se materializara. En ese orden de ideas, esta Corte considera que el lapso correspondiente a la etapa de ejecución de la sentencia judicial con el fin de realizar efectivamente el cobro de la indemnización, en el presente caso, hace parte del proceso y debe tomarse en cuenta para analizar el plazo razonable” (párr. 151).

“[E]l período que se analizará en el presente caso inicia el 18 de diciembre de 1990 y concluye el 12 de marzo de 2003, es decir, 12 años y tres meses, aproximadamente. Una vez determinado el tiempo de duración del proceso, la Corte analizará los cuatro elementos que la jurisprudencia ha establecido para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso” (párr. 152).

## 2. Complejidad del asunto. Duración del proceso.

“Este Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios para determinar la complejidad de un proceso. Entre ellos, se encuentra la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación” (párr. 156).

“[E]l Tribunal considera que el caso no involucraba aspectos o debates jurídicos o probatorios que permitan inferir una complejidad cuya respuesta requiriera el transcurso de un lapso de casi 12 años. Por lo tanto, la dilación en el desarrollo y

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

ejecución del proceso civil por daños y perjuicios en el presente caso no puede justificarse en razón de la complejidad del asunto” (párr. 159).

**3. Conducta de las autoridades judiciales. Debida diligencia.**

“[R]especto al tiempo transcurrido entre la integración de la demanda y el traslado de la misma, la Corte reitera lo señalado anteriormente en relación con la imposibilidad de atribución de dicha dilación a la parte actora [...]. Sobre este punto, la Corte observa que, según lo estipulado en artículo 338 del CPCCN, el juez debía efectuar el traslado de la demanda presentada en forma prescrita y, en todo caso, de considerar que el demandante no estaba correctamente individualizado, el juez debía intentar evitar la paralización del proceso durante 3 años, 11 meses y 24 días mediante el uso sus facultades ordenatorias e instructorias. La Corte considera que del expediente se desprende una actitud pasiva del juez en esta etapa procesal” (párr. 182).

“Teniendo en cuenta las razones expuestas, este Tribunal considera que el Estado no ha demostrado que la demora prolongada por más de 12 años no sea atribuible a la conducta de sus autoridades, más aun, si se tiene en cuenta que no sólo fueron las autoridades judiciales quienes tuvieron una participación directa en dicho proceso, sino que varias de las dilaciones son atribuibles a agentes estatales que participaron como parte demandada o que debieron brindar información o actuar de manera expedita con el fin de garantizar la celeridad del proceso” (párr. 190).

**4. Afectación generada a la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Razonabilidad. Acceso a la justicia. Vulnerabilidad. Personas con discapacidad. Derecho a la integridad personal. Derecho a la salud. Asistencia médica.**

“[P]ara determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. En este sentido, este Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve” (párr. 194).

“Asimismo, la Corte recuerda que la CDPD, anteriormente reseñada [...], contiene normas sobre la importancia del acceso a justicia de las personas con discapacidad ‘en igualdad de condiciones con las demás’ e ‘incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad’ (Preámbulo y art. 13.1). En este sentido, el Tribunal considera que en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos” (párr. 196).

“[E]l presente proceso civil por daños y perjuicios involucraba un menor de edad, y posteriormente un adulto, en condición de discapacidad, lo cual implicaba una obligación reforzada de respeto y garantía de sus derechos. Particularmente, respecto a las autoridades judiciales que tuvieron a cargo dicho proceso civil era imprescindible que éstas tuvieran en cuenta las particularidades relacionadas con la condición de vulnerabilidad en la que se encontraba la presunta víctima, pues, además de ser un menor de edad y posteriormente un adulto con discapacidad, contaba con pocos recursos económicos para llevar a cabo una rehabilitación apropiada. Al respecto, la Corte recuerda que ‘es directo y significativo el vínculo existente entre la discapacidad, por un lado, y la pobreza y la exclusión social, por otro’” (párr. 201).

“[S]i las autoridades judiciales hubieran tenido en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encontraba Sebastián Furlan por las particularidades anteriormente descritas, hubiera sido evidente que el presente caso exigía por parte de las autoridades judiciales una mayor diligencia, pues de la brevedad del proceso dependía el objetivo primordial del proceso judicial, el cual era obtener una indemnización que podía estar destinada a cubrir las deudas que durante años la familia de Sebastián Furlan acumuló para efectos de su rehabilitación y para llevar a cabo terapias necesarias tendientes a atenuar los efectos negativos del paso del tiempo. Asimismo, la Corte observa que a pesar de la concordancia entre los dos peritajes médicos respecto a la necesidad de tratamiento urgente de Sebastián Furlan, el juez de la causa omitió adoptar medidas oportunas para garantizar un debido acceso a la rehabilitación” (párr. 202).

“[S]e encuentra suficientemente probado que la prolongación del proceso en este caso incidió de manera relevante y cierta en la situación jurídica de la presunta víctima y su efecto tiene, hasta el día de hoy, un carácter irreversible, por cuanto al retrasarse la indemnización que necesitaba, tampoco pudo recibir los tratamientos que hubieran podido brindarle una mejor calidad de vida” (párr. 203).



**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

<b>TRIBUNAL</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>AUTOS</b>	<u><a href="#">“Fornerón e hija v. Argentina”</a></u>
<b>FECHA</b>	27/4/2012
<b>VOCES</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Plazo razonable. Debida diligencia. Niños, niñas y adolescentes. Protección integral de la familia. Acceso a la justicia. Adopción.</li><li>2. Conducta de las autoridades judiciales. Razonabilidad. Régimen de visitas. Interés superior del niño.</li><li>3. Afectación generada a la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.</li><li>4. Duración del proceso.</li></ol>
<b>HECHOS</b>	<p>El 16 de junio de 2000 nació M, hija de Diana Elizabeth Enríquez y del señor Fornerón. Al día siguiente, la señora Enríquez entregó su hija en guarda provisoria con fines de adopción al matrimonio B-Z. El señor Fornerón no tuvo conocimiento del embarazo hasta que estuvo avanzado y, una vez enterado, preguntó varias veces a la señora Enríquez si él era el padre, lo cual fue negado por la madre en toda ocasión. Tras el nacimiento de M, y ante las dudas sobre el paradero de la niña y sobre su paternidad, el señor Fornerón acudió ante la Defensoría de Pobres y Menores, y manifestó que deseaba, si correspondía, hacerse cargo de la niña. Por su parte, la señora Enríquez manifestó ante la Defensoría que el señor Fornerón no era el padre de la niña. Un mes después del nacimiento de M, el señor Fornerón reconoció legalmente a su hija.</p> <p>El 1 de agosto de 2000 el matrimonio B-Z solicitó la guarda judicial de M. En el procedimiento judicial sobre la guarda, el señor Fornerón fue llamado a comparecer ante el juez, manifestó en todo momento su oposición a la guarda y requirió que la niña le fuera entregada. Asimismo, se practicó una prueba de ADN que confirmó su paternidad. El 17 de mayo de 2001, un juez de primera instancia otorgó la guarda judicial de la niña al matrimonio B-Z e indicó que se podría instrumentar en un futuro un régimen de visitas para que el padre pudiera mantener contacto con la niña. El señor Fornerón recurrió la sentencia, y ésta fue revocada. El matrimonio B-Z interpuso un recurso de inaplicabilidad de ley contra esta decisión.</p> <p>El 20 de noviembre de 2003, el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos confirmó la sentencia de primera instancia. El Superior Tribunal provincial consideró, primordialmente, el tiempo transcurrido, e indicó que la demora en el trámite del proceso de guarda judicial incidió en la decisión de confirmar la</p>

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

	<p>guarda, en consideración del interés superior de M, quien había vivido desde su nacimiento y por más de tres años con el matrimonio B-Z. Finalmente, el 23 de diciembre de 2005, se otorgó la adopción simple de M al matrimonio B-Z.</p>
<b>DECISIÓN</b>	<p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que Argentina era responsable por la violación del artículo 8 (garantías judiciales y derecho a ser juzgado en un plazo razonable) y 25.1 (protección judicial), en relación con los artículos 1.1 (no discriminación), 19 (derechos del niño) y 17.1 (protección integral de la familia) de la Convención Americana de Derechos Humanos.</p>
<b>ARGUMENTOS</b>	<p>1. <b>Plazo razonable. Debida diligencia. Niños, niñas y adolescentes. Protección integral de la familia. Acceso a la justicia. Adopción.</b></p> <p>“[L]os procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentra en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades” (párr. 51).</p> <p>“[E]l mero transcurso del tiempo en casos de custodia de menores de edad puede constituir un factor que favorece la creación de lazos con la familia tenedora o acogedora. Por ende, la mayor dilación en los procedimientos, independientemente de cualquier decisión sobre la determinación de sus derechos, podía determinar el carácter irreversible o irremediable de la situación de hecho y volver perjudicial para los intereses de los niños y, en su caso, de los padres biológicos, cualquier decisión al respecto” (párr. 52).</p> <p>“El derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. En ese sentido, la Corte ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso” (párr. 66).</p> <p>“Sin perjuicio de que el señor Fornerón realizó las intervenciones en los procesos que le eran razonablemente exigibles, la Corte advierte que, en un caso como el presente, la responsabilidad de acelerar el procedimiento recae sobre las autoridades judiciales, en consideración del deber de especial protección que deben brindar a la niña por su condición de menor de edad, y no en la actividad procesal del padre” (párr. 69).</p> <p>2. <b>Conducta de las autoridades judiciales. Razonabilidad. Régimen de visitas.</b></p>

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

**Interés superior del niño.**

“En cuanto a la conducta de las autoridades, el proceso sobre la guarda judicial se demoró más de tres años [...]. [L]a particularidad de este caso consistía en que el tiempo que estaba transcurriendo podía generar efectos irreparables en la situación jurídica del señor Fornerón y de su hija, tal como fue reconocido por determinadas autoridades judiciales internas. Sin embargo, dichas autoridades no aceleraron el proceso a su cargo y no tuvieron en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos del señor Fornerón y de su hija, ello en consideración del interés superior de la niña” (párr. 70).

“[N]o es posible alegar obstáculos internos, tales como la falta de infraestructura o personal para conducir los procesos judiciales para eximirse de una obligación internacional. En similar sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha determinado que una sobrecarga crónica de casos pendientes no es una justificación válida del retraso excesivo [hay nota]” (párr. 71).

“Tanto el Juez de Primera Instancia como el Superior Tribunal de Entre Ríos otorgaron la guarda judicial de la niña al matrimonio B-Z con base, principalmente, en los vínculos que había desarrollado M con el matrimonio de guarda con el transcurrir del tiempo. Esto implicó que, pese a que el señor Fornerón es el padre biológico de la niña, –y así lo reconoció ante las autoridades desde poco después de su nacimiento–, no ha podido ejercer sus derechos ni cumplir con sus deberes de padre, ni M ha podido disfrutar de los derechos que le corresponden como niña respecto de su familia biológica. Adicionalmente, la ausencia de una decisión y establecimiento de un régimen de visitas ha impedido que padre e hija se conozcan y que se establezca un vínculo entre ambos, ello en los primeros 12 años de vida de la niña, etapa fundamental en su desarrollo. Consecuentemente, teniendo en cuenta los derechos e intereses en juego, el retraso en las decisiones judiciales generó afectaciones significativas, irreversibles e irremediables a los derechos del señor Fornerón y de su hija” (párr. 76).

**3. Afectación generada a la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.**

“Finalmente, esta Corte ha dicho que para determinar la razonabilidad del plazo también se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Así, el Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve” (párr. 75).

**4. Duración del proceso.**

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

“Con base en todo lo anterior, la duración total de los procedimientos de guarda judicial y de régimen de visitas, de más de tres y diez años, respectivamente, en el presente caso, sobrepasan excesivamente un plazo que pudiera considerarse razonable en procedimientos relativos a la guarda de una niña y al régimen de visitas con su padre” (párr. 77).



**Corte Suprema de  
Justicia de la Nación**

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

TRIBUNAL	Corte Suprema de Justicia de la Nación
AUTOS	<a href="#">“Espíndola”</a>
CAUSA	1381/2018
FECHA	9/4/2019
VOCES	<ol style="list-style-type: none"><li>1. <a href="#">Admisibilidad. Cuestión federal. Plazo razonable. Derecho de defensa.</a></li><li>2. <a href="#">Plazo razonable. Prescripción.</a></li><li>3. <a href="#">Plazo razonable. Razonabilidad. Principio de proporcionalidad.</a></li><li>4. <a href="#">Plazo razonable. Responsabilidad del Estado. Justicia provincial.</a></li></ol>
HECHOS	<p>En abril del 2005, dos personas fueron imputadas por los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego y portación ilegal de arma de fuego de uso civil. Dos años más tarde, fueron condenadas por un Tribunal Oral de la provincia de Buenos Aires. Contra esa sentencia, se interpuso un recurso de casación. En octubre de 2011, la Cámara de Casación provincial rechazó la impugnación. Contra esa decisión, se interpuso un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. En atención al tiempo transcurrido, en esa oportunidad se planteó también la violación a la garantía de plazo razonable. En 2015, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires rechazó el planteo, por considerar que había sido introducido de manera tardía y que la demora se había producido en la instancia de casación. Contra esa decisión, se presentó un recurso extraordinario federal que, denegado, motivó la interposición de un recurso de queja.</p>
DECISIÓN	<p>La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia apelada. Además, exhortó a la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires a que adoptase de forma urgente las medidas para hacer cesar la problemática en torno a la violación del plazo razonable (ministros Maqueda y Lorenzetti y ministra Highton</p>

de Nolasco).

ARGUMENTOS

**1. Admisibilidad. Cuestión federal. Plazo razonable. Derecho de defensa.**

“Los agravios del apelante suscitan cuestión federal suficiente para la admisibilidad de esta vía extraordinaria de apelación por cuanto se halla en tela de juicio la interpretación que cabe asignar a la garantía a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas derivada del art. 18 de la Constitución Nacional y de tratados internacionales referidos en ella, en especial, la CADH en su art. 8...”.

“[I]ncumbe a este Tribunal expedirse sobre la cuestión federal que involucra la afectación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable. En efecto, toda vez que la prosecución de un pleito indebidamente prolongado –máxime de naturaleza penal– conculcaría el derecho de defensa de los acusados [*‘Mattei’*] debería resolverse esta cuestión en forma previa a todas las demás”.

**2. Plazo razonable. Prescripción.**

“[E]l derecho fundamental que asiste a todo acusado a ser juzgado dentro de un plazo razonable [...] prevalece frente a las reglas del derecho común –o a la actividad procesal realizada en aplicación de ellas– que impiden su realización efectiva. En particular, [...] el derecho en cuestión es independiente de los plazos generales que el legislador ordinario impone teniendo en mira clases de casos, como lo serían los términos de prescripción de la acción penal”.

“[T]ratándose de un ilícito común y que no presentaba mayores complejidades probatorias, el tiempo irrogado desde el momento del hecho y hasta la sentencia condenatoria no alcanzó a los dos años. Mientras que, hasta la fecha, la etapa recursiva –cuyo más elemental objetivo es la búsqueda de mejor derecho– ha insumido casi doce años sin que los imputados puedan contar con un pronunciamiento definitivo pasado en autoridad de cosa juzgada; circunstancia que [...] constituye una tergiversación de todo lo instituido no solo por la Constitución Nacional sino por todo el derecho convencional a ella incorporado (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) en punto a los derechos de la personalidad vinculados a las declaraciones y garantías concernientes a la administración de justicia”.

### 3. Plazo razonable. Razonabilidad. Principio de proporcionalidad.

“[E]sta Corte considera imperioso aplicar al caso aquí traído aquel principio rector en lo que a la garantía de la defensa en juicio y al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas se refiere. Por tal motivo, resulta de toda evidencia que lo decidido por el *a quo* no se condice con lo reiteradamente sostenido por este Tribunal y ello en la medida en que no solo se omitió tratar la cuestión federal llevada a su conocimiento, sino que además se pretendió, de algún modo, justificar una supuesta ausencia de demora en el trámite recursivo en una construida falta de diligencia de la defensa de los imputados – por cierto apartada de lo efectivamente acontecido–, sin siquiera calificar de dilatoria esa actividad”.

“[E]l máximo tribunal bonaerense desatendió dos cuestiones que resultaban imposibles de soslayar. Es decir, que omitió ponderar que el tiempo transcurrido en la etapa recursiva, hasta el momento en que debía pronunciarse, no solo había incidido en la vigencia de la acción penal respecto de uno de los delitos comprendidos en la sentencia condenatoria –conf. art. 62, inc. 2º, del Código Penal, cuando esta Corte tiene dicho que la prescripción de la acción penal tiene carácter de orden público, motivo por el cual debe ser declarada de oficio puesto que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo pertinente (Fallos: [330: 1369](#), entre muchos otros)– sino que incluso excedía el monto de la pena de prisión –no firme– impuesta”.

### 4. Plazo razonable. Responsabilidad del Estado. Justicia provincia.

“[E]sta Corte advierte, no sin preocupación, que el problema planteado en cuanto a la arbitrariedad por inadecuado tratamiento respecto de trámites recursivos que injustificadamente se prolongan por períodos como el aquí analizado, parece ser en la Provincia de Buenos Aires un problema serio y recurrente”.

“[L]o resuelto por la instancia anterior ha devenido arbitrario en la medida en que no puede hacerse recaer sobre los imputados la demora en la tramitación del proceso cuyo impulso diligente está a cargo del Estado [...] y al mismo tiempo, no puede validarse una decisión que entra en franca colisión con precedentes de la Corte en la materia, constituyendo un palmario apartamiento de ellos”.

“[D]e no intervenir este Máximo Tribunal, quedaría sin respuesta un



**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

---

serio planteo de afectación del derecho de los justiciables a ser juzgados en un plazo razonable al tiempo que una eventual responsabilidad del Estado argentino ante las instancias supranacionales”.

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

TRIBUNAL	Corte Suprema de Justicia de la Nación
AUTOS	<a href="#">“Farina”</a>
CAUSA	2148/2015
FECHA	26/12/2019
VOCES	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Prescripción. Arbitrariedad. Principio de legalidad. Interpretación de la ley.</li><li>2. Prescripción. Actos interruptivos. Interpretación de la ley. Analogía.</li><li>3. Prescripción. Plazo razonable. Derecho de defensa. Principio de inocencia. Debido proceso.</li><li>4. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Jurisprudencia. Justicia provincial.</li></ol>
HECHOS	<p>Un tribunal de la provincia de Buenos Aires condenó en 2005 a una mujer a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional y a ocho años de inhabilitación especial por un hecho cometido en junio del año 2000. Contra esa decisión, su defensa interpuso un recurso de casación. En 2010, el tribunal de casación provincial casó de forma parcial la sentencia. Entonces, la defensa interpuso un recurso de inaplicabilidad de ley que fue desestimado por la Suprema Corte provincial. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso extraordinario federal. Durante su trámite, en 2012, solicitó que se declarase extinguida la acción penal y se sobreseyera a su asistida. La Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires declaró inadmisibile el recurso sin pronunciarse sobre el planteo de prescripción. Por esa razón, la defensa interpuso un recurso de queja.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia de la Nación suspendió el trámite de la queja e indicó que el tribunal de origen debía expedirse sobre el planteo de prescripción. Devueltas las actuaciones, el tribunal lo rechazó. Para decidir de ese modo, consideró que los actos posteriores a la sentencia condenatoria que la habían confirmado total o parcialmente resultaban interruptivos de la prescripción, en los términos del art. 67, inc. e) del Código Penal. La resolución fue</p>

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

	<p>confirmada por la cámara de apelaciones, el tribunal de casación y la Suprema Corte de Justicia provincial. Entonces, la defensa interpuso un recurso extraordinario federal que, denegado, que motivó la interposición de un recurso de queja.</p> <p>En 2015, la Corte Suprema de la Nación suspendió por segunda vez el trámite de la queja y ordenó que el tribunal verificara la concurrencia de la causal de interrupción de la prescripción prevista en el inc. a) del art. 67 del Código Penal y se expidiera sobre la cuestión de prescripción. El tribunal y las instancias provinciales superiores volvieron a pronunciarse en sentido negativo. El expediente fue devuelto a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.</p>
DECISIÓN	<p>La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por unanimidad, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario, revocó la sentencia apelada, declaró extinguida por prescripción la acción penal y dispuso el sobreseimiento de la imputada (ministros Lorenzetti, Maqueda, Rosatti y Rosenkrantz). Además, por mayoría, declaró que la doctrina judicial de la CSJN referida a la interpretación del artículo 67, inciso e) del Código Penal es de seguimiento obligatorio para todos los tribunales judiciales del país (ministros Lorenzetti, Maqueda y Rosatti).</p>
ARGUMENTOS	<p><b>1. Prescripción. Actos interruptivos. Interpretación de la ley. Analogía.</b></p> <p>“[L]a exégesis efectuada por los tribunales del fuero penal de la Provincia de Buenos Aires en las que se denegó el planteo de prescripción [...] en cuanto asignaron carácter interruptivo de la prescripción a los decisorios de los tribunales intermedios que confirmaron, en lo sustancial, la sentencia condenatoria dictada respecto de la nombrada, excede con holgura las posibilidades interpretativas de la cláusula legal invocada –art. 67, inc. e, del Código Penal...” (considerando 11º).</p> <p>“[R]esulta aplicable al caso –<i>mutatis mutandi</i>– lo resuelto por esta Corte suprema en el precedente de <a href="#">Fallos: 335:1480</a>, en el cual se descartó una interpretación extensiva de similares características [...]. [S]e puso de resalto que una interpretación que predica el efecto interruptor de la prescripción respecto de actos procesales que no integran la enumeración taxativa efectuada por el legislador en la norma [...], importa ‘...una hipótesis de interpretación analógica</p>

*practicada in malam partem –en la medida en que neutraliza un impedimento a la operatividad de la penalidad–, con claro perjuicio a la garantía de legalidad...”* (considerando 12°).

“[Los] pronunciamientos se apartaron manifiestamente de las claras y precisas directivas emanadas de esta Corte Suprema [...] en las que se estableció que la única interpretación que salvaguarda el principio constitucional de legalidad en materia penal [...] es aquella según la cual se considera al dictado de la sentencia condenatoria como el último acto de interrupción de la prescripción...” (considerando 16°).

## 2. Prescripción. Plazo razonable. Derecho de defensa. Principio de inocencia. Debido proceso.

“[E]l instituto de la prescripción de la acción penal tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal, y [...] esto obedece además al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial que es el respeto debido a la dignidad del hombre, el cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona de liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito [...].

[E]l derecho del imputado a ser juzgado en plazo razonable no solo es un corolario del derecho de defensa en juicio [...] y, en definitiva, del principio de inocencia [...], sino que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional como parte del debido proceso legal y de la garantía de acceso a justicia [...]. En el caso, un procedimiento recursivo que se ha prolongado durante más de catorce años excede todo parámetro de razonabilidad de un proceso penal [...]. En efecto, esa duración no puede ser atribuida a la encausada –la que estuvo a disposición de los tribunales– ni a la complejidad del caso...” (considerando 14°).

“[C]uando el tiempo empleado por el Estado para dilucidar los hechos investigados resulta incompatible con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el único remedio posible es declarar la insubsistencia de la acción penal por medio de la prescripción, en la medida en que ella constituye la única vía idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal por el transcurso del

tiempo y salvaguardar, de tal modo, el derecho federal invocado...” (considerando 15º).

### 3. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Jurisprudencia. Justicia provincial.

“[S]e colige necesariamente que es inherente a la función constitucional propia de este Tribunal que, cuando ejerce la jurisdicción que la Constitución y las leyes le confieren, imponga a todos los tribunales, nacionales y provinciales, la obligación de respetar y acatar la doctrina constitucional plasmada en sus decisiones [...].

[L]as autoridades de una provincia [...] no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación [...]. Asimismo, el deber de acatamiento que sobre ellas pesa adquiere mayor significación cuando se trata de pronunciamientos de la Corte, que es suprema en el ejercicio de su competencia y cuyas decisiones son de cumplimiento inexcusable, sin que a ninguna autoridad provincial le esté permitido desconocerlas...” (considerando 16º).

“[L]as sentencias del Tribunal cimero nacional deben ser *lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas* [...], principio que se basa primariamente en la estabilidad propia de toda resolución firme pero, además, en la supremacía del Tribunal [...] que ha sido reconocida por la ley desde los albores de la organización nacional, garantizando la intangibilidad de sus decisiones por medio de la facultad de imponer directamente su cumplimiento a los jueces locales...” (considerando 16º).

“[R]esulta incuestionable la autoridad definitiva que tiene la interpretación de la Constitución Nacional por parte de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones [...]. [S]i bien es cierto que la Corte Suprema solo decide en los procesos concretos que le son sometidos, los jueces deben –aun frente a la inexistencia de una norma en tal sentido– conformar sus decisiones a las sentencias de este Tribunal dictadas en casos similares [...], obligación esta que se sustenta en la responsabilidad institucional que le corresponde a la Corte como titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal [...], los principios de igualdad y seguridad jurídica,

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

---

así como razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional...” (considerando 18º).

“[S]i las sentencias de los tribunales se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, carecen de fundamento...” (considerando 18º).

“[La] reticencia por parte de las autoridades judiciales [del fuero penal de la Provincia de Buenos Aires] para aplicar en su ejercicio jurisdiccional la doctrina constitucional sentada por esta Corte en casos como el presente, conlleva la lesión de los derechos con relación a los cuales se adoptó el criterio respectivo, la vulneración del derecho a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, y acarrea dispendio jurisdiccional y el riesgo cierto –con la consiguiente gravedad institucional– de que se dicten sentencias contradictorias, por- lo que la igualdad y la seguridad jurídica se ven necesariamente socavadas” (considerando 19º).

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

TRIBUNAL	Corte Suprema de Justicia de la Nación
AUTOS	<a href="#">"Ramos"</a>
CAUSA	604/2014
FECHA	15/12/2015
VOCES	<a href="#">1. Prescripción. Funcionario público. Corrupción.</a> <a href="#">2. Plazo razonable. Prescripción.</a>
HECHOS	<p>El intendente de una ciudad de Salta había sido imputado por la comisión de diversos delitos llevados a cabo durante el ejercicio de su función pública. La investigación de los hechos acumuló varios expedientes iniciados entre 1997 y 2001. Entre agosto y septiembre de 2005 se requirió su elevación a juicio. La defensa planteó la prescripción de la acción penal. La Cámara Primera en lo Criminal rechazó el planteo. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación. La Corte de Justicia de Salta hizo lugar a la impugnación y sobreseyó al imputado. Para decidir de ese modo, consideró que la duración del proceso seguida al imputado por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones como intendente excedía el plazo de doce años fijado para la prescripción en el artículo 62, inciso 2, del Código Penal. Además, indicó que no consideraba que el proceso fuera complejo ni que la actividad procesal del imputado justificara la demora en su tramitación. Entonces, la fiscalía interpuso un recurso extraordinario federal que, denegado, motivó la interposición de un recurso de queja.</p>
DECISIÓN	La Corte Suprema de Justicia de la Nación se remitió al dictamen de la la Procuración General de la Nación y dejó sin efecto la sentencia.
ARGUMENTOS	<a href="#">Dictamen de la la Procuración General de la Nación (procurador general Casal)</a>

### 1. Prescripción. Funcionario público. Corrupción.

“El *a quo* ha fijado un término máximo de doce años como plazo razonable para este proceso, que toma sin mayor fundamento de la regla del artículo 62, inciso 2, del Código Penal, con total prescindencia de la disposición del artículo 67, segundo párrafo, de ese mismo código que establece explícitamente que los plazos de prescripción del artículo 62 correspondientes a delitos como los imputados en este caso, se suspenden mientras cualquiera de los que haya participado en ellos se encuentre desempeñando un cargo público, tal como sucede con el acusado R.

Al haber prescindido de ese modo, sin dar razón valedera alguna, de una disposición legal expresamente conducente para la solución del caso, la decisión apelada carece de la adecuada fundamentación que se exige a los pronunciamientos judiciales y por ello, de conformidad con la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias, ha de ser descalificada...”.

“La percepción general de que el ejercicio de la función pública puede en los hechos inhibir, obstaculizar o pervertir el desarrollo adecuado de la persecución penal es precisamente la que ha motivado la legislación nacional que [...] excluye del régimen de prescripción de la acción penal –en la versión actualmente vigente que es aplicable a la mayoría de los hechos atribuidos a R: los ‘delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público’...”.

“Esa legislación, que el *a quo* dejó injustificadamente de lado en su pronunciamiento, lo obligaba, si no a rechazar de plano el reclamo de extinción de la acción, al menos a tomar seriamente en cuenta el fundamento de la norma adoptada por el Congreso de la Nación como una de las consideraciones necesarias para juzgar en concreto si el acusado R ha sido víctima del tipo de injusticia contra la que protege la garantía esgrimida”.

### 2. Plazo razonable. Prescripción.

“[E]l derecho fundamental que asiste a todo acusado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, que garantizan la Constitución Nacional [...] prevalece frente a las reglas del derecho común –o a la actividad procesal realizada en aplicación de ellas– que impiden su



**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

---

realización efectiva. En particular, [...] el derecho en cuestión es independiente de los plazos generales que el legislador ordinario impone teniendo en mira clases de casos –como los términos de prescripción de la acción penal–.

El plazo razonable que garantizan la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos ha de ser determinado judicialmente en cada litigio, tomando en consideración los rasgos particulares del caso concreto; y sea cual fuere el lapso que de ese modo se declare, su cumplimiento determinará la extinción de la pretensión punitiva a pesar de que los términos de prescripción dispuestos en la ley ordinaria indiquen lo contrario (cf., en especial, Fallos: 327:327 y voto de los jueces Petracchi y Boggiano en Fallos: 322:360 al que remite la sentencia anterior).

“[L]a determinación judicial de que [...] se ha violado el derecho fundamental de una persona a ser juzgada en un plazo razonable no es el resultado de una simple contrastación con un término elegido en abstracto. Antes bien, ella exige una indagación detallada de los pasos de tramitación concretos que explican el retraso del procedimiento a fin de evaluar si el acusado ha sido víctima de ‘la injusticia de una indefinición que atenta contra la garantía constitucional de la defensa enjuicio’ (cf. Fallos: 327:327; el texto citado corresponde a la disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano en Fallos: 322:360, considerando 20).

Como lo ha establecido la jurisprudencia citada de V.E., la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...] esa evaluación obliga a tomar en consideración la naturaleza de los delitos imputados en el proceso, la complejidad de la persecución penal y la prueba, la actividad procesal de la parte interesada y la conducta de las autoridades responsables de la administración de justicia.

Juzgar si en el *sub lite* el imputado R ha sido víctima del tipo de injusticia contra la que garantiza el derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable obligaba [...] a evaluar concienzudamente las particularidades del desarrollo de este procedimiento. En total contraste con esos parámetros, el *a quo* reemplazó ese análisis por la simple afirmación [...] de que no encontraba en el proceso suficiente complejidad ni actividad procesal que justificara la demora ocurrida”.

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

TRIBUNAL	Corte Suprema de Justicia de la Nación
AUTOS	<a href="#">"Salgado"</a>
FALLOS	332:1512
FECHA	23/6/2009
VOCES	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Plazo razonable. Cuestión federal.</li><li>2. Plazo razonable. Prescripción. Extinción de la acción penal.</li></ol>
HECHOS	Dos personas habían sido imputadas por el delito de asociación ilícita. Transcurridos diecisiete años, su defensa solicitó que se declarara la prescripción de la acción penal. El juzgado rechazó el planteo y la decisión fue confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. Para decidir de esa manera consideró que, entre los diferentes actos procesales con capacidad para interrumpir el curso de la prescripción, no había transcurrido el plazo máximo de diez años regulado para el delito imputado. Contra esa decisión, se interpuso un recurso extraordinario federal que, denegado, motivó la presentación de un recurso de queja.
DECISIÓN	La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada. Para decidir de ese modo, se remitió al <a href="#">dictamen de la Procuración General de la Nación</a> (ministros Lorenzetti, Fayt, Petracchi, Maqueda y ministras Highton de Nolasco y Argibay).
ARGUMENTOS	<p><i>Dictamen de la Procuración General de la Nación</i></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Plazo razonable. Cuestión federal.</li></ol> <p>"[S]e encuentra fuera de discusión la procedencia formal del remedio federal cuando se refiere a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable que aseguran los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención</p>

Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 14.3.c. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos con jerarquía constitucional desde 1994, y la duración de la persecución penal permite considerar, prima facie, la posibilidad de su afectación [...].

[E]sa inteligencia de la cuestión ha importado hacer excepción al principio según el cual las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de continuar sometido a proceso criminal no reúnen la calidad de sentencia definitiva a los fines del artículo 14 de la ley 48, y que ese temperamento en particular ha sido aplicado a las resoluciones que, como en el caso, rechazan la prescripción de la acción penal...”.

## 2. Plazo razonable. Prescripción. Extinción de la acción penal.

“[S]e ha afirmado que ‘si la duración indefinida del procedimiento provoca una lesión a un derecho de rango constitucional, la decisión que rechaza la extinción de la acción penal por haber existido actos procesales interruptivos de la prescripción puede y debe ser revisada en esta instancia, con el fin de evitar que so color de que se trata de interpretaciones de derecho común se omita la intervención de esta Corte en asuntos que, como se ha dicho, afectan derechos federales’ [...].

Ésta es la situación que [...] aquí se presenta en tanto el a quo al resolver con prescindencia de las reglas constitucionales invocadas y con exclusivo apego a las normas legales que regulan dicha forma de extinción de la acción penal no consideró, sin dar fundamentos bastantes para ello, la incidencia en el caso de la doctrina sentada por el Tribunal sobre el alcance que debe darse al derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, reconocido a partir de los precedentes ‘Mattei’ [...] y ‘Mozzatti’ [...] cuando la excesiva duración del proceso puede resultar irrazonable y la prescripción aparece como medio idóneo para consagrar efectivamente esa garantía [...].

Tampoco puede pasarse por alto que [...] ese derecho se encuentra limitado [...] a la demostración por parte de los apelantes de lo irrazonable de esa prolongación [...] pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, ‘la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible’ [...]. La consideración de estos aspectos que [...] resultaban sustanciales para el debido tratamiento de la cuestión sometida a su conocimiento,

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

---

fueron omitidos por el a quo..." (procurador Casal).

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

TRIBUNAL	Corte Suprema de Justicia de la Nación
AUTOS	<a href="#">“Podestá”</a>
FALLOS	329:445
FECHA	7/3/2006
VOCES	<a href="#">1. Prescripción. Plazo razonable.</a> <a href="#">2. Recursos. Plazo razonable. Razonabilidad.</a>
HECHOS	Cuatro personas habían sido condenadas en 1993 a penas que iban desde un año y seis meses hasta tres años de prisión de ejecución condicional. Contra esa sentencia, se interpusieron recursos de casación. El trámite de los recursos se prolongó durante once años. Finalmente, la defensa solicitó que se declarase la prescripción de la pena. En su presentación, indicó que el proceso se había extendido de manera irrazonable y que, durante ese plazo, los imputados habrían cumplido varias veces la pena y que pesaba sobre ellos la incertidumbre sobre el resultado final del litigio.
DECISIÓN	La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a las impugnación, revocó la sentencia y declaró extinguida por prescripción la acción penal (ministras Highton de Nolasco y Tyden de Skanata y, por su voto, ministros Fayt, Lorenzetti y Poclava Lafuente).
ARGUMENTOS	<a href="#">1. Prescripción. Plazo razonable.</a>  “[A]un cuando la condena no se encuentra firme [...], con prescindencia del <i>nomen juris</i> invocado en la presentación, no es posible soslayar la circunstancia de que desde la sentencia condenatoria de primera instancia [...] el tiempo transcurrido excede con holgura el plazo de prescripción de la acción penal previsto para los delitos imputados [...], sin que haya mediado en autos más actividad procesal que la provocada por los recursos de los propios

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

---

imputados” (considerando 2°).

“[E]l instituto de la prescripción de la acción tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas [...], y que dicha excepción constituye el instrumento jurídico adecuado para salvaguardar el derecho en cuestión” (considerando 4°).

## 2. Recursos. Plazo razonable. Razonabilidad.

“[E]n el caso, un procedimiento recursivo que se ha prolongado durante más de once años excede todo parámetro de razonabilidad de duración del proceso penal, y en tales condiciones, la tramitación de un incidente de prescripción de la acción no haría más que continuar dilatando el estado de indefinición en que se ha mantenido a los procesados, en violación de su derecho constitucional a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas [...]. Por lo tanto, y de conformidad con el criterio que se deriva de los precedentes citados, corresponde que sea esta Corte la que ponga fin a la presente causa declarando la extinción de la acción penal por prescripción” (considerando 5°).

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

TRIBUNAL	Corte Suprema de Justicia de la Nación
AUTOS	<a href="#">"Barra"</a>
EXPEDIENTE	B. 898. XXXVI. RHE
FECHA	9/3/2004
VOCES	<a href="#">1. Plazo razonable. Debido proceso. Derecho de defensa.</a>
HECHOS	<p>En 1987 se inició un expediente con el objeto de investigar maniobras fraudulentas cometidas en perjuicio de ahorristas. En ese marco, en 1988 se dictó el procesamiento de una persona. El trámite del expediente continuó durante catorce años, en los cuales se dispusieron notificaciones, declaraciones testimoniales, ampliaciones de declaraciones testimoniales e indagatorias, entre otras cuestiones. Entonces, la defensa planteó la prescripción de la acción penal. El juzgado lo rechazó y la decisión fue confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Contra esa resolución, la defensa interpuso un recurso extraordinario federal que, denegado, motivó la interposición de un recurso de queja.</p>
DECISIÓN	<p>La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia apelada (ministro Petracchi, Boggiano y Zaffaroni y, por su voto, Fayt y Vázquez). En disidencia, los ministros Belluscio y Maqueda señalaron que la impugnación no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal y desestimaron la queja.</p>
ARGUMENTOS	<p><a href="#">1. Plazo razonable. Debido proceso. Derecho de defensa.</a></p> <p><i>Voto de los ministros Petracchi, Boggiano y Zaffaroni</i></p> <p>"[L]a situación planteada en autos [...] es sustancialmente idéntica, <i>mutatis mutandi</i>, a la de <a href="#">Fallos: 322:360</a> (disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano), a cuyas consideraciones corresponde remitir</p>

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

---

en razón de brevedad”.

*Voto del ministro Fayt*

“[L]a situación planteada en autos [...] es sustancialmente idéntica, *mutatis mutandi*, a la de [Fallos: 322:360](#) (disidencia de los jueces Fayt y Bossert), a cuyas consideraciones corresponde remitir en razón de brevedad”.

*Voto del ministro Vázquez*

“[N]o obstante la indiscutible inserción constitucional del derecho a obtener un juicio sin dilaciones indebidas (art. 14, inc. 3°) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que no puede traducirse en un número de días, meses o años” (considerando 8).

“[P]ara saber si en el presente caso se ha lesionado la garantía invocada, corresponde efectuar un análisis de la actividad llevada a cabo por los magistrados y las partes en el transcurso del proceso, examen que el *a quo* soslayó injustificadamente al rechazar los agravios constitucionales esgrimidos” (considerando 12).

“[N]o son ajenas al conocimiento de esta Corte las ingentes dificultades que agobian a los jueces por el exceso de tareas y ciertas carencias estructurales, las cuales seguramente se agravaron, en el caso, con motivo de las vicisitudes ocasionadas por la modificación del sistema procesal y por los innumerables cambios producidos en las designaciones de los funcionarios intervinientes. Sin embargo tal situación, aun cuando permitiere explicar las demoras en que se ha incurrido y justificar a los jueces por esa misma demora, no autoriza a hacer caer sobre la cabeza del imputado los inexorables costos de lo sucedido...” (considerando 15).

“[E]l tiempo empleado por el Estado para dilucidar los hechos investigados en el *sub lite* resulta incompatible con el derecho a un juicio sin demoras indebidas, amparado por el art. 18 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales que la integran. Resultando el único remedio posible a dicha trasgresión constitucional la declaración de la extinción de la acción penal por prescripción, en la medida que ella constituye la vía jurídica idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal por el



**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

---

transcurso del tiempo y salvaguardar de este modo el derecho fundamental vulnerado...” (considerando 16).

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

TRIBUNAL	Corte Suprema de Justicia de la Nación
AUTOS	<a href="#">“Kipperband”</a>
FALLOS	322:360
FECHA	16/3/1999
VOCES	<p><i>Disidencia de los ministros Fayt y Bossert</i></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Cuestión federal. Plazo razonable.</li><li>2. Plazo razonable. Derecho de defensa. Responsabilidad del Estado.</li></ol> <p><i>Disidencia Petracchi y Boggiano</i></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Plazo razonable. Razonabilidad.</li><li>2. Plazo razonable. Derecho a ser oído. Personas privadas de la libertad.</li><li>3. Plazo razonable. Prescripción. Debido proceso.</li></ol>
HECHOS	<p>Un grupo de personas fue imputado por la falsificación de pagarés. Durante la etapa de instrucción se reiteraron declaraciones indagatorias, se perdieron libros contables de la empresa de los imputados, en la dependencia judiciales o policial se extravió una máquina de escribir que impidió efectuar otros estudios y algunos pagarés que estaban en poder de los peritos calígrafos oficiales. A partir de ese hechos, la fiscalía requirió la elaboración de nueva prueba y la ampliación de otra. Uno de los imputados fue detenido y, luego, al ser excarcelado, pagó una cierta cantidad de dinero en concepto de caución real y estuvo sometido a las pautas de conductas impuestas por el juzgado.</p> <p>Luego de doce años, la defensa planteó una excepción de extinción de la acción penal. El juzgado rechazó el planteo y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó la decisión. Para así decidir señaló que, si bien el trámite del legajo había tenido una duración indebidamente prolongada, no se podía soslayar la naturaleza y complejidad de los hechos, la cantidad de personas</p>

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

	<p>involucradas y que en varias oportunidades la causa había merecido pronunciamiento por parte del tribunal de alzada. Por otra parte, consideró que la garantía a obtener un pronunciamiento sin demoras indebidas no podía traducirse en un número fijo de días, meses o años.</p> <p>Entonces, la defensa interpuso un recurso extraordinario federal. En particular, señaló que la demora en el trámite del expediente era atribuible al instructor y que su parte no había efectuado ningún tipo de actuación dilatoria que socavara el derecho de su asistido a una pronta culminación del juicio.</p>
DECISIÓN	<p>La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró improcedente la impugnación (ministros Nazareno, O'Connor, Belluscio, López y Vázquez). En disidencia votaron, por un lado, los ministros Fayt y Bossert y, por el otro, Petracchi y Boggiano.</p>
ARGUMENTOS	<p><i>Disidencia de los ministros Fayt y Bossert</i></p> <p><b>1. Plazo razonable. Cuestión federal.</b></p> <p>“[E]xiste cuestión federal pues está en juego el alcance de la garantía a obtener un juicio sin dilaciones indebidas, que surge no sólo implícitamente de la Constitución sino expresamente de tratados internacionales suscriptos por la República Argentina” (considerando 4).</p> <p><b>1. Plazo razonable. Derecho de defensa. Responsabilidad del Estado.</b></p> <p>“[R]atificada [...] la inserción constitucional del derecho a obtener un juicio sin dilaciones indebidas, corresponde señalar que la propia naturaleza de dicha garantía impide que esta Corte pueda determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues el lapso que puede ser razonable para el trámite judicial por un hurto puede no serlo para una asociación ilícita compleja. En otras palabras, la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, y en este punto, esta Corte comparte la conclusión del a quo en cuanto a que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, no puede traducirse en un número de días, meses o años...” (considerando 8).</p>

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

“[E]ste Tribunal pueden identificar al menos algunos factores insoslayables para saber si se ha conculcado la garantía a obtener un juicio sin dilaciones indebidas: la duración del retraso, las razones de la demora, y el perjuicio concreto que al imputado le ha irrogado dicha prolongación. Tales factores no pueden ser valorados aisladamente como una condición suficiente, sino que deben ser ponderados y sopesados uno frente al otro, atendiendo a las circunstancias concretas de la causa” (considerando 9).

“[T]ranscurrieron más de once años desde el inicio de la causa hasta la acusación fiscal, y todavía restaría una parte sustancial para su culminación pues falta concluir los traslados a la defensa, la apertura y realización de medidas de pruebas que puedan requerir las partes [...], llamar a autos para sentencia, dictar sentencia y, finalmente, cualquiera que sea el resultado de ésta, resta tramitar la segunda instancia por las posibles impugnaciones que harán las partes acusadoras y los defensores” (considerando 15).

“[A]siste razón al a quo en cuanto a que el ‘legajo principal ha tenido una duración indebidamente prolongada’ [...], pero no en cuanto a la razón esgrimida para justificarla, la ‘complejidad de los acontecimientos analizados’, porque esta razón no se compadece con las constancias del legajo, ya que el retardo fue producto de la ineficiencia –en distintos tramos del proceso– en la dirección de la instrucción y del fiscal, más que de la naturaleza de los hechos investigados [...]. En cuanto a la actividad procesal del recurrente en el transcurso del proceso, no surgen del expediente maniobras dilatorias o una estrategia defensiva que implique presumir la renuncia a obtener un juicio rápido; pero sí surge que durante los años que lleva este pleito, ha sufrido las restricciones por las condiciones impuestas por la excarcelación, tanto de carácter patrimonial como laborales” (considerando 16).

“La garantía a obtener un pronunciamiento judicial que defina de una vez y para siempre la situación ante la ley y la sociedad, se basa en que el Estado con todos sus recursos y poder no tiene derecho a llevar a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a las molestias, gastos y sufrimientos, y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, y a aumentar también la posibilidad de que, aun siendo inocente, sea hallado culpable. [...]

El Estado también se ve perjudicado con dicha práctica no sólo por el

dispendio jurisdiccional que ello significa, sino porque se distorsionan todos los fines de la pena, que para su eficacia requiere la menor distancia temporal entre el hecho y la condena. Además, mientras más tiempo transcurre, las pruebas que apoyan a la prosecución también se debilitan, pues 'en la investigación criminal el tiempo que pasa es la verdad que huye'..." (considerando 17).

"[E]l tiempo empleado por el Estado para dilucidar los hechos investigados en el sub lite, resulta incompatible con el derecho a un juicio sin demoras indebidas amparado por el art. 18 de la Ley Fundamental y por tratados internacionales de jerarquía constitucional. Esta transgresión constitucional conlleva como único remedio posible, a declarar la insubsistencia de la acción penal..." (considerando 18).

### *Disidencia Petracchi y Boggiano*

#### **1. Plazo razonable. Razonabilidad.**

"[A] partir de la compulsa del expediente principal se advierte sin esfuerzo que la 'razonabilidad' en la duración de su trámite no puede predicarse bajo ningún punto de vista, ni siquiera con base en una concepción extremadamente generosa en cuanto a las facultades de los jueces para calificarla de tal [...]. Seguramente, estos años de morosidad permiten entender más cabalmente a qué se refiere el a quo al hablar de una tramitación "indebidamente prolongada"; empero, el intento de justificarla por medio de [...] supuestas facultades judiciales para interpretar la 'razonabilidad', resulta inadecuado" (considerando 14).

"[A]un cuando se tenga manga ancha para juzgar la razonabilidad del tiempo durante el cual una persona puede encontrarse legítimamente sometida a proceso, ello no significa que el legislador, en el marco de las facultades que le son propias, no pueda establecer un plazo absoluto, superado el cual no sea posible relativizar o justificar ninguna dilación ulterior. Del mismo modo que el juez puede valorar la gravedad de un delito de acuerdo con la situación de hecho concreta, pero no puede fijar una pena que supere el máximo previsto [...], nada obsta a que la ley establezca plazos de duración perentorios para los procesos. Es cierto que aun en ese caso el juzgamiento de la 'razonabilidad' continuaría estando en manos de los jueces; pero con la advertencia de que el concepto sólo puede jugar en favor del imputado: en la medida en que la ley estaría

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

fijando un plazo adecuado a causas con un grado de dificultad intermedio, su transcurso completo podría ser considerado, de todos modos, 'irrazonable' frente a casos extremadamente sencillos" (considerando 15).

"[E]l punto relativo a la razonabilidad de la duración de un proceso no es de aquellos que pertenecen a la exclusiva jurisdicción de la conciencia individual de los jueces, sino a las responsabilidades institucionales que han asumido frente al pueblo al jurar obediencia a la Constitución" (considerando 16).

"[E]n la presente causa no se ha concretado aún la defensa de fondo, por lo cual [...] no es de esperar que recaiga sentencia definitiva a corto plazo y así se ponga fin a la situación de indudable restricción de la libertad que viene sufriendo el encausado como consecuencia del régimen de excarcelación a que se halla sometido [...]. Sin embargo, aun cuando dicha sentencia estuviere próxima, el tiempo transcurrido ya ha resultado excesivo. En efecto, el objeto procesal y la cantidad de imputados no parecen superar el 'promedio' que pudo haber tenido en mira el legislador al fijar los plazos citados, por lo cual, y cualquiera sea la perspectiva que se utilice, la comparación con los plazos 'ideales' deriva, inexorablemente, en una injustificable lesión al derecho de defensa y al debido proceso" (considerando 17).

## **2. Plazo razonable. Derecho a ser oído. Personas privadas de la libertad.**

"[E]s inaceptable el criterio que se infiere de tal afirmación, en cuanto considera en contra del imputado sus 'peticiones', pues ello provoca una restricción de la libertad de defensa contraria a la comprensión que de este derecho debe hacerse a la luz del art. 18 de la Constitución Nacional..." (considerando 19).

"[L]a duración del presente proceso desde comienzos de 1985 hasta hoy resulta, en sí, violatoria del derecho del imputado a ser oído judicialmente en un plazo razonable (art. 8, inc. 1°, C.A.D.H.). A ello se agrega que se vislumbra que tal situación habrá de prolongarse, con la consiguiente continuación de la restricción de la libertad que produce el sometimiento a juicio y a las condiciones de la excarcelación, lo cual lesiona, asimismo, la garantía establecida por el art. 7, inc. 5°, C.A.D.H.

Dicha norma no puede interpretarse limitada al encarcelamiento

preventivo en sentido estricto, sino que obliga, también, al control de la legitimidad de la duración de toda medida de coerción aplicada durante el proceso penal, en términos de su proporcionalidad. Desde esta perspectiva, y frente a un pedido de pena del fiscal de cinco años de prisión, el sometimiento a restricciones de la libertad por un lapso que al momento de definirse el proceso posiblemente lo triplique resulta, sin lugar a dudas, inadmisibles” (considerando 21).

### 3. Plazo razonable. Prescripción. Debido proceso.

“[N]o corresponde que la causa sea devuelta [...], pues ello implicaría continuar dilatando una situación de indefinición incompatible con el derecho de defensa y el debido proceso. Dada la magnitud del tiempo transcurrido [...] corresponde poner fin a la presente causa por medio de la declaración de la extinción de la acción penal por prescripción, en la medida en que ella constituye la vía jurídica idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo y salvaguardar de este modo el derecho constitucional a obtener una pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas...” (considerando 22).

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

TRIBUNAL	Corte Suprema de Justicia de la Nación
AUTOS	<a href="#">"Mozzati"</a>
FALLOS	300:1102
FECHA	17/10/1978
VOCES	<ol style="list-style-type: none"><li>1. <a href="#">Plazo razonable. Principio de inocencia. Debido proceso.</a></li><li>2. <a href="#">Personas privadas de la libertad. Derecho de defensa.</a></li></ol>
HECHOS	En agosto de 1953 un grupo de personas fue denunciado por el delito de estafa. Estos individuos fueron detenidos por distintos lapsos y, luego de haber sido excarcelados, estuvieron sometidos a las pautas de conducta que se les impusieron. A lo largo del expediente se dispusieron diversas medidas de prueba y fueron sobreseídos. Dicha resolución fue anulada por la CSJN en el año 1969. Luego, fueron condenados por defraudación en grado de tentativa. Contra esa resolución, se interpuso un recurso extraordinario federal que fue concedido en el año 1977.
DECISIÓN	La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la insubsistencia de lo actuado y la prescripción de la acción penal (ministros Gabrielli, Rossi, Frías y Daireaux).
ARGUMENTOS	<ol style="list-style-type: none"><li>1. <a href="#">Plazo razonable. Principio de inocencia. Debido proceso.</a> "Resultaron agraviados hasta su práctica aniquilación, el enfático propósito de afianzar la justicia [...] y los mandatos explícitos e implícitos, que aseguran a todos los habitantes de la Nación la presunción de su inocencia y la de su defensa en juicio y debido proceso legal [...]. [D]ichas garantías constitucionales se integran por una rápida y eficaz decisión judicial..." (considerando 3).</li><li>2. <a href="#">Personas privadas de la libertad. Derecho de defensa.</a> "[Los imputados] además de haber estado <b>detenidas</b> por distintos</li></ol>



**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

---

lapsos, durante todo el resto de la substanciación vieron indiscutiblemente restringida su libertad con las condiciones impuestas por la excarcelación. Y eso durante un término de prolongación insólita y desmesurada. Semejante situación es equiparable, sin duda, a una verdadera pena que no dimana de una sentencia condenatoria firme, y se sustenta sólo en una prueba semiplena de autoría y culpabilidad. Con ella se hace padecer física y moralmente al individuo, no porque haya delinquido, sino para saber si ha delinquido o no [...]. [L]a garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve posible a la situación de incertidumbre y de restricción de libertad que comporta el enjuiciamiento penal” (considerando 4).

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

TRIBUNAL	Corte Suprema de Justicia de la Nación
AUTOS	<a href="#">"Mattei"</a>
FALLOS	272:188
FECHA	29/11/1968
VOCES	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Principio de progresividad. Principio de preclusión.</li><li>2. Debido proceso. Inversión de la carga de la prueba.</li><li>3. Plazo razonable. Derecho de defensa.</li></ol>
HECHOS	<p>En febrero de 1964 una persona había sido imputada del delito de contrabando. En agosto de ese año se dictó su prisión preventiva. En 1967 el juzgado dispuso el cierre del sumario y el expediente fue elevado a la etapa de plenario. El tribunal interviniente anuló de oficio todo lo actuado a partir del cierre de sumario. En particular, sostuvo que la instrucción había sido deficiente y que existían pruebas que debían realizarse puesto que eran de interés para la causa. Contra esa resolución, la defensa interpuso un recurso extraordinario federal, que fue denegado. Entonces, interpuso un recurso de queja. Entre otras cuestiones, señaló que la resolución impugnada había violado el derecho de defensa, puesto que se retrotrajo el proceso cuando se encontraba en condiciones de ser resuelto de modo definitivo.</p>
DECISIÓN	<p>La Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la sentencia apelada en cuanto declaró la nulidad de lo actuado (ministros Ortiz Basualdo, Chute, Risolía, Cabral y Bidau).</p>
ARGUMENTOS	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Principio de progresividad. Principio de preclusión.</li></ol> <p>"[E]l proceso penal se integra con una serie de etapas a través de las cuales y en forma progresiva se tiende a poner al juez en condiciones de pronunciar un veredicto de absolución o de condena. Cada una de esas etapas constituye el presupuesto necesario de la que le</p>

subsigue, en forma tal que no es posible eliminar una de ellas sin afectar la validez de las que le suceden...” (considerando 8).

“[E]l principio de la progresividad impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque también debe considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas que la ley establece, es decir, salvo supuesto de nulidad” (considerando 9).

“[T]anto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente; pero, además, y esto es esencial atento los valores que entran en juego en el juicio penal, obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consubstancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal” (considerando 10).

## 2. Debido proceso. Inversión de la carga de la prueba.

“[P]or este motivo y porque, en definitiva, la garantía del debido proceso legal ha sido arbitrada fundamentalmente a favor del acusado, no cabe admitir que la posible deficiencia de la prueba de cargo constituya causal de nulidad de lo regularmente actuado dentro del juicio, sobre todo si se tiene presente que el Estado cuenta, a través de órganos instituidos al efecto –en particular el Juez de instrucción y el Fiscal– con todos los medios conducentes para aportar los elementos de juicio que estime útiles en abono de la procedencia de su pretensión punitiva” (considerando 11).

“[C]umplido el período instructorio, en el que no se admiten debates ni defensas, y elevada la causa a plenario, el Juez debe observar una actitud de equidistancia ante las partes ya que de otro modo se violarían los principios de bilateralidad e igualdad entre aquéllas que deben regir durante el contradictorio [...]; y tal sería la situación si se acepta el derecho de los jueces del plenario a invalidar actuaciones precluidas, so color de falta de producción de diligencias probatorias en el período de instrucción” (considerando 12).

“En todo caso las posibles deficiencias de la prueba son susceptibles de reparación mediante el uso prudente de las medidas para mejor proveer que la ley autoriza adoptar a los jueces antes de dictar la sentencia...” (considerando 13).

### 3. Plazo razonable. Derecho de defensa.

“[D]ebe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio el derecho de todo imputado a obtener [...] un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal” (considerando 14).

“[T]al derecho a un juicio razonablemente rápido se frustraría si se aceptara que, cumplidas las etapas esenciales del juicio y cuando no falta más que el veredicto definitivo, es posible anular lo actuado en razón de no haberse reunido pruebas de cargo, cuya omisión sólo cabría imputar a los encargados de producirlas, pero no por cierto al encausado. Todo ello con perjuicio para éste en cuanto, sin falta de su parte, lo obliga a volver a soportar todas las penosas contingencias propias de un juicio criminal, inclusive la prolongación de la prisión preventiva; y con desmedro, a la vez, del fundamento garantizador [...] que ha inspirado la consagración legislativa de ciertos pilares básicos del ordenamiento penal vinculados con el problema en debate, como el ‘non bis in ídem’ y el ‘in dubio pro reo’...” (considerando 15).

“[L]a idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro. Insuficiencias de la índole que ha señalado el a quo en la resolución apelada no son, por su naturaleza, causales de nulidad...”.



**Cámara Federal de  
Casación Penal**

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

TRIBUNAL	Cámara Federal de Casación Penal, Sala II
AUTOS	<a href="#">“Rodríguez”</a>
CAUSA	94190017/2008
REGISTRO	146/2020
FECHA	10/3/2020
VOCES	<a href="#">1. Plazo razonable. Prescripción. Interpretación de la ley.</a>
HECHOS	<p>En 2007 dos personas fueron detenidas por comercializar estupefacientes. En 2008 la causa fue elevada a juicio y los imputados fueron excarcelados. En el 2009 se citó a las partes a juicio. Luego se requirió la inhibición de uno de los integrantes del Tribunal Oral y en 2010 la CFCP designó a un juez en su lugar. En agosto de 2012 la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba revocó las resoluciones que habían dispuesto las excarcelaciones y se ordenó la detención de los imputados. En noviembre de ese año la defensa solicitó sus excarcelaciones, las que fueron concedidas.</p> <p>Luego, se dejó constancia del comparendo de los imputados ante el tribunal en julio del 2016. En abril de 2017 se fijó fecha de debate para junio, cuando se suspendió por “imposibilidad material” y se fijó una nueva para el mes de septiembre. En septiembre de 2017 el tribunal los condenó por el delito de transporte de estupefacientes a la pena de tres años de prisión en suspenso. La sentencia fue notificada en agosto del 2018. Contra esa resolución, se interpusieron recursos de casación.</p>
DECISIÓN	La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar a las impugnaciones, declaró extinguida la acción penal por afectación del plazo razonable y dictó el sobreseimiento de los imputados (jueza Ledesma y juez Yacobucci).
ARGUMENTOS	<p><a href="#">1. Plazo razonable. Prescripción. Interpretación de la ley.</a></p> <p>“[E]n lo que refiere al análisis global del procedimiento, corresponderá considerar el grado de avance del caso con especial atención al</p>

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

momento en que la causa es analizada, debiendo meritarse si aún permanece en la fase de investigación o si se ha dictado sentencia condenatoria, aunque este elemento -si bien es significativo- no es el único que debe tenerse en cuenta, pues subsiste la necesidad de abordar otras circunstancias relevantes del caso (complejidad, análisis de contexto, actividad de las autoridades, etc.).

En suma, al evaluar los hechos resulta imprescindible la ponderación conjunta de todas las variables; vale decir: la complejidad del caso (que incluye un análisis de contexto de los hechos cuando así se justifique), la conducta del imputado, la actividad de las autoridades judiciales y el análisis global del proceso (que supone considerar su grado de avance y posible definición al momento de resolver la controversia)...”.

“Nótese que desde que esta C.F.C.P. resolviera designar al doctor [...] para integrar el Tribunal -**29 de marzo de 2010**-, no obra ninguna actuación hasta el **08 de agosto de 2012**, fecha en que se ordenó la inmediata detención de los imputados [...], en virtud de lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba respecto de las excarcelaciones apeladas por la fiscalía [...]. Asimismo, y habiéndose concedido las excarcelaciones a los imputados el 30 de noviembre de 2012, la siguiente constancia es la de comparendo de los nombrados, más precisamente, de fecha 12 de julio de 2016, es decir **más de tres años y medio después**”.

“Al realizar un análisis global, se observa que el tiempo que insumió al Tribunal fijar fecha de juicio superó ampliamente el que duró la investigación. El caso estuvo a conocimiento del Tribunal Oral desde diciembre de 2008 y el 09 octubre de 2017 se dictó condena. Además, interesa resaltar que recién el **21 de agosto de 2018** Rodríguez y Del Valle Pazcel fueron notificados de los fundamentos de la sentencia [...]. De tal forma, la falta de complejidad de las actuaciones se evidencia de la corta duración que insumió la instrucción de la causa”.

“Además, no se evidencian planteos de las partes que se pueda afirmar, de manera objetiva, que se hayan basado en abusos, fraudes, engaños o ardid en el ejercicio de esas acciones y pretensiones, ni tampoco se verificaron obstáculos para que los jueces avanzaran con la fijación del juicio. Por ello, no puede concluirse que sus presentaciones puedan ser consideradas objetivamente dilatorias”.

“En lo que refiere al avance del caso, si bien se dictó sentencia condenatoria, lo cierto es que el análisis de contexto referente a casos de alta complejidad y gravedad institucional no aplican al particular, sumado a que, como ya señalé, los hechos no resultaron complicados en términos probatorios ni tampoco presentan una escala en su

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

---

complejidad que justifique las demoras advertidas ni el análisis de contexto antedicho.

En este punto, corresponde insistir en que el debate oral se llevó a cabo tras más de ocho años y medio de haber ingresado la causa al Tribunal, y los imputados se encuentran sometidos a proceso hace más de 11 años”.

“En suma, se ha lesionado el derecho fundamental de los imputados a ser juzgados sin dilaciones indebidas y a la definición de los procesos en un plazo razonable (regla expresa de la CADH, art. 8.1), resultando adecuado poner fin al ejercicio de la persecución penal, desde que los retrasos incurridos obedecen primordialmente a los órganos del Estado”.



**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

TRIBUNAL	Cámara Federal de Casación Penal, Sala II
AUTOS	<a href="#">“Guizzardi”</a>
CAUSA	42000186/2012
REGISTRO	1770/2018
FECHA	24/10/2018
VOCES	<ol style="list-style-type: none"><li>1. <a href="#">Plazo razonable. Prescripción. Interpretación de la ley.</a></li><li>2. <a href="#">Plazo razonable. razonabilidad. Deber de fundamentación.</a></li></ol>
HECHOS	<p>En agosto del 2012, Guizzardi fue citado a prestar declaración indagatoria por el delito de tenencia de estupefacientes. En septiembre de ese año, se dictó su procesamiento. La resolución fue recurrida por su defensa y confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia once meses después. Luego, la defensa solicitó que se le concediera la suspensión de juicio a prueba. El planteo fue denegado, por lo que interpuso un recurso de apelación. En febrero del 2017 la Cámara confirmó la decisión.</p> <p>Cuatro meses después, el Tribunal Oral citó a las partes a juicio. En dicha oportunidad, la defensa solicitó el sobreseimiento por entender que había transcurrido el plazo razonable de duración del proceso penal. El tribunal rechazó el pedido. Para resolver de esa manera, sostuvo que no se encontraba excedido el plazo legal que habilitaba la declaración de la extinción de la acción penal. Contra esa decisión, el imputado interpuso un recurso de casación <i>in pauperis</i>, que fue fundamentado por su defensa.</p>
DECISIÓN	La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar a la impugnación, declaró extinguida la acción penal y sobreseyó al imputado (voto del juez Yacobucci al que adhirió la jueza Ledesma).
ARGUMENTOS	<ol style="list-style-type: none"><li>1. <a href="#">Plazo razonable. Prescripción. Interpretación de la ley.</a></li></ol> <p>“[L]a noción de ‘plazo razonable’ aparece, sin confundirse, relacionada con el instituto de la prescripción, ya que este último pone una</p>

restricción a la pretensión punitiva del estado que autolimita así su potestad penal por el paso del tiempo [...] mientras que la violación de aquella garantía reclama una reparación eficaz relacionada con el transcurso irrazonable del tiempo sin alcanzar una solución final acerca de la imputación”.

“[N]o hay determinación abstracta de lo que implica –en términos de extensión– un plazo razonable en los procesos. Sin embargo, ese criterio se vincula con la complejidad de la causa y el modo en que se ejercitan los distintos institutos procesales por las partes. Ya que la cuestión remite a una garantía que atiende a los derechos e intereses de los acusados y toma en cuenta además el compromiso estatal de respetarlos en el desarrollo de las investigaciones, la evaluación del progreso del expediente permite una adecuada ponderación del tema. En función de ello, la referencia a que aún no se han vencido los plazos legales de la prescripción no alcanza para justificar una extensión que de suyo es consecuencia de una inactividad estatal”.

“Con relación a la propia actividad procesal del interesado [...], su comportamiento es un elemento objetivo que no puede ser atribuido al Estado y debe tomarse en cuenta al momento de determinar si se ha afectado la garantía del plazo razonable prevista en el art. 6.1 de la Convención Europea [...]. También deben valorarse las iniciativas implementadas que respondan manifiestamente a una actitud obstruccionista u objetivamente dilatoria [...]. [S]on actitudes dilatorias, no imputables al Estado, las dilaciones indebidas ocasionadas por el causante que solicita aplazamientos injustificados de audiencias o cuando no se presenta a aquéllas a las que estaba debidamente citado [...]. [N]inguna de las circunstancias apuntadas han sido verificadas en el presente”.

## 2. Plazo razonable. Razonabilidad. Deber de fundamentación.

“Si bien los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos [...], existe el deber –en razón de la elevada función jurisdiccional y con fundamento en la garantía de la defensa en juicio– de pronunciarse expresamente sobre los puntos propuestos, en cuanto sean decisivos o relevantes en el pleito, puesto que la falta de pronunciamiento con respecto a estos puntos trae aparejada la nulidad de lo decidido por falta de fundamentación...”.

“[L]a imputación formulada a Guizzardi no ofrece según las constancias disponibles, una complejidad que haya determinado la prolongación del proceso. Esto se hace evidente en tanto se considere

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

---

que el expediente está en su última etapa, luego de la citación, a la espera del juicio desde hace más de seis años...”.

“En el caso de autos, [...] en la oportunidad en la que fuera apelado el auto de procesamiento dictado respecto de Guizzardí las actuaciones permanecieron desde su ingreso hasta la resolución que confirmara el auto apelado más de once meses en la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia [...]. Asimismo, se advierte que al tramitar nuevamente la causa por ante dicha Cámara con motivo de la apelación por parte de la defensa de la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba, [...] los autos permanecieron por más de dos años sin actividad procesal alguna [...]. A todo ello, debe sumarse que las presentes han sido elevadas al Tribunal Oral hace ya más de un año [...].

[E]xiste aquí una demora injustificada de tal magnitud en la resolución de la acusación que la única forma de atender al respeto por la garantía del imputado puesta bajo análisis es declarar extinguida la acción penal”.

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

TRIBUNAL	Cámara Federal de Casación Penal, Sala I
AUTOS	<a href="#">“Menem”</a>
CAUSA	33008830/1997
REGISTRO	1030/2018
FECHA	4/10/2018
VOCES	<a href="#">1. Plazo razonable. Prescripción. Responsabilidad del Estado.</a> <a href="#">2. Plazo razonable. Razonabilidad. Derecho de defensa.</a>
HECHOS	Doce personas que intervinieron en la venta de armas de Argentina a Croacia y Ecuador entre 1991 y 1995 habían sido imputadas por el delito de contrabando agravado por tratarse de material bélico y por contar con la intervención de funcionarios públicos y más de tres personas. El Tribunal Oral en lo Penal Económico los absolvió por inexistencia de delito. No obstante, indicó que habían existido actos de corrupción estatal que debían haber sido juzgados oportunamente en el fuero federal. Contra esa sentencia, la querrela y la fiscalía interpusieron recursos de casación. En marzo del 2013, la Sala I de la CFCP hizo lugar a las impugnaciones y condenó a los imputados por el delito de contrabando. En particular, sostuvo que la prohibición de la venta de material bélico se desprendía de las previsiones del artículo 219 del Código Penal. Devueltas las actuaciones, el Tribunal Oral fijó las penas aplicables. Contra esa sentencia, las defensas interpusieron recursos de casación.
DECISIÓN	La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar a las impugnaciones y absolvió a las personas imputadas (jueza Catucci y juez Riggi).
ARGUMENTOS	<a href="#">1. Plazo razonable. Prescripción. Responsabilidad del Estado.</a>  “Demasiados errores trastocaron el debido proceso y, lejos de poder –a esta altura de los hechos– lograr el enjuiciamiento de los responsables de graves delitos de corrupción, se ha de llegar a una

conclusión que respete los principios constitucionales y las reglas procesales”.

“[L]a falla sólo es atribuible a los operadores procesales y no son los justiciables los que deben hacerse cargo [...]. La necesidad de lograr una administración de justicia dentro de lo razonable, resulta un derecho fundamental del imputado, que es manifestación de las garantías de la defensa en juicio y debido proceso legal...”.

“[T]ras 27 años de trámite, se ha llegado al dictado de una sentencia condenatoria en la instancia de revisión, que condenó por el delito de contrabando avasallando los principios de legalidad y de congruencia, las reglas de la competencia y de la debida fundamentación de las decisiones judiciales”.

“[L]os hechos del presente legajo tuvieron su génesis hace más de dos décadas y, la tramitación del expediente, desde su inicio fue por demás engorrosa, lenta y sin un claro norte tendiente a descubrir la verdad real de lo sucedido. Y todo ello ocurrió por la exclusiva desidia, inactividad o deficiencia en la técnica investigativa de los distintos órganos estatales intervinientes que resultaban los encargados de llevar adelante la persecución penal pública en tiempo y forma, extremo que claramente no puede ser soportado por los justiciables si es que se pretende respetar la garantía del debido proceso legal consagrada en nuestra Constitución Nacional y respecto de la cual, como veremos, el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas constituye una de sus manifestaciones...”.

“[E]s dable concebir casos en los que la acción penal se encuentre vigente [...] pero que aun siendo ello así, la violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable sea evidente, y en consecuencia surja la necesidad de poner fin a la persecución penal, por constituir ella misma una violación a los derechos individuales reconocidos...”.

## 2. Plazo razonable. Razonabilidad. Derecho de defensa.

“[L]a articulación de defensas, excepciones, recursos y otros planteos procesales que pudiera hacer el acusado no es necesariamente un parámetro para concluir sin más que las demoras en la tramitación de un proceso se deben a su actividad”.

“La circunstancia de que sea el defensor del imputado quien haya generado tales dilaciones en nada modifica la situación, pues la defensa sólo es inviolable cuando puede ser ejercida en forma amplia...”.

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

---

“[Q]ueda claro que en las presentes actuaciones, se ha visto vulnerado el derecho de los imputados a ser juzgados dentro de un plazo razonable, por la simple razón que los hechos juzgados datan de los años 1991 y 1995 y llegado el último tramo del año 2018 aún no ha recaído sentencia firme. Es decir que tomado de su extremo han transcurrido más de 25 años [...] sin que las autoridades estatales hayan emitido un pronunciamiento definitivo sobre el asunto sometido a su conocimiento”.

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

TRIBUNAL	Cámara Federal de Casación Penal, Sala I
AUTOS	<a href="#">“Martínez”</a>
CAUSA	500000373/2008
FECHA	13/5/2015
VOCES	<a href="#">1. Plazo razonable. Prescripción. Interpretación de la ley. Deber de fundamentación.</a>
HECHOS	<p>Un hombre fue imputado en el año 2007 por el delito de robo agravado por la intervención de una persona menor de edad. Durante tres años el expediente no tuvo ninguna actuación relevante. Elevada la causa juicio, en 2014 la defensa planteó una excepción de falta de acción y requirió que se declarara la extinción de la acción penal por prescripción. La fiscalía se expidió de modo favorable. El Tribunal Oral rechazó la solicitud. Para decidir de ese modo, consideró que no habían transcurrido los plazos previstos para la prescripción del delito imputado. Contra esa resolución, la defensa interpuso un recurso de casación.</p>
DECISIÓN	<p>La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar al recurso de casación, anuló la resolución impugnada y remitió la actuaciones al tribunal para que emitiera un nuevo pronunciamiento (juez Hornos y jueza Figueroa).</p>
ARGUMENTOS	<p><a href="#">1. Plazo razonable. Prescripción. Interpretación de la ley. Deber de fundamentación.</a></p> <p>“[C]abe recordar que la doctrina judicial vigente y dominante sobre la materia señala cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales [...], elementos a los que dicho tribunal consideró pertinente añadir –según sea el caso– d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, con mención especial en la materia objeto de controversia...”.</p>

## Referencia Jurídica e Investigación

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

“En esta inteligencia, entiendo que en el *sub judice*, el tribunal de mérito, más allá de referir que ‘*no se encuentran previstos los plazos previstos para el tipo de delito perseguido...*’, lo cierto es que no invocó expresamente ninguna circunstancia concreta y especial como motivo formal y sustancial de la duración injustificada del trámite del juicio. En punto a ello, cabe recordar que [...] la garantía que posee todo imputado de ser juzgado en un plazo razonable ha de ser valorada teniendo en consideración el objeto procesal de la investigación, la complejidad de la causa como así también la actitud estatal y de las partes durante el proceso, cuestiones que han de ser relacionadas con el tiempo de tramitación que lleva la investigación...”.

“[T]ales requisitos lucen ausentes en la sentencia recurrida. Ello, en tanto no surge de manera evidente que el retraso procesal de la causa haya sido consecuencia de la complejidad del asunto, ni de la actividad procesal del interesado; y, dado que no se han dado fundamentos suficientes para explicar la falta de actividad judicial en los lapsos referidos por la defensa en su recurso de casación, entiendo que la misma no cuenta con fundamentos mínimos, necesarios y suficientes, lo cual impide su calificación como acto jurisdiccional válido, destinándola a una solución de nulidad...”.

“[E]l tribunal a quo no ha expresado acabadamente en sus fundamentos los motivos por los cuales el desarrollo de la presente causa se ha prolongado en el tiempo, sin que pueda observarse en el caso dilación alguna que tenga sustento en la complejidad de la pesquisa, el comportamiento procesal desarrollado por el encausado o la conducta de las autoridades judiciales; máxime cuando el suceso [...] prima facie no cuenta con características excepcionales que ameriten una extensa prolongación en el trámite del expediente”.



**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

TRIBUNAL	Cámara Federal de Casación Penal, Sala III
AUTOS	<a href="#">“Duarte”</a>
CAUSA	94000210/2008
REGISTRO	1598/16
FECHA	23/11/2016
VOCES	<ol style="list-style-type: none"><li>1. <a href="#">Plazo razonable. Prescripción. Responsabilidad del Estado.</a></li><li>2. <a href="#">Plazo razonable. Razonabilidad.</a></li><li>3. <a href="#">Plazo razonable. Razonabilidad. Doble conforme.</a></li></ol>
HECHOS	<p>En abril de 2008 dos personas habían sido sujetas a un control aduanero. Una de ellas se dio a la fuga, la otra permaneció en el lugar y fue arrestada al descubrirse que en el vehículo transportaban estupefacientes. Por ese hecho, fue imputada por el delito de contrabando de estupefacientes con fines de comercialización en grado de tentativa.</p> <p>En septiembre de 2008 el Tribunal Oral la absolvió. La fiscalía impugnó la decisión. En 2012, la Sala IV de la CFCP hizo lugar al recurso y condenó a la imputada como autora del delito. Para decidir de ese modo, el tribunal analizó las declaraciones de los preventores, peritos y testigos del procedimiento en base a constancias escritas. La defensa impugnó la resolución y la <a href="#">Corte Suprema</a> en el 2014 señaló que se había afectado la garantía del doble conforme. En ese sentido, dispuso designar a otra Sala de la CFCP para actuar como tribunal revisor.</p> <p>Desde el inicio de las actuaciones hasta la absolución habían transcurrido 5 meses, mientras que las etapas recursivas posteriores duraron aproximadamente 7 años. La defensa se agravió por la afectación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable y la vulneración de los principios de oralidad e inmediatez del juicio criminal. La fiscalía consideró que la demora respondía a las maniobras recursivas de la defensa y, por tal razón, rechazó el planteo.</p>

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

DECISIÓN	La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar a la impugnación y no prestó doble conforme a lo resuelto por la Sala IV de la CFCP (juezas Catucci y Ledesma).
ARGUMENTOS	<p style="text-align: center;"><i>Voto en disidencia parcial de la jueza Ledesma</i></p> <p><b>1. Plazo razonable. Prescripción. Responsabilidad del Estado.</b></p> <p>“[D]adas las especiales circunstancias en que tramitó el caso, se encuentra seriamente comprometida la garantía del plazo razonable (arts. 18 y 75 inc. 22° de la C.N.; 8.1 de la CADH; 9.3 y 14.3.c del PIDCyP)”.</p> <p>“El cumplimiento de los plazos procesales constituye una garantía de juzgamiento, y por tanto, su violación opera como límite al poder penal del Estado en el ejercicio de la persecución e imposición de la pena. El instituto de la prescripción de la acción se encuentra íntimamente relacionado con la garantía de ser juzgado sin dilaciones indebidas. Esta relación fue concebida desde antiguo por la doctrina; Carrara enseña que la prescripción de la acción es tolerable puesto que, cuando no hay sentencia judicial, la culpabilidad es incierta. Los ciudadanos dudan si ese hombre es un culpable afortunado o una víctima infeliz de injustas sospechas y subraya que conviene extinguir aquellas acciones que -por tanto tiempo- han permanecido inactivas...”.</p> <p><b>2. Plazo razonable. Razonabilidad.</b></p> <p>“[E]n cuanto al primero de los requisitos exigidos, de la lectura de las actuaciones surge que el hecho reprochado es extremadamente sencillo (nótese que se imputa un sólo suceso de contrabando de estupefacientes en grado de tentativa). Sobre el particular, interesa señalar que el expediente cuenta con sólo dos cuerpos y que la gran mayoría de las medidas realizadas se efectuaron durante la fase investigativa que sólo duró cuatro meses, sin que se advierta ninguna complejidad en las mismas. En lo referente a la actividad procesal de la encausada, de la causa se desprende que la defensa no efectuó presentaciones que objetivamente puedan considerarse dilatorias...”.</p> <p>“Tales extremos impiden emitir un juicio positivo en cuanto a la existencia de una conducta obstructiva de la defensa que hubiera contribuido de manera sustancial a la tardanza del proceso de conformidad con la doctrina sentada, evidenciándose que las autoridades judiciales no fueron lo suficientemente diligentes en la sustanciación del caso. Precisamente, se ha vulnerado el derecho a ser</p>

juzgado en un plazo razonable, desde que los retrasos incurridos obedecen primordialmente a los órganos del Estado”.

### 3. Plazo razonable. Razonabilidad. Doble conforme.

“[E]l Ministerio Público Fiscal alegó en esta instancia que las demoras se produjeron a raíz de la propia actividad recursiva de la defensa y del novedoso mecanismo de sorteo dispuesto por la Corte Suprema. Al respecto, considero que precisamente esos extremos –lejos de justificar las demoras-, deben interpretarse en favor de la imputada y no en su contra. En efecto, durante el devenir del caso, la imputada vio acotada su posibilidad de recurrir el fallo condenatorio en los términos que exige el artículo 8.2.h de la CADH, hasta que finalmente –luego de deducir recurso extraordinario– el Máximo Tribunal le reconoció dicho derecho.

Sin embargo, ello ocurrió luego de que la imputada encarara un extenso litigio con sucesivas presentaciones; debiendo padecer las demoras de la burocracia judicial y enfrentar –luego de 7 años de haber sido absuelta– un escenario de reenvío con la necesidad de interponer un nuevo recurso. Así pues, lejos de poner en cabeza de la recurrente la responsabilidad por las demoras, corresponde sincerar de qué manera la cultura del trámite ha afectado los derechos de Felicia Duarte.

Al analizar el caso se advierte, que sólo transcurrieron 5 meses desde el inicio de las actuaciones (16/4/2008) hasta la absolución de Duarte por el tribunal de juicio (26/9/2008). Sin embargo, las etapas recursivas posteriores (iniciadas a partir de la actividad impugnativa del Ministerio Público Fiscal), duraron aproximadamente 7 años.

Esta realidad es demostrativa de la supremacía del modelo inquisitivo en el cual el expediente y la burocracia, están por encima del juicio oral y público. En efecto, el caso revela de qué manera la burocracia estuvo siempre por encima de los derechos en juego a través de sucesivos trámites de remisión de expediente que –en muchas ocasiones– encuentran su razón de ser en la satisfacción de formalidades, conforme surge de la secuencia efectuada en el punto anterior”.

“La imputada fue condenada a una pena de cuatro años y ya han transcurrido aproximadamente ocho, lo cual es demostrativo del sinsentido judicial en que ha quedado atrapada la imputada luego de haber sido absuelta por el tribunal de juicio. En suma, se ha lesionado el derecho fundamental del imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas y a la definición de los procesos en un plazo razonable (regla

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

---

expresa de la CADH, art. 8.1), resultando adecuado poner fin al ejercicio de la persecución penal del Estado”.

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

TRIBUNAL	Cámara Federal de Casación Penal, Sala II
AUTOS	<a href="#">“Iskandarani”</a>
CAUSA	990000394/2010
REGISTRO	62/16
FECHA	17/2/2016
VOCES	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Plazo razonable. Razonabilidad. Deber de fundamentación.</li><li>2. Debido proceso. Principio de contraducción.</li></ol>
HECHOS	Tres personas se encontraban imputadas por hechos cometidos en los años 2000 y 2001. En el año 2013 la defensa planteó la prescripción de la acción penal por violación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable. El Tribunal Oral rechazó el planteo. Para decidir de ese modo tuvo en cuenta la complejidad de la investigación y la circunstancia de haber enviado exhortos a China para obtener la documentación original del caso. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.
DECISIÓN	La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar a la impugnación (jueza Ledesma y juez Slokar).
ARGUMENTOS	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Plazo razonable. Razonabilidad. Deber de fundamentación.</li></ol> <p>“[S]e advierte un déficit argumentativo en lo que ataé al análisis sobre el planteo de plazo razonable, pues el Tribunal no efectuó ninguna consideración que justificara la decisión impuesta, limitándose a reseñar el delito imputado y mencionando que se habrían librado exhortos internacionales a China para obtener la documentación original del caso. De allí, el Tribunal concluyó que la causa resultaba compleja [...].</p> <p>Se evidencia entonces que la decisión de los jueces de rechazar el planteo articular, no aparece apoyada en ninguna apreciación directamente referida a razones de carácter objetivo que pudiera</p>

informar esa convicción, no encontrándose satisfecho el requisito de fundamentación que establece el artículo 123 del CPPN”.

“[S]i bien los magistrados aluden a la complejidad del caso, no dan respuesta a las alegaciones de los defensores vinculadas con el prolongado tiempo transcurrido desde la comisión del hecho (años 2000 y 2001); que aún no se ha fijado fecha de juicio [...], no hace mérito de [...] su extensión, a la vez que omitió analizar la conducta de las autoridades judiciales y el análisis global del procedimiento...”.

## 2. Debido proceso. Principio de contradicción.

“[S]e observa [...] que no medió intervención del representante del Ministerio Público Fiscal ni de la querrela respecto de los planteos solicitados en favor de los imputados”.

“[L]a decisión emanada del órgano jurisdiccional no se encontró precedida por un contradictorio en el que las partes pudieran exponer sus posiciones y fundamentos, siendo que la actividad jurisdiccional se desarrolló *in audita* parte. Esta defectuosa sustanciación [...] debe fulminarse con la sanción de nulidad [...] por afectación del debido proceso...”.



**Cámara Nacional de  
Casación en lo Criminal  
y Correccional**

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

TRIBUNAL	Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II
AUTOS	<a href="#">“ZMJL”</a>
CAUSA	3179/2017
REGISTRO	1207/2017
FECHA	22/11/2017
VOCES	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Plazo razonable. Razonabilidad. Interpretación de la ley.</li><li>2. Plazo razonable. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Jurisprudencia.</li><li>3. Plazo razonable. Apreciación de la prueba.</li></ol>
HECHOS	<p>En febrero del año 2005, dos personas –una de ellas menor de edad– habían intentado robar una cadena de oro a un peatón y fueron detenidas por la policía. El proceso se desarrolló en el marco del artículo 353 <i>bis</i> del CPPN, que establecía la instrucción sumaria en caso de delitos cometidos en flagrancia. La audiencia de debate, que había sido fijada para mediados del año 2006, fue suspendida. En agosto del 2008, el tribunal se declaró incompetente y remitió la causa a un Tribunal Oral de Menores. Ocho años después, se ordenó la actualización de los antecedentes de los imputados. De los informes surgía que, durante ese tiempo, una de las personas había registrado antecedentes condenatorios.</p> <p>El tribunal declaró extinguida la acción penal por prescripción respecto de quien no poseía antecedentes. A su vez, declaró su incompetencia para continuar el proceso contra el otro imputado y remitió la causa a un Tribunal Oral en lo Criminal. Ese tribunal fijó fecha de debate para febrero de 2017. La defensa planteó una excepción de falta de acción. El Tribunal Oral rechazó la presentación por considerar que los antecedentes condenatorios que registraba el imputado habían interrumpido el curso de la prescripción de la acción penal. A su vez, sostuvo que la ley no preveía otras causales de extinción de la acción penal que se relacionaran con el transcurso del tiempo o la duración del proceso. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.</p>



**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

DECISIÓN	La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar a la impugnación, declaró la insubsistencia de la acción penal y sobreseyó al imputado (jueces Días, Sarrabayrouse y Morin).
ARGUMENTOS	<p><b>1. Plazo razonable. Razonabilidad.</b></p> <p>“Los siguientes criterios son los que se fueron concibiendo [en la jurisprudencia internacional] para el establecimiento de la noción de lo ‘razonable’ a) La conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el atraso del proceso, tanto por obstruccionista, como por dilatoria. b) Las dificultades de investigación o complejidad el caso, donde se analiza: b.1 el camino transitado para el esclarecimiento del caso; b.2 si es muy complejo el análisis jurídico del caso; y b.3 concerniente a la prueba, si es dificultosa, su cúmulo, o si es compleja. c) La diligencia de las autoridades judiciales para conducir la investigación ([escasez] de Tribunales, razones procesales, dilaciones indebidas)”.</p> <p><b>2. Plazo razonable. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Jurisprudencia.</b></p> <p>“[L]a cuestión fue relevada por nuestra Corte Suprema, primeramente, en el reconocido precedente <u>‘Mattei’</u> [...] donde nuestro máximo Tribunal le asignó a la garantía jerarquía constitucional (art. 18), con anclaje en la seguridad jurídica y la necesidad de una administración de justicia rápida, dentro de lo razonable, que obedece al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal y la sociedad”.</p> <p>“Lo relevante de esta línea jurisprudencial, es que para nuestro máximo tribunal, la consecuencia de la afectación de esta garantía, es lo que se ha denominado ‘insubsistencia de la acción’, que torna inválidos los actos procesales cumplidos por la judicatura cuando el plazo transcurrido ya deja de ser el razonable, y se presenta como desmesurado, sin que deba entenderse a este ‘plazo’ en el sentido procesal del término”.</p> <p><b>3. Plazo razonable. Razonabilidad. Deber de fundamentación.</b></p>

## Referencia Jurídica e Investigación

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia

Ministerio Público de la Defensa

“[E]n el caso concreto lucen acertadas las críticas dirigidas en contra de decisión cuestionada por defectos de fundamentación y la existencia de contradicciones internas, pues no se observa un análisis serio destinado a evaluar la razonabilidad de la dilación del trámite de esta causa”.

“[E]n lo concerniente a la conducta procesal [del imputado] se observa que aquél no contribuyó, en forma alguna, a la demora del proceso seguido en su contra. Por el contrario, siempre estuvo a derecho y a disposición de la justicia”.

“[N]o se encuentra discutido –en tanto el propio tribunal de mérito lo reconoce– que la investigación del caso no revistió complejidad alguna. En tal sentido, cabe recordar que se trató de un suceso en flagrancia”.

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

TRIBUNAL	Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I
AUTOS	<a href="#">“PMD”</a>
CAUSA	56016/2002
REGISTRO	158/2017
FECHA	9/3/2017
VOCES	<a href="#">1. Plazo razonable. Prescripción. Responsabilidad del Estado.</a>
HECHOS	<p>En junio de 2002 fueron denunciados diversos hechos que involucraban un secuestro extorsivo y robos cometidos en poblado y en banda. El expediente, una vez radicado en el juzgado de instrucción, permaneció extraviado durante ocho años. Una vez elevadas las actuaciones a la etapa de juicio, se fijó la audiencia de debate para el mes de mayo de 2014. Su celebración fue postergada en dos oportunidades por motivos internos del tribunal. Posteriormente, la persona imputada fue declarada rebelde por el término de tres años. De las constancias obrantes en la causa no surgía comunicación alguna cursada a su teléfono ni que se hubieran practicado diligencias efectivas para notificarla. Finalmente, se presentó de manera espontánea.</p> <p>A fin del año 2015, la defensa planteó la extinción de la acción penal por prescripción y, en consecuencia, solicitó el sobreseimiento de su asistido. En particular, consideró que en el trámite del expediente se había violado la garantía a ser juzgado en un plazo razonable. El Tribunal Oral rechazó la petición. Contra esa resolución, la defensa interpuso un recurso de casación.</p>
DECISIÓN	La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, hizo lugar a la impugnación, declaró extinguida la acción penal por prescripción y sobreseyó al imputado (jueza Garrigós de Rébora y jueces Niño y Bruzzone).
ARGUMENTOS	<a href="#">1. Plazo razonable. Prescripción. Responsabilidad del Estado.</a>

## Referencia Jurídica e Investigación

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

“Respecto del primer período aludido, en el que obviamente no hubo actividad alguna, es evidente que la responsabilidad recae, exclusivamente, en el órgano estatal encargado de la tramitación de la causa”.

“[E]xistieron imperfecciones por parte de los operadores judiciales que redundaron en la imposibilidad de ubicar [al imputado]. A ello cabe agregar la comparecencia espontánea [...] al tribunal de la causa [...], lo que pone en evidencia que no se le puede adjudicar la intención de eludir la acción de la justicia”.

“[L]a demora excesiva que se produjo en la tramitación del proceso no se deduce de la actitud del imputado. [T]ampoco se trata de una causa compleja, como bien argumentó la defensa en su alegato. En consecuencia [...], dadas las excepcionales circunstancias que presenta, se ha vulnerado la garantía del plazo razonable...”.

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

TRIBUNAL	Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I
AUTOS	<u>"Pérez"</u>
CAUSA	45111/2002
REGISTRO	76/2016
FECHA	12/2/2016
VOCES	<p>1. Plazo razonable. Prueba. Apreciación de la prueba. Interpretación de la ley.</p> <p>2. Prostitución. Trata de personas. Responsabilidad del Estado.</p> <p>3. Plazo razonable. Prescripción. Sobreseimiento.</p> <p>4. Secuela de juicio. Interpretación de la ley. Plazo razonable.</p>
HECHOS	<p>Un hombre fue imputado, junto a seis personas más, por el delito de promoción y facilitación de la prostitución de personas mayores de edad. Los hechos habían sido cometidos en junio del 2001. En junio del 2004 fue citado a prestar declaración indagatoria. Luego se dictó su procesamiento y la causa fue elevada a un tribunal oral. En el año 2006 las partes fueron citadas a juicio. Durante ocho años fueron dictadas diferentes disposiciones. Entre otras cuestiones, se le concedió la suspensión del proceso a prueba a cuatro personas y en 2009 se fijó la primera audiencia de debate, que fue postergada en cuatro ocasiones.</p> <p>En el año 2015, la defensa solicitó que se dictara la prescripción de la acción penal y el sobreseimiento de su asistido. El Tribunal Oral rechazó el planteo. Para decidir de ese modo sostuvo que si bien los hechos imputados habían ocurrido con anterioridad a la reforma del artículo 67 del CP –que determinó qué actos eran considerados “secuela de juicio”–, dicha norma resultaba aplicable al caso por ser más benigna. En ese sentido, tuvo en consideración la fecha de la citación a juicio y concluyó que la acción no se encontraba prescripta. Por otra parte, señaló que el Estado tenía la responsabilidad internacional de investigar hechos como los imputados en el caso y que, a tenor de su complejidad, no se había violado el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.</p>

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

DECISIÓN	La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar a la impugnación, casó la sentencia, declaró extinguida la acción penal por prescripción y sobreseyó al imputado (jueces Sarrabayrouse, García y la jueza Garrigós de Rébora).
ARGUMENTOS	<p><b>1. Plazo razonable. Prueba. Apreiación de la prueba. Interpretación de la ley.</b></p> <p>“[E]l ordenamiento procesal carece de una regla general que regule el plazo razonable. Por esta razón, su fijación dependerá de las características de cada caso particular”.</p> <p>“[H]asta la audiencia [...] de 2015, el trámite de la causa ha insumido catorce años, dos meses y cinco días. De ellos, corresponden cuatro años, ocho meses y veintidós días a la etapa de instrucción. Por su parte, en el periodo del juicio, la causa ha permanecido desde la citación del art. 354, CPPN, ocho años, ocho meses y cinco días. En esa última fase, no se ofrecieron pruebas que obligaran a la realización de una investigación preliminar; además, se fijaron cuatro fechas de debate distintas [...]. Las suspensiones respectivas no tuvieron que ver con actividad desplegada por el imputado Pérez.</p> <p>[Debe establecerse] si el plazo razonable ha sido vulnerado en el presente caso. El primer cartabón mencionado para medirlo (‘la complejidad del caso’) muestra que el hecho aquí investigado revestía cierto grado de dificultad, expresado en el volumen del expediente (veinte cuerpos), la entidad de la prueba ofrecida y la cantidad de imputados (siete). Sin embargo, de estas personas, cuatro se encuentran con el proceso suspendido a prueba. Asimismo, el juicio ya estaba en condiciones de realizarse, como mínimo, el 11 de mayo de 2009, fecha en que se fijó la primera audiencia de debate. Por lo tanto, la fijación de la audiencia marca que la causa estaba en condiciones de ser discutida, por lo cual, ‘la complejidad del caso’ había desaparecido [...].</p> <p>En cuanto al segundo parámetro (‘la conducta del inculpado’) quizás resulte el más difícil de medir porque implica inmiscuirse en el derecho de defensa del perseguido penalmente [...]. Pese a ello, el análisis del caso no permite atribuir al imputado ninguna actividad dilatoria, pues las suspensiones de las audiencias no se han debido a la actividad procesal desarrollada por Pérez sino que corresponden a otros factores; del mismo modo, los pedidos de suspensión del juicio a prueba y los planteos de prescripción de la acción formulados con anterioridad, tampoco los efectuó este imputado”.</p>

“Con respecto a la ‘debida diligencia de las autoridades judiciales’ surge que la tramitación de la causa tuvo periodos de inactividad prolongados: véase el lapso transcurrido entre el ofrecimiento de prueba y la primera fijación de audiencia [...]. [L]as demoras en la tramitación de la causa, en particular durante la etapa del juicio, no se han debido a la complejidad del asunto, sino a otras razones vinculadas con problemas funcionales: discusiones entre los fiscales que debían intervenir en el proceso, suspensión de audiencias de debate fijadas por razones ajenas al imputado, planteos realizados por otros acusados”.

## 2. Prostitución. Trata de personas. Responsabilidad del Estado.

“[L]a obligación asumida por el Estado nacional en los convenios mencionados, no significa en modo alguno que se haya comprometido a alterar los términos en que debe realizarse esa investigación o que se ha establecido alguna cláusula especial referida a la imprescriptibilidad de esta clase de hechos [...]. Por lo demás, los mismos colegas han señalado que a cuatro de los siete imputados se les otorgó la suspensión del juicio a prueba, lo cual demuestra que la índole de los delitos imputados no implica una disminución de las garantías del proceso penal ni la imposibilidad de acceder a medios alternativos a la pena”.

## 3. Plazo razonable. Prescripción. Sobreseimiento.

“La forma de hacer valer el plazo razonable es considerar extinguida la acción penal por prescripción, pues en este caso concreto el tiempo que ha durado el proceso excede el marco de razonabilidad establecido por la Constitución Nacional y el Derecho Internacional. En consecuencia, debemos dictar el sobreseimiento [del imputado]. En este sentido, el plazo razonable es un presupuesto procesal cuya inexistencia se traduce en la falta de acción para continuar adelante con la persecución penal...”.

## 4. Secuela de juicio. Interpretación de la ley. Plazo razonable.

“[E]l concepto ‘secuela de juicio’ impone una interpretación estrictísima que no desnaturalice la voluntad del legislador de establecer un régimen de extinción de la acción penal por prescripción”.

“[L]a interpretación del término secuela de juicio debe hacerse de un modo tal que no enerve el derecho de todo imputado [...] a ser juzgado en un plazo razonable”.

## Referencia Jurídica e Investigación

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

“[A] más tardar, desde el momento en que un órgano del Estado formula oficialmente cargos contra el imputado, notificándolo de los hechos de la imputación, empieza a computarse para el Estado el deber de diligencia de decidir dentro de un plazo razonable esa imputación penal y, en consecuencia, es ese acto el que fija el comienzo del cómputo del plazo de duración del proceso”.

“[E]s el decreto [...] de 2004, por el que se dispuso citar [al imputado] para comunicarle los hechos imputados y darle oportunidad de prestar declaración indagatoria, el que ha operado el efecto interruptivo de la prescripción a su respecto. [...]. Ahora bien, desde el dictado del decreto [...] ha transcurrido el plazo de diez años [...] sin que se hubiesen acreditado otras circunstancias interruptivas o suspensivas del curso de la prescripción distintas de la secuela de juicio”.



**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

TRIBUNAL	Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala III
AUTOS	<a href="#">“Falcón Meis”</a>
CAUSA	45283/2002
REGISTRO	663/2015
FECHA	13/11/2015
VOCES	<a href="#">1. Plazo razonable. Razonabilidad. Apreciación de la prueba. Prescripción.</a>
HECHOS	<p>En 2002 se denunció a dos personas por hechos cometidos entre 1997 y 2000. En 2004 fueron citadas a prestar declaración indagatoria. Luego, se dictó al falta de mérito. En 2010 se dictó el procesamiento de una de ellas por el delito de estafa en concurso ideal con usurpación de títulos y honores, en concurso material con el de falsificación de documento público. La otra persona fue imputada por el delito de encubrimiento y uso de documento público falso, en concurso ideal entre sí. La decisión fue impugnada y la defensa planteó una excepción de falta de acción por prescripción. La Cámara de Apelaciones ordenó dar curso al planteo. En septiembre de 2010, la Cámara confirmó los procesamientos y en octubre de ese año el expediente fue elevado a juicio. El Tribunal Oral devolvió la causa al advertir que la fiscalía no había requerido la elevación de la causa a juicio respecto de uno de los imputados. En 2011 se elevó nuevamente el expediente y en 2012 las partes fueron citadas a juicio. En 2013 se proveyó la prueba y se fijó la audiencia de debate, que fue suspendida y postergada hasta el año 2015, cuando se solicitó la concesión de la suspensión del juicio a prueba. En mayo de ese año el Tribunal Oral rechazó el pedido. Contra esa decisión, las defensas interpusieron recursos de casación.</p>
DECISIÓN	<p>La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, declaró extinguida la acción penal y sobreseyó a los imputados (jueces Jantus y Magariños).</p>
ARGUMENTOS	<a href="#">1. Prescripción. Plazo razonable. Razonabilidad.</a>

## Referencia Jurídica e Investigación

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

“[L]a instrucción del sumario demandó más de nueve años, y otros tres adicionales la etapa de plenario, sin que se haya arribado a una solución definitiva del caso ni se aviste que eso vaya a ocurrir. Creo también que es evidente que esa dilación no ha obedecido ni a la complejidad del caso ni a la actividad procesal de los imputados, a estar a la descripción del hecho contenida en la acusación y a los planteos de sus defensas, que se limitaron a recurrir las resoluciones adversas y a plantear, con relativo éxito, una excepción.

De tal suerte, aun cuando no se hayan cumplido los plazos legales fijados para la prescripción de la acción penal –considerando los actos con entidad para interrumpirlo y la llamativa circunstancia de que se habilitara la acusación a pesar de que los procesamientos no se encontraban firmes– y aunque los imputados no hayan sufrido el proceso en detención, el prolongado tiempo que viene demorando su sustanciación, con los consecuentes perjuicios señalados por la ilustrada doctrina citada –y afectación, básicamente, de la dignidad, presunción de inocencia y de su derecho fundamental a la defensa en juicio–, corresponde disponer sus sobreseimientos por verificarse con claridad una violación a la garantía mencionada, ya que no existe ninguna circunstancia en este caso que permita justificar una duración de trece años de trámite.

[N]o son atribuibles a los acusados las causas de esa morosidad, en la medida en que han soportado su larga vinculación con la causa sin efectuar cuestionamientos irrazonables. Por esa razón, ese tiempo de trámite, en las condiciones expuestas, supera un estándar mínimo de razonabilidad y, por ende, debe considerarse que la acción penal en estas actuaciones se ha extinguido por no haber actuado el Estado con la diligencia necesaria para juzgar a los nombrados [...] en un lapso que garantice la efectiva vigencia de lo prescripto por los arts. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Es notable observar [...] que la jueza de instrucción dispuso dar paso a la etapa intermedia del proceso pese a que la situación procesal de los imputados no se encontraba resuelta, ante la inminencia de superar el plazo de la prescripción, circunstancia que se desprende de un dato objetivo: el requerimiento de elevación a juicio de la fiscalía se presentó una semana antes de que ese término operara.

A pesar de ello y contra lo que aquella demora aconsejaba, no se imprimió celeridad al trámite del proceso cuando la cuestión había sido superada por la presentación de sendas acusaciones, tomándose

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

---

el Estado desde entonces cinco años más, sin que se hubiese resuelto la imputación que pesa sobre los procesados”.

“[E]l incumplimiento del acto de apertura del debate que hasta la actualidad se verifica, y la consecuente ausencia de la celebración de un juicio que permitiese poner fin a la situación de los recurrentes, no obstante su sometimiento a proceso durante un período tan prolongado que superó holgadamente el tiempo de prescripción de la acción penal, determina, a su vez, que, en el caso, tal como lo señala el juez Jantus en su voto, se encuentre comprometida también la garantía fundamental de todo ciudadano sometido a un proceso penal, de obtener un pronunciamiento que defina su posición ante la ley y la sociedad, del modo más rápido posible, y permita así, poner término a la situación de incertidumbre e innegable restricción de libertad que comporta toda sujeción a una persecución penal....”.

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

TRIBUNAL	Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala III
AUTOS	<a href="#">“Julián”</a>
CAUSA	58375/2004
REGISTRO	104/2015
FECHA	29/5/2015
VOCES	<a href="#">1. Prescripción. Plazo razonable. Interpretación de la ley.</a> <a href="#">2. Plazo razonable. Razonabilidad.</a>
HECHOS	<p>Un hombre había sido imputado, junto a otras tres personas, por el delito de defraudación por administración fraudulenta en concurso real con malversación de caudales equiparados públicos. Los hechos imputados eran diez. La investigación se inició en el año 2004. En diciembre de 2008, la causa fue elevada a un tribunal oral y en abril del 2009 las partes fueron citadas a juicio. En dos oportunidades se fijaron fechas de debate que, luego, fueron postergadas. Después de diez años y seis meses de tramitación del expediente, la defensa planteó la prescripción de la acción penal por violación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable. El Tribunal Oral rechazó el planteo y consideró que no había transcurrido el plazo de prescripción previsto en el art. 67 del CP y que la extensión del proceso no resultaba desproporcionada. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.</p>
DECISIÓN	<p>La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, hizo lugar a la impugnación, declaró extinguida la acción penal y absolvió al imputado (juces Jantus y Días y jueza Garrigós de Rébori).</p>
ARGUMENTOS	<p><a href="#">1. Prescripción. Plazo razonable. Interpretación de la ley.</a></p> <p>“[Se puede] advertir con claridad meridiana, la íntima relación que existe entre la prescripción de la acción penal y el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, y <b>dejar de lado los argumentos</b></p>

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

tradicionales esgrimidos para justificar la extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo...”.

“[L]a prescripción no es el único límite posible en el ejercicio de la acción penal, puesto que [...] puede violarse la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, aun cuando la acción penal no se haya extinguido por prescripción”.

“[E]l término ‘plazo razonable’ no es de fácil definición, y [...] debe apreciarse en su contexto propio y específico, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, ponderándose la complejidad de la causa, la conducta del imputado, y el rol asumido por los órganos estatales, se debe colegir que, aun cuando no se han cumplido los plazos legales fijados para la prescripción de la acción penal, corresponde –cuando se verifique con claridad una violación a la garantía mencionada– disponer el sobreseimiento del imputado.

Ello así, porque como la prescripción de la acción penal constituye un límite que el Estado se autoimpone en el ejercicio de su poder punitivo por el transcurso del tiempo, cuando la vigencia de la acción penal ha superado un ‘plazo razonable’ aparece un nuevo obstáculo procesal, de jerarquía suprallegal, que impide la continuación del proceso; se verifica un caso de insubsistencia de la acción penal, motivado en la dilación injustificada del proceso durante un plazo irrazonable, que lleva necesariamente a la solución prevista en los arts. 334 y siguientes y 361 del Código Procesal Penal de la Nación”.

## 2. Plazo razonable. Razonabilidad.

“[C]orresponde evaluar si, de las constancias de la causa, surgen elementos que permitan justificar una duración de diez años de trámite. En principio, es dable señalar que [...] no se constata que Julián haya contribuido sustancialmente con su propia actividad a la demora en el trámite de las actuaciones. La causa tiene siete cuerpos, tardó cuatro años en completarse la instrucción y, desde diciembre de 2008 se encuentra radicada en el tribunal de juicio. Aunque se investiguen diez hechos y son cuatro los imputados, lo cierto es que no se trataba de un proceso de mayor complejidad...”.

“[H]an transcurrido seis años y cinco meses desde que el proceso ingresó a la etapa de juicio, más otros cuatro que tomó la instrucción, lapso en el cual el imputado vio severamente limitados los derechos que, necesariamente, quedan involucrados con el procesamiento y

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

el sometimiento a la jurisdicción del tribunal, sin que pueda justificarse la demora del Estado en determinar en un plazo razonable su situación frente a la acusación; como quedó expuesto, la calidad de imputado que soporta el Sr. Julián desde hace más de diez años, ha tenido sus consecuencias no sólo patrimoniales, derivados del embargo que se dictó con el procesamiento, como las limitaciones a su libertad ambulatoria, por estar obligado a vivir en un determinado domicilio y no poder salir libremente del país, a lo que se añade la incertidumbre propia de quien, objeto de una acusación penal, ignora cuál será su destino frente a esa imputación. Y esa situación, [...] se verificó durante un lapso que casi duplica el máximo legal previsto para uno de los delitos que se le atribuyen y durante un poco más del máximo de la pena del restante”.

“[N]o le son atribuibles al epigrafiado las causas de esa morosidad, en la medida en que ha soportado sin cuestionamientos su larga vinculación con la causa [y] ese tiempo de trámite [...] supera un estándar mínimo de razonabilidad y, por ende, debe considerarse que la acción penal en estas actuaciones se ha extinguido por no haber actuado el Estado con la diligencia necesaria para juzgar al [imputado] en un lapso que garantice la efectiva vigencia de lo prescripto por los arts. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.



# **Tribunales Orales en lo Criminal Federal**

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

TRIBUNAL	Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca
AAUTOS	<u>"Carli"</u>
CAUSA	22000231/2000
FECHA	22/3/2019
VOCES	<b>1. Plazo razonable. Razonabilidad. Principio de proporcionalidad.</b> <b>2. Prescripción. Plazo razonable. Extinción de la acción penal.</b>
HECHOS	Un grupo de personas fue denunciado por haber cometido irregularidades en el PAMI durante el año 1999. En marzo del 2002, fue citado a prestar declaración indagatoria por el delito de fraude en perjuicio de la administración pública. Luego, entre diciembre de 2007 y abril de 2008, los individuos fueron citados a prestar declaración por el delito de asociación ilícita. En el año 2015 se requirió la elevación a juicio del expediente y tres años más tarde fue dictada la citación a juicio. Entonces, la defensa de los imputados solicitó que se declarase la prescripción de la acción penal. De manera subsidiaria, planteó la insubsistencia de la acción por la prolongada duración del proceso.
DECISIÓN	El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, por mayoría, declaró la insubsistencia de la acción penal por agotamiento del plazo razonable de duración del proceso y sobreseyó a los imputados (jueces Aguerri y Albrieu).
ARGUMENTOS	<b>1. Plazo razonable. Razonabilidad. Principio de proporcionalidad.</b>  "[A]siste razón a la defensa respecto del planteo subsidiario de insubsistencia de la acción penal; pues, en el caso, se ha afectado el derecho de los imputados a ser juzgados en un plazo razonable. (arts. 8.1 de la CADH y 14.1 PIDCyP)".



“[L]a prolongación injustificada del proceso penal lesiona a la par tanto la garantía a ser oído en un plazo razonable, CADH, 8.1, como la protección de la libertad, CADH, 7.5...”.

“La vulneración del principio de celeridad tiene lugar cuando el proceso sufre dilaciones indebidas, es decir, cuando dentro del mismo se constata la existencia de ‘tiempos muertos’, (de paralización de la actividad procesal) que carecen de justificación, medidas innecesarias para la verificación de los elementos relevantes para la comprobación de la consistencia fáctica de la acusación...”.

“El lapso de duración del presente proceso se presenta [...] a todas luces, desproporcionado frente a la pena máxima conminada para el delito atribuido en definitiva (art. 210 C.P.), que es de diez años de prisión. Máxime si se tiene en cuenta que la investigación no revistió mayor complejidad...”.

## 2. Prescripción. Plazo razonable. Extinción de la acción penal.

“Si bien no se ha traspasado el umbral del tiempo máximo de la pena prevista en abstracto para el delito por el que vienen requeridos, sí se pone en crisis y aparece como irrazonable el tiempo de duración de este proceso.

Lo dicho lleva a determinar, a la luz del debido análisis global del procedimiento y teniendo en cuenta las circunstancias apuntadas, que [...] se ha excedido el plazo razonable de duración del proceso y, por ello, corresponde decretar el cese definitivo del ejercicio de la persecución penal”.

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

TRIBUNAL	Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan
AUTOS	<u>"Antuña"</u>
CCAUSA	95001194/2013
FECHA	26/7/2019
VOCES	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Plazo razonable. Prescripción. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Jurisprudencia.</li><li>2. Plazo razonable. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Jurisprudencia.</li><li>3. Principio acusatorio. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Jurisprudencia.</li></ol>
HECHOS	<p>En noviembre de 2007, personal de la Gendarmería Nacional realizó un procedimiento de control vehicular e identificó a un conductor con una cédula adulterada. El hombre indicó que se la había entregado un gestor. En febrero de 2008, el gestor fue llamado a prestar declaración indagatoria. Cinco años después, el juzgado dictó su procesamiento por el delito de falsificación de documento.</p> <p>En la etapa de juicio, la defensa solicitó que se le concediera la suspensión del juicio a prueba. El instituto fue concedido en mayo de 2014 y revocado en agosto del 2017. En mayo de 2019, la defensa requirió que se dictara la prescripción de la acción penal por violación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable y el sobreseimiento de su asistido. En particular, planteó que la tramitación de la causa había excedido el plazo razonable por demoras injustificadas que habían entorpecido su desarrollo. La fiscalía dictaminó de forma favorable al planteo. En particular, consideró que si bien la causa no se encontraba prescripta, el proceso se había mantenido paralizado sin justificación durante un largo período en perjuicio del derecho al debido proceso.</p>

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

DECISIÓN	El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan, de forma unipersonal, sobreseyó al imputado (juez Carelli).
ARGUMENTOS	<p><b>1. Plazo razonable. Prescripción. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Jurisprudencia.</b></p> <p>“A los fines de precisar el alcance del concepto de plazo razonable, la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...] señala que deben tomarse en consideración tres parámetros: a) La complejidad de asunto; b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales [‘Hilaire, Constantine y Benjamín vs. Trinidad y Tobago’]...”.</p> <p>“[S]erá el Juzgador quien tenga entre sus deberes discernir su cabal sentido y contenido, evaluando [...] si se encuentra o no ante una situación de ‘impedimento de persecución penal por descalificación procesal del estado’ y si en el caso, se hayan conculcadas las reglas fundamentales del debido proceso, establecidas en su mayoría a favor de la parte más vulnerable de todo conflicto penal, cual es el imputado”.</p> <p>“[L]os hechos investigados no revisten un nivel de complejidad que justifique el prolongado tiempo transcurrido entre la declaración indagatoria del imputado, hasta el día de la fecha, en contradicción con lo establecido por el C.P.P.N., asistiéndole razón al planteo defensivo, en cuanto a la duración indebidamente prolongada del proceso, en tanto que el retardo fue producto de la ineficiencia, en distintos tramos del proceso, más que de la naturaleza de los hechos investigados”.</p> <p><b>2. Plazo razonable. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Jurisprudencia.</b></p> <p>“[C]onforme los precedentes de la C.S.J.N., en cuanto a que para exigir un plazo razonable, debe meritarse también la actividad procesal del interesado y de las autoridades judiciales, de la reseña realizada, surgen dilaciones en este proceso que no pueden imputarse [al imputado]. De las constancias de estos actuados, surge que la actividad procesal del Estado ha llevado a que su duración excediera el tiempo razonable, todo lo cual ‘no autoriza a hacer caer sobre la</p>

cabeza del imputado los inexorables costos de lo sucedido' ['Barra'], correspondiendo en consecuencia, dictar su sobreseimiento”.

### 3. Principio acusatorio. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Jurisprudencia.

“[E]l dictamen del Ministerio Público Fiscal expresa que como titular de la acción penal [...], ha decidido cesar en su ejercicio punitivo en contra [del imputado], pudiendo equipararse tal postura a la ausencia de acusación, obstando en consecuencia a mantener la pretensión punitiva del Estado en tales condiciones. Así lo ha sostenido nuestro más alto Tribunal, en los autos ‘Mostaccio’ y ‘Quiroga’ [...], en los cuales se estableció que el pedido desincriminatorio del representante del Ministerio Público Fiscal resulta vinculante, ya no solo en la discusión final, sino también en la etapa crítica del proceso.

Si bien es cierto que es el debate oral la etapa oportuna para discutir ampliamente el contexto fáctico y probatorio de los hechos objeto del proceso, también lo es que habiendo adelantado el Sr. Fiscal General su opinión sobre los mismos, en el sentido de no formular acusación, cuestiones de economía procesal obligan a este Tribunal a expedirse por el sobreseimiento del encausado”.

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

TRIBUNAL	Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Córdoba N° 2
AUTOS	<u>"Gastaldi"</u>
CAUSA	94070014/2011
FECHA	26/10/2018
VOCES	<b>1. Plazo razonable. Razonabilidad.</b>
HECHOS	<p>En el año 2004 una escribana certificó una firma falsa en un formulario 08. Cuatro años después, se dictó su procesamiento por el delito de falsedad ideológica. En el año 2011, la causa fue elevada a juicio y en 2018 fue fijada la audiencia de debate de juicio oral. En esa oportunidad, la defensa alegó que se había violado la garantía de su asistida a ser juzgada en un plazo razonable. Entre otras cuestiones, destacó que la imputada había sido condenada por hechos posteriores al investigado en ese juicio, por lo que no había motivos para que esa causa se hubiese demorado de manera excesiva.</p>
DECISIÓN	<p>El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba, de manera unipersonal, hizo lugar al planteo, declaró extinguida la acción penal y absolvió a la imputada (juez Lascano).</p>
ARGUMENTOS	<p><b>1. Plazo razonable. Razonabilidad.</b></p> <p>"Del análisis del plexo normativo, tanto constitucional como infraconstitucional, no surge ninguna mención concreta a algún plazo específico que deba observarse, por lo que es tarea de los operadores jurídicos rellenar este vacío legislativo a fin de hacer efectiva la garantía de juzgamiento en un plazo razonable".</p> <p>"En el caso de autos, surge claro del detalle de actos procesales efectuados en la etapa instructoria, que el trámite propio de la causa importó demoras irrazonables en función de la escasa complejidad del asunto [...], la cantidad de imputados [...] y la actividad de las</p>

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

autoridades judiciales [...] razón por la cual el derecho aludido ha sido violado...”.

“[O]tro elemento a considerar a los fines de determinar si hay o no un proceso que exceda su duración razonable, es la actividad propia de las partes, que en este caso se constata que la imputada [...] no ha demorado la tramitación normal de la causa. En la misma dirección es posible añadir que el principio constitucional de justicia pronta impone [...] evitar la actividad jurisdiccional dispendiosa o inútil, dentro de ‘lo razonable’ [...], ‘sin dilaciones indebidas’. Por eso la mera prolongación del proceso no afecta de por sí las garantías constitucionales, sino sólo cuando una mayor celeridad es posible dentro del regular trámite legal...”.

“Otro dato objetivo [...] es que las condenas que registra la imputada [...] son por la comisión de hechos posteriores al aquí investigado, circunstancia que demuestra que no hubo demora en la administración de justicia en la referidas causas a diferencia de lo que acontece en la presente causa”.

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

TRIBUNAL	Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero
AUTOS	<u>"Mansilla"</u>
CAUSA	830893/2010
FECHA	21/8/2018
VOCES	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Plazo razonable. Prescripción. Interpretación de la ley.</li><li>2. Plazo razonable. Razonabilidad. Pena.</li><li>3. Plazo razonable. Razonabilidad. Código Procesal Penal. Reforma legal.</li></ol>
HECHOS	<p>En noviembre del año 2008, Mansilla fue detenido e imputado junto a otras dos personas por el delito de almacenamiento de estupefacientes. En el año 2010, fue absuelto por un Tribunal Oral. Dicha resolución fue recurrida por la fiscalía. La Cámara Federal de Casación Penal anuló la sentencia y ordenó que se dictara un nuevo pronunciamiento. En abril de 2015, el Tribunal Oral lo condenó a la pena de cuatro años de prisión. Contra esa sentencia, la defensa interpuso un recurso de casación. La CFCP volvió a anular la resolución y ordenó el apartamiento de los magistrados intervinientes y la celebración de un tercer debate. Devueltas las actuaciones, en junio del 2018, se dispuso la nueva integración del tribunal. La defensa solicitó el sobreseimiento de su asistido por entender que se había violado la garantía a ser juzgado en un plazo razonable.</p>
DECISIÓN	<p>El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero sobreseyó al imputado por insubsistencia de la acción penal e hizo extensivo el sobreseimiento a sus coimputados (jueces Reynaga, Bothamley y Basbus).</p>
ARGUMENTOS	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Plazo razonable. Prescripción. Interpretación de la ley.</li></ol> <p>"La garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable sin dilaciones indebidas tiene un indiscutible reconocimiento [...], sin existir acuerdo</p>

mayoritario respecto al efecto del mismo en el proceso, que se unifica en la extinción de la acción penal, pero unos lo fundamentan en su prescripción y otro sector en la denominada insubsistencia de la acción por irrazonable duración del proceso”.

“[L]a tesis de aplicación analógica de la prescripción presenta endeblez argumentativa, por cuanto:

1) La prescripción tiene su fuente inmediata en la ley; mientras que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable en la CN [...];

2) El plazo de la prescripción comienza a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse [...]; mientras que el plazo razonable desde el primer acto del proceso que genere el estado de imputado o sospechado;

3) El término del plazo de prescripción está legalmente determinado [...] y opera de pleno derecho; mientras que el del plazo razonable no se encuentra previsto en abstracto, sino que deberá ser determinado por el órgano jurisdiccional de conformidad a determinados criterios objetivos. La prescripción opera por el solo transcurso del plazo sin que en nada influya ni la complejidad del asunto, ni la conducta del sospechado, ni la actividad del órgano jurisdiccional; mientras que tales extremos son precisamente los que deberán meritarse para determinar si el tiempo de proceso corrido es o no razonable;

4) El plazo de prescripción se suspende o interrumpe conforme las previsiones del Código Penal [...]; el plazo razonable no se suspende ni se interrumpe, sino que será reputado razonable o no, de conformidad a las circunstancias concretas del caso”.

La distinción tiene efectos en la praxis cuando se vincula la prescripción con los plazos máximos fijados en abstracto para la pena por el delito reprochado [...], por ello aquí se sostienen que esos los plazos máximos y el plazo razonable no son iguales, ni podrían serlo; ello así por cuanto lo razonable solo puede ser establecido en cada proceso en concreto, y no de manera general y en abstracto para todos los casos posibles”.

## **2. Plazo razonable. Razonabilidad. Pena.**



**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

“[D]e la compulsión de los antecedentes procesales se desprende: a) No puede calificarse el conflicto como complejo, aún cuando existen pluralidad de imputados [...]. b) No se advierte dilaciones injustificadas por parte de la defensa del encartado [...].c) A contrario, se advierte que las dilaciones en el proceso tienen su causa en la conducta de los órganos jurisdiccionales intervinientes, que afectaron la situación jurídica de los encartados, ahora con riesgo de ser sometidos a un tercer juicio en la misma causa”.

“[E]n oportunidad de celebrarse el segundo debate, el Ministerio Fiscal formuló requerimiento de pena –en concreto– de cuatro (4) años de prisión [...]. Por tanto, en el *sub lite*, la pena que potencialmente puede ser aplicada al encartado no supera el de aquella requerida...”.

“Se encuentra así limitado a cuatro (4) años la pena hipotética que cabría imponer al encartado por el injusto personal reprochado y no el máximo de la escala penal establecida para el delito consumado reprochado; plazo ampliamente excedido en la presente causa (nueve años y siete meses), contados a partir de la detención del peticionante, sin dictarse sentencia aún de juicio oral válida”.

### 3. Plazo razonable. Razonabilidad. Código Procesal Penal. Reforma legal.

“Otra pauta orientativa para el juicio de razonabilidad del plazo es la establecida por el art. 294, inc. ‘a’ del nuevo Código Procesal Penal de la Nación (ley 27.063), que fija como plazo máximo de duración de todo el procedimiento (tratándose de causa compleja) la extensión no mayor a los SEIS años.

La invocación de esa norma resulta pertinente pues la ley 27.063 solo se encuentra suspendida únicamente respecto a su puesta en funcionamiento, pero no fue derogada...”.

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

TRIBUNAL	Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes
AUTOS	<a href="#">“Silva”</a>
CAUSA	16001248/2007
FECHA	9/8/2016
VOCES	<a href="#">1. Plazo razonable. Prescripción. Interpretación de la ley.</a>
HECHOS	<p>Una persona había sido imputada por el delito de contrabando agravado por tratarse de estupefacientes. El expediente se había iniciado en el año 2007. En el año 2008 se dictó su procesamiento y en 2009 la fiscalía formuló el requerimiento de elevación a juicio. En 2010 el expediente fue elevado a un tribunal oral y en agosto de 2011 se citó a las partes a juicio.</p> <p>Entonces, la fiscalía propuso un acuerdo de juicio abreviado que preveía la imposición de una pena de seis años de prisión. En 2016, la defensa planteó la prescripción de la acción penal. En esa línea, entendió que si bien no se cumplían los plazos legales para la aplicación de tal instituto, el trámite del expediente –que había durado 9 años– resultaba excesivo.</p>
DECISIÓN	El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, por unanimidad, hizo lugar a la solicitud, declaró extinguida la acción penal y absolvió al imputado (jueces Alonso y Ceroleni y jueza Rojas de Badaro).
ARGUMENTOS	<p><a href="#">1. Plazo razonable. Prescripción. Interpretación de la ley.</a></p> <p>“[T]anto la extinción de la acción penal por prescripción (art. 59, inc. 3º CP) como la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable (art. 8.1 CADH, 9.3 y 14.1 del PIDyCP), vienen a señalar al Estado fronteras de punibilidad, que no dimanaban de una auto-imposición legal por parte del propio orden estatal (el Estado no se auto-limita al señalar los plazos de prescripción o la duración del plazo razonable) sino que tales límites devenían del reconocimiento expreso (bajo un</p>

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

---

marco claro y preciso) de aquel conjunto de derechos y garantías ciudadanas reconocidos en la Carta Fundamental...”.

“[E]l tiempo máximo de duración de la pena prevista para cada delito [...] confería un límite normativo, claro y preciso que, armonizado con los requerimientos de (a) complejidad de la causa, (b) conducta del imputado en el proceso e (c) interés de las autoridades en la tramitación del proceso, nos permitía establecer si, en el caso concreto, se había vulnerado el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas”.

“[S]i bien no se ha traspasado el umbral del tiempo máximo de la pena prevista en abstracto para el delito por el que viene requerido el imputado [...], sí se pone en crisis y aparece como irrazonable el tiempo de duración de este proceso [...]; en ese sentido la propuesta de juicio abreviado que ofreciera el Ministerio Público Fiscal [...] sitúa la expectativa de pena en abstracto en un máximo de seis (6) años de prisión en la hipótesis de un acuerdo, por lo tanto, al analizar el tiempo razonable de duración del proceso en relación al encartado, también constituye un aspecto a tomar en cuenta al resolver la cuestión planteada...”.



**Tablas**

**Referencia Jurídica e Investigación**  
 Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
 Ministerio Público de la Defensa

**TABLA 1**

***CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS***

Caso		Duración del proceso	Complejidad del asunto	Actividad procesal del interesado	Conducta de las autoridades judiciales	Afectación generada a la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso
Autos	Fecha					
Perrone y Preckel v. Argentina	8/10/2019	13 años (Perrone) 10 años y 11 meses (Preckel)	<p>En lo administrativo, el caso no contaba con precedentes por sus implicaciones colectivas, por lo que se requirió realizar consultas a nivel interno.</p> <p>Ante las autoridades judiciales, el tema versaba sobre la interpretación de normas internas, por lo que no revestía de especial complejidad.</p>	<p>Perrone, en sede administrativa, presentó un primer escrito a la DGI. Interpuso recurso jerárquico contra la decisión denegatoria. En sede judicial presentó una demanda y, luego, un recurso de apelación.</p> <p>Preckel presentó un recurso administrativo ante la DGI. Solicitó el pronto despacho de su reclamación y un amparo. En relación con el proceso judicial, presentó un demanda el 24/6/1988 y un recurso de</p>	<p>Durante el procedimiento administrativo las autoridades sólo dictaron una resolución en cumplimiento de una orden judicial.</p> <p>Respecto de la etapa judicial, en las diferentes instancias hubo 4 decisiones respecto de Preckel y 3 decisiones respecto de Perrone.</p>	<p>La Corte no tenía elementos para pronunciarse sobre este aspecto.</p>

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

apelación. Después interpuso recurso extraordinario y un recurso de queja ante la CSJN.

---

Muelle Flores v. Perú	03/6/2019	26 años (desde la primera sentencia de la Corte Suprema, del 2 de febrero de 1993)  19 años (desde la sentencia del Tribunal Constitucional, de 10 de diciembre de 1999)	No revestía especial complejidad.	Presentó y participó en la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la empresa estatal. Presentó diversos escritos para lograr el cumplimiento de las sentencias, así como requerimientos con el fin de coadyuvar a la restitución de su derecho.	Pese a las dos sentencias judiciales firmes, no lograron arbitrar los medios y medidas necesarias para lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas. Tampoco se un activó un mecanismo coercitivo para asegurar la concreción del derecho reconocido al peticionario.	La demora y la falta de ejecución de las decisiones judiciales incidieron en el acceso al sistema público de salud. Se afectó, además, su derecho a percibir una prestación por alimentos sustitutiva del salario y se agravó su vulnerabilidad.
Cuscul Pivaral y otros v. Guatemala	23/8/2018	6 meses	Existía cierto nivel de complejidad por la pluralidad de sujetos y por tratarse de personas afectadas con HIV.	No hay información sobre actividades destinadas a obstaculizar el proceso.	No se probó inactividad procesal o actos que dilataran el proceso.  El 29 de enero de 2003 se declaró improcedente la acción de amparo.	La demora procesal retrasó el acceso a los antirretrovirales. Esto generó una afectación del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida. Los accionantes dependían de la atención médica para evitar

---

**Referencia Jurídica e Investigación**  
 Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
 Ministerio Público de la Defensa

afectaciones más graves.

Carvajal Carvajal y otros v. Colombia	13/3/2018	17 años	Presentaba cierta complejidad por la pluralidad de sujetos (altas autoridades municipales y grupos armados organizados al margen de la ley de las FARC).	Tras la denuncia, los peticionarios impulsaron el proceso e intervinieron de conformidad con las oportunidades procesales que tuvieron.	Desde 1998 hasta 2001, concluyeron una investigación, formularon una acusación penal en contra de tres personas, llevaron a cabo un juicio y decidieron un recurso de apelación que confirmaba el fallo de primera instancia por parte del Tribunal Superior.  Desde 2001, la investigación tuvo largos períodos de inactividad.	La Corte no tenía elementos para pronunciarse sobre este aspecto.
Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros v. Brasil	5/2/2018	20 años	Presentaba cierta complejidad por el proceso de reconocimiento, titulación, y demarcación y registro de los territorios indígenas. También por el proceso de saneamiento.	No era exigible a la comunidad intervenir en el proceso administrativo, pues el Estado debía iniciarlo e impulsarlo.	La impugnación de la solicitud de registro de la propiedad influyó de manera directa para que los territorios no fuesen titulados hasta cuatro años más tarde.  Las dificultades presupuestarias o de	La demora implicó una afectación autónoma del derecho a la propiedad colectiva y generó un impacto adicional en la seguridad jurídica de la comunidad, en relación con la propiedad de su

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

organización estatal también influyeron en la demora. territorio ancestral. Además, los peticionarios no pudieron ejercer pacíficamente sus derechos de use y goce sobre su territorio.

Pacheco León v. Honduras	15/11/2017	16 años	Presentaba cierta complejidad por la existencia de imputados. Por otra parte, un peritaje rendido ante la Corte entendió que el caso presentaba indicios de ser un “crimen selectivo” y que ameritaba una investigación para determinar si había una organización criminal involucrada.	En noviembre de 2001, se interpuso una denuncia por la muerte de Pacheco León. En julio de 2004, se solicitó la intervención de la Fiscalía de Derechos Humanos. Consta que colaboraron con la investigación en diversas oportunidades.	Hubo períodos de inacción prolongados, sin explicación o justificación. Desde la diligencia inicial de exhumación y toma de muestras genéticas, en septiembre de 2005, hasta febrero de 2016, hubo un tiempo mayor a seis años y siete meses de inactividad absoluta.	La Corte no tenía elementos para pronunciarse sobre este aspecto.
Favela Nova Brasília v. Brasil	16/2/2017	15 años (procedimiento relativo a la redada de 1994). Se reabrió en 2013 hasta la fecha, sin constancia de actividad procesal) 14 años (procedimiento	No revestía especial complejidad, ni en el proceso relativo a la redada de 1994 ni a las investigaciones respecto de la redada de 1995.	No hay evidencia de que hubieran dificultado el avance de las investigaciones.	Existieron retrasos en las investigaciones derivados de la inactividad de las autoridades, el otorgamiento de prórrogas y por la	Respecto de la redada de 1994, la Corte no se pronunció al entender que no era necesario. La redada de 1995



**Referencia Jurídica e Investigación**  
 Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
 Ministerio Público de la Defensa

relativo a la redada de  
 1995)

falta de cumplimiento con diversas diligencias ordenadas. ocasionó que los familiares no pudieran acceder a una reparación. La falta de determinación de los hechos impactó en la posibilidad de que los familiares de las víctimas fueran compensados.

Andrade Salmón v. Bolivia	1/12/2016	Caso <i>Gader</i>	11 años y 10 meses	Revestía complejidad por la pluralidad de sujetos procesales, la dificultad para probar la responsabilidad de los imputados y la jerarquía de los cargos ocupados por ellos. Además, eran investigados por presuntos delitos de corrupción que exigía un mayor esfuerzo para garantizar la presencia del imputado durante el proceso.	Los recursos interpuestos por los peticionarios no apuntaban a dilatar el proceso sino a proteger su derecho a la libertad personal y evitar la prisión preventiva.	Los errores de las autoridades judiciales en la primera etapa del proceso y la demora en la resolución de los recursos prolongaron el proceso.	Afectó a su derecho a la propiedad y a la circulación, en tanto que las medidas cautelares no fueron objeto de revisiones periódicas para determinar que eran necesarias.
		Caso <i>Quaglio</i>	11 años y 8 meses	Revestía complejidad por la pluralidad de	Su actuación procesal se dirigió a	Hubo un retraso excesivo en la	La Corte no tenía elementos para

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

sujetos procesales, la dificultad para probar la responsabilidad de los imputados, y la jerarquía de los cargos ocupados por ellos. Además, eran investigados por presuntos delitos de corrupción que exigía un mayor esfuerzo para garantizar la presencia del imputado durante el proceso.

que se declarara la extinción de la acción penal y el archivo de la causa. Además, apeló la sentencia condenatoria.

resolución del recurso de casación que prolongó el proceso por 4 años y 8 meses desde la sentencia de 11 de septiembre de 2006.

pronunciarse sobre este aspecto.

---

Caso <i>Luminarias chinas</i>	Más de 16 años (aún no ha finalizado)	Revestía complejidad por la pluralidad de sujetos procesales, la dificultad para probar la responsabilidad de los imputados, y la jerarquía de los cargos ocupados por ellos. Igualmente, la investigación involucraba presuntos actos de corrupción internacional.	Los recursos interpuestos por la defensa estuvieron dirigidos a evitar la aplicación de la prisión preventiva, a pedir su libertad, y a solicitar la modificación de las medidas cautelares. Es esperable que el proceso se dilate por ese motivo.	No hubo actividades procesales relevantes durante más de seis años. Solamente dos actuaciones entre noviembre de 2005, donde se determinó la improcedencia de la extinción de la acción penal, y noviembre de 2008, donde se dictó auto final del instrucción. El Gobierno Municipal apeló, sin presentar pruebas	Afectó a el derecho del peticionario a la propiedad y a la circulación, en tanto que las medidas cautelares no fueron objeto de revisiones periódicas.
-------------------------------	---------------------------------------	---	--	---	--

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

que confirmaran la participación de la peticionaria, lo que demoró dos años la confirmación de la sentencia de 2008.

---

García Ibarra y  
otros v. Ecuador

17/11/2015

9 años y 5 meses

No revestía especial  
complejidad.

El Estado tenía la obligación de investigar de oficio, por lo que este elemento no fue relevante.

Desde el inicio hasta el cierre del sumario, el expediente se trasladó en varias oportunidades por un conflicto de competencias.

La Corte sobre esta cuestión por considerar que no era necesario.

En febrero de 1994 el Juzgado de lo Penal cerró el sumario y envió los autos al Fiscal para emitir su dictamen y no fue hasta noviembre de 1995, que se dictó la sentencia.

La Corte Superior tardó cuatro años y medio en resolver el recurso de nulidad interpuesto por el imputado.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia tomó algo más de un

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

año en resolver los recursos de casación interpuestos.

---

Gonzales Lluy y otros v. Ecuador	1/9/2015	4 años y 6 meses	Existía cierta complejidad para obtener las pruebas necesarias para determinar la causa del contagio.	No contribuyó a la demora.	Se demoró en orden la producción de la prueba. También dilató el proceso la circunstancia de que se cerrara el sumario en diversas ocasiones.  En referencia a la prescripción penal, tras el auto de apertura de la etapa plenaria contra MRR, únicamente se emitieron tres oficios relacionados con la captura. Entre ellos transcurrieron varios meses. Después no hubo más actividad procesal.	Sin la sentencia penal que determinara la responsabilidad penal por el contagio no era posible acceder a una indemnización. Además, se afectó el derecho a la salud por no poder acceder a un tratamiento ni a la atención médica que necesitaba. De forma interseccional, factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH.
Wong Ho Wing v. Perú	30/06/2015	Más de 6 años (aun no había concluido)	La extradición era compleja porque involucraba sistemas jurídicos e idiomas diferentes. Requería,	No consta que se hubiesen incumplido plazos que retrasara el proceso. Tampoco en el contexto	Después de que se ordenara al Estado que no extraditara, el Poder Ejecutivo interpuso tres	El peticionario estuvo privado de libertad 5 años y medio en un centro de detención y 1 año

---

**Referencia Jurídica e Investigación**  
 Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
 Ministerio Público de la Defensa

además, la interamericano, ya recursos buscando con arresto participación de que las medidas una solución judicial domiciliario. Además, distintos órganos de provisionales no o interpretación que se lo mantuvo en una ambos Estados. impedían que el le permitiera situación de Asimismo, no había Poder Ejecutivo conceder la incertidumbre por la jurisprudencia a nivel decidiera de forma extradición. posibilidad de que regional o interno definitiva la solicitud fuera extraditado. sobre la materia. de extradición.

Granier y otros (Radio Caracas Televisión) v. Venezuela	22/6/2015	Más de 7 años	No revestía especial complejidad.	No produjo una dilación que el tribunal considerara relevante.	El proceso quedó detenido en la etapa probatoria debido a que había recursos pendientes de ser resueltos.  Las autoridades demoraron más de tres meses en resolver la solicitud de una medida cautelar innominada.	La resolución de la medida cautelar demoró más de dos meses desde de la fecha en que RCTV dejó de transmitir, por lo que era imposible tuviera algún efecto.
Mémoli v. Argentina	22/8/2013	Más de 15 años (aun estaba pendiente de decisión de primera instancia)	No revestía especial complejidad.	Entre ambas partes interpusieron más de treinta recursos. Sin embargo, eran los medios de impugnación reconocidos por la legislación aplicable para la defensa de sus intereses en el proceso civil. Por tal motivo, no puede	Del expediente del caso se probó que existieron varios períodos de inactividad en el proceso civil enteramente atribuibles a las autoridades judiciales.	Se afectó de manera desproporcionada el derecho a la propiedad privada. Esto, debido a la inhibición general de enajenar y gravar bienes dispuesta por más diecisiete años

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

ser utilizado en su  
contra.

---

Suárez Peralta v. Ecuador	21/5/2013	5 años	No revestía especial complejidad, más allá de tratarse de un asunto médico.	No provocó demoras que se estimaran relevantes.	Presentaron diversas faltas y omisiones en la realización de diligencias esenciales para la investigación y resolución del caso.  Constan extensos lapsos entre algunas actuaciones procesales que culminaron con la prescripción de la acción penal.	Se incrementó la vulnerabilidad del peticionario debido a la necesidad de cuidados especiales que tenía por la mala praxis. Tampoco pudo trabajar y proveerse de un ingreso salarial propio.  La prescripción del proceso penal le impidió iniciar acciones de responsabilidad civil por daños y perjuicios.
Furlan y familiares v. Argentina	31/7/2012	9 años y 11 meses (más 1 año y 9 meses hasta el pago efectivo de la indemnización)	No revestía especial complejidad.	No se encontró que la actuación del peticionario fuese dilatoria o pudiese haber contribuido sustancialmente a la demora del proceso.	Se advirtieron importantes niveles de pasividad y falta de debida diligencia.	Se afectó gravemente la salud física y psíquica del peticionario, que necesitaba atención médica y psicológica. Además, no pudo acceder a una debida rehabilitación.
Fornerón e hija v.	27/4/2012	Más de 3 años en el procedimiento de guarda	No revestía especial complejidad, con	El peticionario se sometió a pruebas	El proceso sobre la guarda judicial se	Hubo una importante

---

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

Argentina

judicial.  
Más de 10 años en el  
procedimiento sobre  
régimen de visitas.

independencia de de ADN, interpuso  
que los procesos recursos contra  
involucraban la varias decisiones,  
guarda de una promovió juicio de  
menor reclamada derecho de visitas,  
por su padre solicitó medidas  
biológico y el para acelerar los  
establecimiento de procesos y realizó  
un régimen de diversas solicitudes  
visitas. al juez a cargo del  
proceso de régimen  
de visitas, para que  
emitiese una  
sentencia.

demoró más de tres años. La Cámara que  
revocó la sentencia  
de primera instancia  
demoró dos años. El  
Tribunal Superior de  
Entre Ríos confirmó  
el fallo de primera  
instancia cinco meses  
más tarde.

En el proceso sobre  
el régimen de visitas  
transcurrieron casi  
tres años hasta que  
el Juez de Primera  
Instancia se declaró  
competente. No  
consta que hubiera  
actividad procesal  
durante el período  
de un año y un mes  
posterior hasta que  
se ordenó la  
realización de una  
audiencia. Luego,  
transcurrieron más  
de diez años sin  
establecerse un  
régimen de visitas.

afectación del  
derecho a la  
protección de la  
familia y de la  
protección de los  
derechos de la niña.

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

**TABLA 2**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Caso		Duración del proceso	Complejidad del asunto	Actividad procesal del interesado	Conducta de las autoridades judiciales	Afectación generada a la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso
Autos	Fecha					
“Espíndola”	9/4/2019	14 años totales	Se trataba de un ilícito común que no presentaba complejidades probatorias.	Interpuso un recurso de casación contra la sentencia condenatoria. Luego, en el recurso extraordinario federal planteó la violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable.	La etapa recursiva insumió casi doce años.	El tiempo transcurrido en la etapa recursiva excedía el monto de la pena de prisión impuesta.  No puede hacerse recaer sobre los imputados la demora en la tramitación del proceso cuyo impulso diligente está a cargo del Estado.
“Farina”	26/12/2019	14 años de procedimiento recursivo	No presentaba complejidades.	Interpuso un recurso de casación contra la sentencia condenatoria. Luego, en el recurso extraordinario federal solicitó que se declarase extinguida la acción penal.	Los tribunales provinciales de Buenos Aires otorgaron carácter interruptivo de la prescripción a actos no previstos por el CP.  Procedimiento recursivo que se prolongó durante más	Afectación del derecho a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, a la seguridad jurídica y riesgo de que se dicten sentencias contradictorias.



**Referencia Jurídica e Investigación**  
 Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
 Ministerio Público de la Defensa

de catorce años.

"Salgado"	23/6/2009	17 años de instrucción	La sentencia no lo indica.	Solicitó que se declarara la prescripción de la acción penal.	Consideró que no había transcurrido el plazo máximo regulado para el delito imputado, sin analizar si el proceso presentaba complejidades.	El derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, reconocido a partir de los precedentes 'Mattei' y 'Mozzatti' cuando la excesiva duración del proceso puede resultar irrazonable.
"Podestá"	7/3/2006	11 años de procedimiento recursivo	La sentencia no lo indica.	Se interpusieron recursos de casación contra la sentencia condenatoria. Luego, se solicitó que se declarara la prescripción de la pena.	El trámite de los recursos se prolongó durante 11 años.	Violación al derecho constitucional a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas.
"Barra"	9/3/2004	14 años de trámite	La sentencia no lo indica.	Planteó la prescripción de la acción penal.	Durante el trámite se dispusieron notificaciones, declaraciones testimoniales, ampliaciones de declaraciones testimoniales indagatorias, entre otras cuestiones.	Afectación al derecho a un juicio sin demoras indebidas.  Restricciones por las condiciones impuestas por la excarcelación, tanto de carácter patrimonial como laboral.  Dispendio jurisdiccional y

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

distorsión de los fines de la pena.

---

Kipperband”	16/3/1999	12 años de trámite	Varias personas imputadas. En diversas oportunidades la causa tuvo pronunciamientos de los tribunales de alzada.	Luego de doce años, la defensa planteó una excepción de extinción de la acción penal. En el recurso extraordinario federal señaló que la demora en el trámite del expediente era atribuible al instructor y que su parte no había efectuado ningún tipo de actuación dilatoria.	Durante la etapa de instrucción se reiteraron declaraciones indagatorias, se perdieron libros contables, se extravió una máquina de escribir que impidió efectuar otros estudios y algunos pagarés que estaban en poder de los peritos calígrafos oficiales. La fiscalía requirió la elaboración de nueva prueba y la ampliación de otra.	Afectación del derecho a obtener un juicio sin dilaciones indebidas,
“Mozzatti”	17/10/1978	25 años totales	La sentencia no lo indica.	Interpuso un recurso extraordinario federal contra la sentencia condenatoria.	Se dispusieron diversas medidas de prueba y fueron sobreseídos. La resolución fue anulada por la CSJN y luego fueron condenados por otro delito.	Restricción de la libertad durante los lapsos de detención y por las condiciones impuestas por la excarcelación.  Afectación a la garantía de la defensa en juicio, del derecho a obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más breve posible a la situación

---

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

de incertidumbre y de restricción de libertad del enjuiciamiento penal.

---

“Mattei”	29/11/1968	4 años totales	La sentencia no lo indica.	Interpuso un recurso extraordinario federal contra la resolución que anuló todo lo actuado. En el recurso de queja señaló que la resolución había violado el derecho de defensa, puesto que el proceso se encontraba en condiciones de ser resuelto de modo definitivo.	Elevada la causa a la etapa de plenario, el tribunal anuló de oficio todo lo actuado a partir del cierre de sumario y consideró que debían realizarse más medidas de prueba.	Afectación del principio de progresividad y preclusión. Violación al derecho de defensa y a ser juzgado en un plazo razonable.
----------	------------	----------------	----------------------------	---	--	--

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

**TABLA 3**  
**CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL**

Caso		Duración del proceso	Complejidad del asunto	Actividad procesal del interesado	Conducta de las autoridades judiciales	Afectación generada a la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso
Autos	Fecha					
Rodríguez	10/3/2020	13 años totales	Los hechos no eran complicados en términos probatorios ni tampoco presentaban una complejidad que justificase las demoras.	No se evidenciaron planteos que se hayan basado en abusos, fraudes, engaños o ardid en el ejercicio de esas acciones y pretensiones, ni verificaron obstáculos para que los jueces avanzaran con la fijación del juicio. Sus presentaciones no fueron objetivamente dilatorias.	El tiempo que insumió al Tribunal fijar fecha de juicio superó ampliamente el que duró la investigación.	Se lesionó el derecho fundamental de los imputados a ser juzgados sin dilaciones indebidas y a la definición de los procesos en un plazo razonable.
Guizzardi	24/10/2018	6 años totales	Sin complejidad que haya determinado la prolongación del proceso.	No se observó ninguna maniobra dilatoria.	La causa permaneció tres años en la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en dos oportunidades casi sin actividad procesal.	Demora injustificada que se tradujo en el transcurso irrazonable del tiempo sin alcanzar una solución final acerca de la imputación.
Menem	4/10/2018	27 años de	La sentencia no lo	La articulación de defensas, excepciones,	Desidia, inactividad o deficiencia en la	Afectación de las garantías de la defensa

**Referencia Jurídica e Investigación**  
 Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
 Ministerio Público de la Defensa

trámite	indica.	recursos y otros planteos procesales que hizo el acusado no son un parámetro para concluir que las demoras en la tramitación de un proceso se deben a su actividad.	técnica investigativa de los distintos órganos estatales intervinientes que resultaban los encargados de llevar adelante la persecución penal pública en tiempo y forma.	en juicio y debido proceso legal. Avasallamiento de los principios de legalidad y de congruencia, las reglas de la competencia y de la debida fundamentación de las decisiones judiciales.
---------	---------	---	--	--

La circunstancia de que sea el defensor quien haya generado tales dilaciones en nada modifica la situación, pues la defensa sólo es inviolable cuando puede ser ejercida en forma amplia.

Martínez	13/5/2015	8 años totales	El suceso no contaba con características excepcionales que ameritaran una extensa prolongación en el trámite del expediente.	Elevada la causa juicio, la defensa planteó una excepción de falta de acción y requirió que se declarara la extinción de la acción penal por prescripción. Ante su rechazo, interpuso un recurso de casación.	Durante tres años el expediente no tuvo ninguna actuación relevante.	Afectación de la garantía que posee todo imputado de ser juzgado en un plazo razonable
Duarte	23/11/2016	7 años de etapa recursiva	Extremadamente sencillo. Se imputa un solo suceso, el expediente contaba	La defensa no efectuó presentaciones que objetivamente pudieran considerarse	Las etapas recursivas duraron aproximadamente 7	Se ha vulnerado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, desde que los retrasos

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

con dos cuerpos y la dilatorias. años. incurridos obedecen  
gran mayoría de las primordially a los  
medidas de prueba se órganos del Estado.  
efectuaron durante la  
fase de instrucción  
duró cuatro meses.

---

Iskandarani	17/2/2016	15 años de trámite	La sentencia no lo indica.	Luego de 12 años de trámite planteó la prescripción de la acción penal por violación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable.	Libramiento de exhorto a China. Prolongado tiempo desde la comisión del hecho sin que se hubiera fijado fecha de juicio.	Afectación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable.
-------------	-----------	--------------------	----------------------------	--	--	---

**Referencia Jurídica e Investigación**  
 Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
 Ministerio Público de la Defensa

**TABLA 4**  
**CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

Caso		Duración del proceso	Complejidad del asunto	Actividad procesal del interesado	Conducta de las autoridades judiciales	Afectación generada a la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso
Autos	Fecha					
ZMJL	22/11/2017	12 años totales	Se trató de un suceso en flagrancia. La investigación no revistió complejidad alguna.	El imputado no contribuyó a la demora del proceso seguido en su contra. Estuvo siempre a derecho y a disposición de la justicia.	Existieron audiencias suspendidas, declaraciones de incompetencia y pedidos de informes.	Afectación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable.
PMD	9/3/2017	15 años totales	No se trataba de una causa compleja.	Estuvo a derecho.	El expediente permaneció ocho años en el juzgado sin actividad procesal alguna.	Vulneración de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable.
Pérez	12/2/2016	14 años de trámite	El caso tenía cierto nivel de dificultad, veinte cuerpos y siete imputados. Cuatro de ellos con <i>probation</i> . Juicio en condiciones de realizarse hacía siete años, cuando se fijó la primera audiencia de debate.	El análisis del caso no permite atribuir al imputado ninguna actividad dilatoria.	La causa estuvo cuatro años, ocho meses y veintidós días en la etapa de instrucción. En el tribunal oral permaneció desde la citación a juicio ocho años, ocho meses y cinco días. En esa fase se fijaron cuatro fechas	El tiempo excedió el marco de razonabilidad establecido por la Constitución Nacional y el Derecho Internacional. Violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable.

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

de debate distintas.

---

Falcón Meis	13/11/2015	9 años de trámite y 3 en la etapa de juicio	No revestía complejidad.	No se efectuaron cuestionamientos irrazonables.	El juzgado de instrucción dispuso la elevación a juicio de la causa pese a que la situación procesal de los imputados no se encontraba resuelta, ante la inminencia de superar el plazo de la prescripción. La instrucción del sumario demandó más de nueve años, y otros tres la etapa de juicio.	Afectación, básicamente de la dignidad, presunción de inocencia y derecho a la defensa en juicio. Violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable.
Julián	29/5/2015	4 años de trámite y 6 años y 5 meses en la etapa de juicio	No se trataba de un proceso complejo.	Estuvo a derecho.	La instrucción del expediente tomó cuatro años y, desde que ingresó a la etapa de juicio, transcurrieron seis años y cinco meses.	El tiempo de trámite superó un estándar mínimo de razonabilidad. Violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable.

---



**Referencia Jurídica e Investigación**  
 Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
 Ministerio Público de la Defensa

**TABLA 5**  
**TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL FEDERAL**

Caso		Duración del proceso	Complejidad del asunto	Actividad procesal del interesado	Conducta de las autoridades judiciales	Afectación generada a la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso
Autos	Fecha					
Carli	22/3/2019	17 años totales	La investigación no revistió complejidad.	En la etapa de juicio solicitó que se declarase la prescripción de la acción penal. De manera subsidiaria, planteó la insubsistencia de la acción por la prolongada duración del proceso.	El expediente estuvo en etapa de instrucción durante 13 años. La citación a juicio se demoró 3 años más.	Afectación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.
Gastaldi	26/10/2018	14 años totales	Escasa complejidad.	La imputada no demoró la tramitación normal de la causa.	El trámite en la etapa de instrucción importó demoras irrazonables.	Afectación de la garantía de juzgamiento en un plazo razonable.
Mansilla	21/8/2018	10 años totales	No era un suceso complejo.	No se advierten dilaciones injustificadas por parte de la defensa del imputado.	Un Tribunal Oral lo absolvió. La CFCP lo anuló y ordenó un nuevo pronunciamiento. El tribunal lo condenó. La CFCP volvió a anular la resolución y ordenó un	Afectación al derecho a ser juzgados en un plazo razonable.

**Boletín**  
Jurisprudencia  
*Plazo razonable*

tercer debate.

---

Silva	9/8/2016	9 años totales	La sentencia no lo indica.	Permaneció a derecho. En la etapa de juicio planteó la prescripción de la acción penal.	La instrucción tomó 3 años y el expediente permaneció 6 años en la etapa de juicio.	Se consideró irrazonable el tiempo de duración del proceso.
-------	----------	----------------	----------------------------	---	---	---